

PABLO RUGGERI PARRA
Profesor de la Universidad de Caracas

Historia Política y Constitucional de Venezuela

- TOMO I -

EDITORIAL UNIVERSITARIA
DIRECCIÓN DE CULTURA

PABLO RUGGERI PARRA
Profesor de la Universidad de Caracas

Historia Política y Constitucional de Venezuela

- TOMO I -

EDITORIAL UNIVERSITARIA
DIRECCION DE CULTURA
UNIVERSIDAD CENTRAL

TIPOGRAFIA AMERICANA
CARACAS
1949

PRÓLOGO

En actitud sobria, pero certera, un grupo de juristas, lleva ya sobre sus hombros densa responsabilidad, con gravedad y acierto, al mismo tiempo que sin pose y con soltura. El peso ha sido desplazado y sobrellevado con ciencia y conciencia, empeñosa voluntad y mejor afán de superación. Las generaciones que nos han precedido dejaron ya bien clara y nítida las huellas por donde pasaron egregios ciudadanos, pero ni cierto ni falso lo del cancionero clásico, que todo tiempo pasado fué mejor o peor, porque en verdad el futuro siempre es distinto y es desde este punto de vista desde donde debe ser enfocado el problema de las generaciones.

Ayer y hoy, y en todo momento, abunda en nuestro medio la figura del ciudadano de ponderada actitud, gesto apoltronado, densa palabra, cultivado espíritu y respetuoso del bien ajeno, pero incapaz a la hora de graves responsabilidades de darse entero al sacrificio en pro de un deber o para la actitud cívica que tan fecunda es a posteriores generaciones. Este honrado ciudadano, a menudo, escurre el bulto y siempre encuentra el fútil motivo para no enfrentarse al dilema. Por contraste, tanto entre viejos como entre jóvenes, abunda también la pujante individualidad, que sabe esculpirse una estatua moral, pero como excepción constituye un signo disperso que no encuentra el calor de toda una generación.

Es por ello por lo que siempre he tenido en especial estima la obra y la actitud de Pablo Ruggieri Parra. En el grave encuentro de los caminos, allí donde la vida no permite esquinarse huidizo, a la hora del balance y de las conclusiones, siempre lo he visto firme y superado, indiferente a mezquinos

intereses, abrasada la mente, ya por un ideal de justicia, ora en armoniosa consecuencia con el deber o bien en respetuosa actitud ante la imagen de la ley. Puede que alguno, interesado o no, disienta de esa actitud, pero respeta su sinceridad. Ruggieri pertenece al grupo de jóvenes juristas que, independientemente de todo calor y color políticos, ha superado esa etapa de elementales intereses, para asumir una actitud ejemplar. Bien sabemos que para la imparcial valoración, el gesto debe ser deshumanizado para extraer de él la parte que de noble sacrificio contiene y que no es óbice a su intrínseco valor la visión apasionada y subjetiva de interesadas personas.

En la cátedra universitaria o liceísta, en el bufete o en el libro, en la magistratura o en la función pública, Ruggieri Parra ha realizado labor fecunda e intensa, plena de fervor y honestidad. Su primer libro, "La Supremacía de la Constitución y su Defensa", constituyó una hermosa contribución a nuestra bibliografía jurídica, pues con su contenido, tanto de doctrina como de jurisprudencia, ayudó a la investigación de la verdadera naturaleza jurídica del control jurisdiccional que ejerce la Corte Suprema de Justicia. Llega a la conclusión de que aquel Alto Tribunal no es, ni siquiera en forma secundaria, un poder creador, ni mucho menos, accesoriamente, un poder constituyente o legislativo, sino que carece de facultad para establecer preceptos, su jurisdicción requiere un impulso y por ello, su poder se limita a defender y mantener incólume la supremacía de la Constitución.

Otro libro de Ruggieri Parra, "Derecho Constitucional Venezolano", está estrechamente vinculado a éste de ahora, pero con una diferencia esencial: mientras en aquél el estudio histórico-jurídico del proceso constitucional de la República fué realizado en forma descarnada y objetiva, a tal punto de que el pensamiento del autor se concentra sobre la estructura de las instituciones, en el presente, la evolución política del país está enfocada no sólo desde el punto de vista legalista de las cartas constitucionales que nos han regido, sino también frente a la antítesis de nuestra realidad social.

Quien estudie nuestro proceso histórico basado únicamente en textos oficiales, sufrirá profunda desorientación, pues por debajo del oleaje de leyes, decretos y discursos, corre paralelo, pero subterráneo un río paradójico y caudaloso, a menudo poco consecuente con las directrices de las corrientes de arriba, caprichoso a veces, pero profundamente emotivo, de gran energía, lleno de contrastes y con reservas insospechadas: es la psicología del pueblo venezolano la que colma ese ancho cauce desbordado. La historia de nuestra guerra federal, por ejemplo, está todavía por realizarse porque al lado de la verdad oficial, corre otra verdad, tortuosa, desconcertante, pero profundamente real, que no aparece en las publicaciones gubernamentales, pero que se encuentra dispersa en folletos, periódicos, cartas, bandos, proclamas y otras hojas sueltas.

Otro mérito tiene este libro. Ha sido escrito al calor de las clases que sobre la materia dicta Ruggieri Parra en la Escuela de Derecho de nuestra Universidad Central, donde comparte la enseñanza de la asignatura con nuestro admirado Jóvito Villalba.. Son, pues, páginas para estudiantes y por ello palpita en ellas un fervor docente. Algunas veces, dada la premura del momento los temas han sido escritos sin profundizar en el contenido de las instituciones; pero en el futuro, el autor tendrá oportunidad de depurar y calar más en la obra que hoy inicia. Un buen libro no se forja sino al calor de muchos años de estudio y el presente, dada la innata vocación de jurista y profesor que hay en Ruggieri, tiene ya esa perspectiva.

En el estudio de las cuestiones problemáticas de nuestra historia, el autor ha adoptado en todo momento una actitud pedagógica, puesto que expone las diferentes tesis sostenidas, y al final, en forma sobria y concisa, su propio pensamiento. La ardiente polémica sobre la leyenda o realidad negra de la Colonia, se encuentra hoy completamente despejada. Es cierto que España descuidó objetivamente el progreso de estos pueblos, no construyó como los colonizadores ingleses y fran-

ceses, grandes vías de comunicación, edificios, escuelas, etc. pero en cambio, se dió íntegra, sin regateos ni mezquindades, en espíritu a sus colonias. Todavía hoy, en Estados Unidos, el blanco descendiente del conquistador inglés, regatea al negro su sangre, su cultura y sus derechos. España fué para estos países de ultramar poco objetiva, pero profunda e intensamente subjetiva.

Desde la cátedra universitaria, Miguel Acosta Saignes, Luis Villalba Villalba, Joaquín Gabaldón Márquez, J. M. Siso Martínez, Jovito Villalba, Ruggieri Parra y otros profesores, se esfuerzan en explicar nuestras instituciones republicanas dentro del propósito eminentemente civilista, que aun cuando soterrado y amordazado por hombres que hablaban de República "con las manos tintas en sangre", se ha mantenido vivo en la evolución política de nuestro país. Esa tradición civilista nunca debe ser entendida como pugna o divorcio con las instituciones militares sino como constante y viva preocupación porque una vez más la casa de Vargas no amanezca custodiada por la gente de Carujo.

Conforme a la sociología pesimista, hasta hace poco muy en boga, el pueblo venezolano no hizo sino correr tras los caudillos. Algún día será revisada esta tesis y se encontrará que causas muy complejas, difíciles de esclarecer en cada caso, originan en la vida de los pueblos hispano americanos, un curso irregular y distinto, que no se adapta a los viejos postulados de la sociología europea que ha querido aplicarse a estos medios. Por ello, es indispensable que nuestra juventud, en las aulas universitarias y liceístas, estudie nuestro proceso político a fin de que pueda captar y valorar la lucha desesperada del pueblo venezolano, durante el siglo 19, para abolir la ley de quita y espera, para desterrar del texto constitucional la pena de muerte y las penas infamantes, para obtener la libertad de imprenta, la abolición de la esclavitud, la igualdad de las clases sociales, el sufragio universal y otros derechos inmanentes que, ganados unas veces, perdidos otras, es la mis-

ma lucha, nunca interrumpida ni terminada, pero que siempre y en todo momento, le ha costado dolor, sangre y miseria.

El estudio de este proceso nunca puede ser indiferente a la juventud venezolana y es por ello por lo que al publicar el presente libro del Dr. Pablo Ruggieri Parra, la Escuela de Derecho de la Universidad Central persigue un propósito patriótico, docente y cultural.

HUMBERTO CUENCA.

Caracas, octubre de 1948.

INTRODUCCION

La asignatura objeto de este estudio constituye una novedad en el *pensum* de la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela (Caracas). Creo que tampoco ha existido antes en los Programas de las demás Universidades venezolanas.

En otras naciones, por el contrario, el estudio de una materia de contenido semejante se viene haciendo desde hace varios años. Jorge Basadre, Catedrático de Historia del Derecho Peruano en la Universidad de San Marcos en 1931 y nuevamente en 1935, publicó en 1937 un volumen que contiene la parte prehispana y colonial de la materia. (a) El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad citada, doctor Lizardo Alzamora Silva, ha publicado también, desde hace más de un lustro, tres Conferencias que comprenden una síntesis de la Historia Constitucional del Perú independiente. En el año de 1944 publicó además un volumen comprensivo de la primera parte de la Historia Constitucional del Perú. (b).

En su Programa para el primer año de Derecho Constitucional en la Universidad de Montevideo, el Profesor Juan Carlos Gómez Haedo incluyó varios temas que comprenden una información sobre el feudalismo y la monarquía en España; el período colonial uruguayo; el proceso de la independencia y el de la República. (c).

(a) Historia del Derecho Peruano. Lima, 1937.

(b) La Evolución Política y Constitucional del Perú Independiente. Lima, 1944.

(c) Anales de la Universidad. Montevideo. Entrega No. 126.— 1930.

También el Profesor doctor Emilio Ravignani, de la Universidad Nacional de La Plata, analiza en un amplio temario la historia constitucional de la Nación argentina, desde la época colonial hasta bien entrado este siglo. (d)

Como precedentes en Venezuela de un estudio circunscrito a esta materia, pero con finalidad diferente, es de señalar los trabajos que fueron hechos por los doctores Ambrosio Oropeza, Ulises Picón Rivas y el suscrito, que se mencionan en la bibliografía, para concurrir al Certamen abierto por el Colegio de Abogados del Distrito Federal en 1943, en el cual fueron premiadas las obras de los doctores Oropeza y Picón. Nosotros, por lo demás, tenemos cifras valiosas en historia general de la Nación venezolana, pero pocos estudios relativos a historia del derecho.

Mi programa considera la materia— y así está expuesta en este libro—analizando en cada momento de la marcha del país, sus instituciones constitucionales y legales y el proceso de su vida real, así como los factores que han contribuido a esa doble actividad, y aspira a dar, aunque en forma esquemática, una información suficiente sobre la evolución política de la nacionalidad venezolana, y a señalar la más importante bibliografía al respecto.

Caracas, septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

(d) Historia Constitucional. Programa y Bibliografía. Universidad Nacional de La Plata. 1940.

Capítulo I.—Las fuentes del derecho colonial.—La legislación de Indias. Sus rasgos esenciales. La legislación complementaria. Supervivencia en la República

Las fuentes del derecho colonial.

Para el momento del descubrimiento de América, España, si no estaba unificada nacionalmente, a lo menos tenía una “unidad dinástica”. Pero, cualesquiera que fueran de momento las circunstancias internas la Nación presentaba al exterior las características fundamentales de un Estado en el sentido moderno, aunque no en el sentido constitucional.

España había superado ya casi enteramente el ciclo feudal. También el universal, en el sentido romanista, y afirmaba, frente a la Iglesia, su autonomía soberana.

Como lo advierte Jellinek, la soberanía en sus orígenes, es un concepto polémico; más político que jurídico, y durante el período que va del siglo XIV al siglo XVIII halla en el Monarca su forma sustantiva y visible.

“En las luchas por la independencia del Estado—observa dicho autor—y de su poder en la Edad Media, la Monarquía es, en general, la que representa la idea del Estado; por esto aparece el pensamiento político en los momentos de la lucha por el Estado como si se tratase de lucha entre el soberano temporal y el Papa, entre el Rey y el Emperador, entre el gran señor y los señores feudales. De aquí que se refiere la soberanía en un principio al Monarca. El Estado es, pues, una co-

munidad en cuya cima está un poder soberano. Las nuevas teorías políticas y de derecho natural, reconocen también otras formas de Estado además de la Monarquía; pero esta es su forma predilecta. El poder del Estado considerábase como poder independiente únicamente a condición de que el príncipe no se viera ligado en el Derecho Público absolutamente por nada, esto es, a condición de que todo el orden del Estado le fuera ofrecido incondicionalmente. De este modo la doctrina de la soberanía se transforma en absolutismo. La doctrina del Estado en aquellos tiempos—continúa el mismo autor—no había hecho sino expresar lo que hacía dos generaciones había ya exigido Maquiavelo para la formación del Estado nacional de Italia: un poder en el príncipe que sólo hiciese valer su propia voluntad sin consideración alguna y destruyese todo cuanto se le colocase en su camino.” (1).

El Estado español es, según lo expuesto, una monarquía absoluta y de derecho divino. Es una monarquía nacionalista y agresiva, que ha ganado la guerra a los árabes y que inicia el ciclo de las grandes expansiones oceánicas.

Por ello, pues, la facultad de legislar corresponde a la Corona en esencia, y a otros organismos y personas investidos de autoridad, con las modalidades que se exponen de seguidas. “Interesa precisar sin embargo—dice Ots Capdequi—que en un sentido doctrinal estricto, la potestad legislativa, tanto en las Indias como en España, radicaba exclusivamente en la Corona. Cuando otros organismos o autoridades dictan Ordenanzas o Instrucciones, lo hacen en nombre del Rey, y sometidas a la confirmación real quedan las disposiciones por ellos dictadas”. (2).

(1). Jellinek, G.—Teoría General del Estado.—Traducción española de Fernando de los Ríos Urrutia.—Buenos Aires.—1943.

(2). Ots. Capdequi, José María.—Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano.—Buenos Aires.—Editorial Losada.

La legislación de Indias. Sus rasgos esenciales.

El Estado español dispone para el momento del descubrimiento y conquista de América de una organización institucional completa que viene del pasado y que aspira rápidamente a progresar y mejorar. Tiene un derecho que pudo aplicar a América de manera primaria y directa; pero que las condiciones especiales y los nuevos factores que intervinieron como consecuencia de aquel hecho hicieron de imposible vigencia aquí, a lo menos en el sentido expuesto, y que requirió la creación de una legislación especial.

Este fué el derecho indiano, disperso primero en Reales Cédulas, Reales Provisiones, Instrucciones, y que, ordenado y compilado más tarde, vino a integrar la Recopilación de Indias publicada en 1680.—(3).

(3). En los años de 1552 y 1560 se dieron diferentes despachos dirigidos al Virrey de Nueva España don Luis de Velasco encargándole que hiciese juntar las Cédulas y demás actos que hubiese en la Real Audiencia de Méjico, el cual lo cometi6 al Licenciado Vasco de Puga, Oidor de dicha Audiencia, que imprimió un Libro de Cédulas el año de 1563. Habiendo pasado don Francisco de Toledo por Virrey del Perú, ordenó que se recopilasen en un Libro, obra que no tuvo efecto por convenir que se hiciese en España, donde el año de 1560 Felipe II mandó hacer una recopilación total de las leyes de indias, de las que solamente se pudo imprimir y publicar el título del Consejo y sus ordenanzas, mandadas guardar y ejecutar por Cédula de 24 de septiembre de 1561; y por las grandes ocupaciones que ocurrieron en el Consejo y suplir en alguna forma su falta, se ordenó a Diego de Encinas, Oficial de la Secretaría, que copiase las Cédulas y demás actos hasta 1596, de que se formaron cuatro tomos impresos. El año de 1608, siendo Presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formó una Junta y señaló Sala para que los Licenciados Hernando Vilagómez y don Rodrigo de Aguiar y Acuña prosiguiesen esta obra, los cuales, por el embarazo que causaba a las precisas obligaciones de sus plazas no pudieron proseguir; aunque el Licenciado don Fernando Carrillo, Presidente de él, puso muy particular cuidado en que se efectuase, y no lo consiguió por las mismas causas y como era de tanta necesidad se cometi6 al Licenciado don Rodrigo de Aguiar, con asistencia del Licenciado don Antonio de León. Y el año de 1628 se ordenó y dis-

Siguiendo a Ots Capdequí, en su obra citada, se pueden resumir así las características de ese derecho:

1ª.—Un casuismo acentuado, y en consecuencia, una profusa legislación, pues no comprendía nunca una institución completa, sino que se trataba de dar solución a casos concretos y específicos.

2ª.—Una tendencia asimiladora y uniformadora, tratando de estructurar la vida jurídica de estos territorios como los de la Península, y de extender las soluciones a todas las regiones.

3ª.—Un profundo sentido ético y religioso, dado que uno de los móviles de la conquista fué la conversión de los aborígenes a la religión cristiana y la defensa de la Iglesia. “Teólogos y moralistas, más que juristas y hombres de gobierno fueron los animadores espirituales de esta legislación. Se acusa en ella un tono de plausible elevación ética, pero se desconocen al propio tiempo ineludibles imperativos económicos y sociales.” (4).

puso el libro que hasta entonces corrió con título de Sumario de la Recopilación General de Leyes. Por muerte de don Rodrigo de Aguiar prosiguió el doctor don Juan de Solórzano Pereyra. En 1660 el Licenciado José González habiendo reconocido con todo el Consejo lo que hasta aquel tiempo se había adelantado en el trabajo, formó una Junta de él y Licenciados don Antonio de Monsalve, don Miguel de Luna y don Gil de Castejón, en cuyo lugar sucedieron don Alvaro de Benavides, don Tomás de Valdés, don Alonso de Llanos, don Juan de Santelices, don Antonio de Castro, don Juan de Corral y don Diego de Alvarado, del Consejo de Indias, y el Licenciado don Fernando Ximénez Paniagua, Juez de la Casa de Contratación, para que se comunicasen y resolviesen los puntos que requerían mayor deliberación. Después el doctor D. Francisco Ramos de Manzano, Gobernador, el Conde de Peñaranda, el Conde de Medellín y el Duque de Medina-Celi, continuaron este mismo cuidado.—Gobernando el Consejo el Príncipe don Vicente Gonzaga se mandó publicar la Recopilación en 18 de mayo de 1680.—(Extracto de la Ley que declara la Autoridad que han de tener las Leyes de la Recopilación.—Recopilación, tomo I.).

(4).—Al respecto es de gran interés la obra del académico francés Louis Bertrand, España, País Creador.—México.—Trad. española; y sobre todo, el Capítulo en el que el autor considera la empresa del descubrimiento como la “última cruzada”.

El estudio de esta legislación era complejo, difícil y algunas veces inútil por el divorcio constante con la realidad y por las excepciones numerosas que comportaba su aplicación. Virreyes y Capitanes Generales se expresaron alguna vez: "Aquí todo el mundo se cree soberano". "En cada casa tiene su asiento un Consejo de Guerra". A lo que agrega un historiador: "La población blanca de la América española prestaba la obediencia que creía conveniente". (5).

La Recopilación de Indias comprende nueve Libros con 6377 leyes, que tratan sobre materia eclesiástica, política, administrativa, comercial, penal y civil.

El ejemplar que se encuentra en nuestra Biblioteca Nacional corresponde a la segunda edición, de 1756 (6), consta de cuatro volúmenes y la materia está distribuída así:

Libro 1º.—Iglesia, Patronazgo, Universidades, etc.

Libro 2º.—De las Leyes, Tribunales, etc. (Que forman el tomo I).

Libro 3º.—Dominio y jurisdicción real de las Indias, etc.

Libro 4º.—Descubrimientos, poblaciones, comercio, etc.

Libro 5º.—Alcaldes, Protomédicos, Escribanos, etc.

Libro 6º.—De los indios.

Libro 7º.—De los negros, cárceles, delitos y penas (Que forman el tomo II).

Libro 8º.—Hacienda Pública.

Libro 9º.—De la Contratación, Armada, flota (Que forman los tomos III y IV).

Este último tomo comprende también un Índice General de la Recopilación.

La Recopilación de Indias—expresión de un sistema jurídico, mitad europeo y mitad americano autóctono—fué para

(5).—Kirpatrik, M. A.—Los Dominios Españoles en América, en Historia del Mundo en la Edad Moderna.—T. XXII.—Barcelona, 1918.

(6). Perteneció al Ilmo. Sr. Dr. Ramón Ignacio Méndez, Arzobispo de Caracas.

estos pueblos fuente de derechos y libertades, tanto en materia civil, como eclesiástica. Monumento legislativo de primer orden, representa en lo material un trabajo intenso y fecundo, y refleja en muchos aspectos de su contenido una elevada y humana concepción de la vida, aunque en otros omitió dar satisfacción a legítimas aspiraciones criollas, o al menos las desconoció. (7).

La legislación complementaria.

A esta legislación la complementaba la castellana, en el siguiente orden: La Nueva Recopilación de Castilla, las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, los Fueros Municipales, el Fuero Real, si se probaba su uso y Las Partidas. Posteriormente, cuando se publicó la Novísima Recopilación (1805), a ésta había que acudir en primer término. Obviamente, con anterioridad a 1567, al derecho indiano lo suplía en primer término las "Leyes de Toro".

La Nueva Recopilación de Castilla.

Esta compilación consta de doce Libros y se publicó en 1567. La finalidad perseguida de lograr así un Cuerpo completo de legislación de aplicación general, no tuvo efecto. Las 83 Leyes de Toro fueron incorporadas aquí.

Leyes de Toro.

Fueron publicadas en las Cortes celebradas en 1505 en la ciudad castellana de Toro. Estas leyes tuvieron por finalidad primordial "dirimir las contiendas que se suscitaban a cada paso sobre la inteligencia de los diferentes Códigos y suplir el vacío de la legislación".

(7). V.—Basadre, Jorge.—Historia del Derecho Peruano, cit.—Alzamora, Román.—Historia del Derecho Peruano. Revisada y anotada por Lizardo Alzamora Silva.—Segunda Parte.—El Virreinato.—1945.

Ordenamiento de Alcalá.

Fué publicado en 1348 y contiene 32 títulos divididos en leyes, y tuvo como mira crear un sistema legislativo uniforme.

Fueros Municipales.

Esta legislación, de carácter local, comprendía los privilegios otorgados o de que gozaban ciertas ciudades.

“Fácilmente se comprende—dice Ots Capdequí en su citada obra— que los fueros municipales, fuente de carácter local, no pudieron tener vigencia alguna en estos territorios de las Indias, aun cuando expresamente figuren en las leyes del Ordenamiento de Alcalá y de Toro”.

Fuero Real o Fuero de las Leyes.

Compilación ordenada por Alfonso X. Este fuero, que pretendió ser de universal aplicación en España, provocó el levantamiento de la nobleza, y por esa razón solo llegó a regir en ciertas ciudades españolas, como Sevilla y Córdoba.

Las Partidas.

La obra más importante, la más conocida y la más orgánica de la legislación española es la de Partidas, concluida por el Rey sabio don Alfonso X hacia 1263, y que quizás entró en vigencia en 1348. Está basada en la legislación romana, en los usos y costumbres antiguos de España y en varias decisiones canónicas. El retardo de su vigencia fué debido a las resistencias locales que presentaban los pueblos, aferrados a sus fueros propios. La edición más difundida es la glosada por Gregorio López. (8).

(8). En un artículo del doctor Héctor García Chuecos, publicado en el No. 6; de 5 de julio de 1938, de la Revista del Colegio de Abogados de Caracas, bajo el título “Apuntes para una Exposición y Crítica del Derecho Colonial Venezolano”, se encuentran numerosas consideraciones al respecto, de verdadero interés.

La Novísima Recopilación.

En Venezuela no llegó a aplicarse como compilación orgánica por los sucesos de la guerra de la Independencia. Fué un Cuerpo de leyes publicado en 1805 y consta de doce libros.

Supervivencia en la República.

La Constitución federal de 1811, en vista de que carecíamos de una legislación adecuada para la administración y gobierno, y en general, para regular la vida jurídica del país en la nueva era constitucional, dispuso que “entretanto que se verifica la constitución de un Código civil y criminal acordado por el supremo Congreso en 8 de marzo último adaptable a la forma de gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor el Código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se oponga a lo establecido en esta Constitución”. (Capítulo 9º.)

De igual manera, el artículo 188 de la Constitución de Cúcuta (1821) mandó que las leyes que habían regido hasta la fecha, se mantuvieran en toda su fuerza y vigor “en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso”.

En 1825, el Congreso de Colombia puso en vigencia la legislación española, después de las leyes constitucionales y de las dictadas por el Congreso, en el siguiente orden:

1º.—Pragmáticas, Cédulas, Ordenes, decretos y Ordenanzas del Gobierno español sancionados hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia en el territorio que forma la República.

2º.—Las leyes de la Recopilación de Indias.

3º.—Las de la Nueva Recopilación de Castilla.

4º.—Las Siete Partidas. (9).

El artículo 2º. de la Ley que estableció este orden, declara que, en consecuencia, no tendrán vigor, ni fuerza alguna en la República, las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno español, posteriores al 18 de marzo de 1808; ni las expresadas en el artículo anterior (transcrito) en todo lo que directa o indirectamente se oponga a la Constitución o a las leyes y decretos que haya dado o diere el Poder Legislativo.

Lo que de las Siete Partidas subsistió y llegó hasta nosotros—dice Dominici—fué en verdad el tratado de los *contratos* y *obligaciones*, reproducido de las leyes romanas y tan acabado en sus reglas que muy pocas reformas han podido hacerle los legisladores modernos. Aunque no tan perfectas, las leyes sobre sucesiones nos rigieron también un tiempo: lo demás fué siempre inaplicable en los pueblos de América, como lo fué aun en la Madre Patria, que siguió prefiriendo sus fueros en cuanto podía, para sustraerse a los preceptos unitarios del derecho común.(10).

Se puede considerar que esta vigencia se prolongó hasta mediados del siglo pasado en ciertas ramas del derecho, y en otras, por ejemplo en la procesal, a lo menos parcialmente, hasta que fué dictado en 1836 el famoso Código de Procedimiento Judicial conocido con el nombre de Código de Aranda.

(9). Ley de 13 de mayo de 1825 Arreglando el Procedimiento Civil en los Tribunales y Juzgados de la República.—Cuerpo de Leyes de la República de Colombia.—Caracas.—Imprenta de Valentin Espinal. 1840. La Resolución de 14 de octubre de 1830 del Congreso Constituyente de Venezuela ordenó mantener en vigencia las leyes de Colombia.

(10).—Dominici, Anibal.—Prefacio a la obra “Comentario al Código Civil Venezolano.—Tomo I.—Puede consultarse al respecto también, la tesis de grado del doctor José Enrique Machado, “Historia del Código Civil Venezolano”.—1934.

Capítulo II.—La Capitanía General de Venezuela. Importancia de su creación. Autoridades unipersonales y colegiadas. La Iglesia. La Universidad. La vida colonial

La Capitanía General de Venezuela: importancia de su creación.

La Nación Venezolana se ha erigido sobre lo que fué la Capitanía General de Venezuela; por lo que, constituye un hecho capital en nuestra historia política, la promulgación de la Real Cédula de 8 de septiembre de 1777 del Monarca español don Carlos III, en virtud de la cual se ponía bajo el mando en lo gubernativo y militar de un funcionario único, las Provincias de Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo e islas de Margarita y Trinidad.

La unificación del territorio abarcado entonces por estas Provincias, y que es el mismo que comprende la República, a excepción del de Trinidad, que sin fundamento ni justicia le está segregado actualmente, constituyó en lo político la culminación de un anhelo que se venía anunciando desde mucho antes, a más de que en otro orden de ideas daba satisfacción a exigencias de naturaleza económica y geográfica.

“Desde 1560 las ciudades venezolanas—dice Caracciolo Parra Pérez—separadas por inmensas distancias y cada una de las cuales había surgido al azar de la conquista y por voluntad de atrevidos capitanes, manifestaban tendencias a aglomerarse y establecer entre ellas lazos, en vista de mejorar la gestión de los negocios públicos, sobre todo en punto a defen-

sa militar, y para recabar de la Corona ciertas medidas políticas y administrativas aplicables al conjunto del territorio. El conquistador Sancho de Briceño fué diputado a Madrid para exponer al Rey los *desiderata* de aquellas Provincias. Para mandar la expedición contra el negro Miguel se nombra a Losada “general de los cabildos”, y para reducir a los chagara-gatos acuérdate los Ayuntamientos de Caracas y Caraballeda, aprontando contingentes que van a la batalla bajo sus cabos autónomos. Algunas villas y ciudades forman liga contra el peligro común representado por Lope de Aguirre: tropas de Coro, Tocuyo, Trujillo y Mérida cercaron al invasor en Nueva Segovia. Cuando en 1589 el Gobernador Osorio invitó a los principales Ayuntamientos a mandar a Caracas representantes que nombrasen un Procurador encargado de proponer al Rey su plan de reformas administrativas, se reunió un verdadero congreso de diputados de Valencia, Coro, Tocuyo, Barquisimeto, Carora, Maracaibo, San Sebastián de los Reyes y Caracas, y dicho Congreso designó para pasar a España a D. Simón de Bolívar, antepasado directo y homónimo del Libertador”.

“El Rey negó expresamente—dice Vallenilla Lanz—al Procurador don Simón Bolívar en 1590 “la merced de declarar que la Provincia de los Cumanagotos”— cuya extensión era más o menos la de la Provincia de Barcelona, actual Estado Anzoátegui— fuese y se entendiese ser de dicha Gobernación de Caracas o pertenecerle, sin que el Gobernador de Cumaná, ni otro juez, ni persona alguna se pueda entrometer en dicha jurisdicción”. (1).

“En el curso del siglo XVII—concluye el mismo Parra—todas las Provincias venezolanas continúan marcando su carácter por decir así, nacional, derivado de las condiciones arriba mencionadas, de las necesidades de la común defensa, y en cuanto a política, de las reales ordenanzas. Cuando en 1764 se nombró a Guayana un Gobernador propio, éste vino a pres-

(1). Vallenilla Lanz, Laureano.—Disgregación e Integración.—T. I.—Caracas, 1930.

tar juramento a Caracas, aun cuando iba a quedar bajo la jurisdicción de Bogotá". (2)

En lo económico, las Provincias en referencia mantuvieron relaciones comerciales de importancia, y se aspiró a que hubiese libertad de comercio entre ellas. En ciertos casos, la Compañía Guipuzcoana ejerció jurisdicción sobre todas, a excepción de Guayana.

En el primer tercio del siglo XVIII, una Real Cédula dispuso que Maracaibo, Cumaná, Guayana, Margarita y Trinidad "en lo relativo a introducciones y extracciones de ilícito comercio" quedaran bajo la jurisdicción del Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela". (3) Y no obstante que el Gobernador Zuloaga representó por dos veces al Monarca para que revocara la aludida real determinación, el Monarca, en otra Real Cédula (de extraordinaria importancia), a la vez que segregó a la Provincia de Caracas o de Venezuela de toda dependencia de Nueva Granada, mantuvo la jurisdicción al respecto del Gobernador de esta Provincia sobre las otras ya mencionadas, pudiéndose decir que en este momento, a lo menos en un ramo de la administración pública, lo que es hoy la República de Venezuela no depende sino de España. (4).

Desde el punto de vista legislativo, tal proceso de integración nacional, puede resumirse así: La Real Cédula de 8 de diciembre de 1560 referente a la asunción del Gobierno por los Alcaldes de las ciudades en los casos de vacante del Gobernador; la Real Cédula de 2 de abril de 1676, por la cual los Alcaldes de Caracas, tienen, en los casos de vacantes aludidas, la superintendencia sobre los otros Alcaldes en toda la Gobernación; la Real Cédula de 18 de septiembre de 1676, que otorgó a los Alcaldes de Caracas el Gobierno de la Provincia cuando vacare la Gobernación; la Real Cédula que en 1721 creó la Universidad de Caracas; las Reales Cédulas de 1739 y 1742, ya aludidas; la Real Cédula de 8 de diciembre de 1776 que creó

(2). El Régimen Español en Venezuela.—Madrid.

(3). Real Cédula de 20 de agosto de 1739.

(4). Real Cédula de 12 de febrero de 1742.

la Intendencia del Ejército y Real Hacienda; la Real Cédula de 13 de julio de 1786 que creó la Real Audiencia, y, en fin, el “pase” regio a la Bula Pontificia y la Real Cédula expedida en consecuencia en 16 de julio de 1804, que erigió el Arzobispado de Caracas y sometió a él, como sufragáneos, a los Obispos de Mérida y Guayana. Actos estos últimos que, junto con la Real Cédula de 8 de septiembre de 1777, ya citada, consagran la realización, como observa el doctor García Chuecos, de la “unidad fiscal, política, judicial y eclesiástica de la Entidad Colonial que se llamó Capitanía General de Venezuela sobre la que había de levantarse la futura República de Venezuela”. (5)

Las citadas providencias jurídicas y los hechos históricos prenarrados, revelan el sentimiento de integración que se venía operando, y hasta podría encontrarse éste en hechos negativos, como en las exigencias no atendidas de una Provincia a otra, ya que ello supone a lo menos la idea de un deber en razón de afinidades y nexos comunes. (6)

A mi juicio, pues, la Real Cédula de 8 de septiembre de 1777, consagró una situación que ya se sentía en las Provincias, día ese que, por su trascendencia, ha sido llamado por un historiador nuestro al erigirlo en festivo en jurisdicción de Guayana, la “Fiesta de la Nacionalidad”. (7)

El historiador Briceño-Iragorrry (así como otros) escribe en sentido contrario a lo que aquí se sostiene, en cuanto a que la Real Cédula de 1777 sólo consagró una situación ya existente. Para dicho ilustrado historiador “de no haberse efectuado previamente a la Revolución (de Independencia) la unidad de las Provincias que hoy constituyen el área territorial de la Patria, la Nueva Granada habría continuado su gobierno en

(5). La Capitanía General de Venezuela.—C. A. Artes Gráficas.—Caracas 1945.

(6). En 1664, Caracas exigió a Cumaná que le ayudase con el excedente de su cosecha de maíz.

(7). Briceño-Iragorrry, Mario.—Formación de la Nacionalidad Venezolana.—Editorial Venezuela.—1945.

las regiones extrañas a la Provincia de Venezuela o Caracas, o se hubieran fundado en ellas pequeñas Repúblicas de naturaleza balcánica, expuestas a la fácil voracidad de las potencias imperialistas”. (8)

Pero hay que observar, abundando en la tesis que sostengo, que por razones análogas a las que imperaron en Venezuela, el Alto Perú y la Presidencia de Quito formaron cada uno un Estado, aun cuando en la Colonia no tuvieron autonomía definida.

Por lo expuesto se comprende que los límites de la Nación se determinan por el *uti possidetis* de 1810 que en realidad “arranca de la centralización política de 1777”, y que encierran el ámbito de nuestra jurisdicción y el fundamento de nuestras pasadas y quizás futuras disputas territoriales.

Autoridades unipersonales y colegiadas.

Desde que se realizó la total organización de la Capitanía, es decir, desde el momento en que no hubo, en ningún orden, otra dependencia de ésta más que a la Metropoli, las principales autoridades militares, políticas, judiciales y municipales, fueron: El Capitán General y los Gobernadores; la Real Audiencia, la Intendencia y los Cabildos.

Capitán General y Gobernadores.

La autoridad del Capitán General era de carácter político y militar, a más de que ejercía la Presidencia de la Real Audiencia. Los Gobernadores, que le estaban subordinados, conservaban no obstante cierta autonomía en materia de su competencia. Pero en lo militar, su autoridad era suprema y exclusiva. “Las fortificaciones, el ejército, la defensa del país, se hallaban directamente bajo sus órdenes”. (9)

(8). Briceño-Iragorry, op. cit.

(9). Depons, Francisco.—Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme.—1930.—Se encuentran aquí, como en Gil Fortoul, José, “Historia Constitucional de Venezuela”, T. I, y en Parra Márquez, Héctor, “Presidentes de Venezuela. El Doctor Francisco Espejo”, Caracas, 1944, amplias informaciones al respecto.

El primer Gobernador y Capitán General fué don Luis de Unzaga y Amezaga, quien, por tanto, “asumió en 1777, por primera vez, el ejercicio de la suprema Magistratura de la Nación Venezolana”. (10)

La Real Audiencia.

La Real Audiencia ejercía jurisdicción sobre la Capitanía General. Su primera sesión se celebró en julio de 1787.

El personal estaba constituido por un Regente, tres Oidores y un Fiscal en lo civil y criminal. Cuando el Capitán General concurría la presidía, sin voz ni voto. El primer Presidente de la Audiencia de Caracas fué don Juan Guillelmi.

Las Audiencias ejercían también funciones de gobierno, en el sentido de que debían ser consultadas en los asuntos graves de la Administración.

La Audiencia resolvía los conflictos de competencias entre los Tribunales seculares y eclesiásticos, o entre diversas autoridades administrativas. Algunas de sus decisiones tenían apelación para ante el Consejo de Indias. (11)

Intendente de Hacienda.

Se creó la Intendencia de Hacienda, como está dicho, en 1776.—El Intendente era el funcionario encargado de todo lo relativo a esta materia, como recaudación de las rentas, nombramiento de los empleados, “con absoluta independencia del Capitán General”. Los Gobernadores en las Provincias son sus delegados.

Los Cabildos.

Los españoles trasladaron a América la institución de los Cabildos o Ayuntamientos, organismos creados para el gobierno local.

(10). Briceño-Iragorry, op. cit.

(11). Puede verse una exposición de muchísimo interés en la obra del citado doctor García Chuecos intitulada “Estudios de Historia Colonial”, tomo II, Caracas, 1938.

En sus primeros tiempos los regidores fueron nombrados por el conquistador poblador o por su descendiente; más tarde se eligieron popularmente, y finalmente, fueron cargos venales y perpetuos. El Rey se reservaba, sin embargo, la facultad de nombrar regidores adicionales si lo creía conveniente.

Los Cabildos eran presididos por los Gobernadores o por Alcaldes nombrados periódicamente por ellos. Alcaldes y Gobernadores tenían facultades jurisdiccionales en primera instancia.

El Cabildo de Caracaç se componía de diez y seis Regidores, un Alférez Real, un Alcalde Provincial, Alguacil Mayor, Fiel Ejecutor, dos Alcaldes, Síndico y personal subalterno. (12)

No obstante que se ha dicho que la más amplia categoría de atribuciones dadas a los Cabildos fueron las contenidas en las Ordenanzas de Cáceres para los cabildos cubanos, es lo cierto que los cabildos venezolanos, y particularmente el de Caracas, gozaron de atribuciones extraordinarias también, y llegó a competirles—como se aludió antes—el derecho de gobernar cada uno en su jurisdicción durante la vacante de los Gobernadores, y al de Caracas después, el de gobernar toda la Provincia cuando ocurrieran las expresadas vacantes.

La Iglesia.

La jerarquía eclesiástica estuvo originalmente constituida por el Obispado de Coro hasta que en 1636 fué trasladado a Caracas. La Dióces de Mérida se creó en 1777 y la de Guayana en 1790. Como se dijo ya, la Arquidiócesis de Caracas se erigió en 1804. Su primer Arzobispo fué el señor Francisco

(12). Una obra de Henrion de Pansey "Del Poder Municipal", traducida y anotada por el doctor Elías Acosta, Caracas, 1850, y la tesis del doctor Jesús González C., "Caracas y su Régimen Municipal", Caracas, 1941, contienen información importante sobre la materia.—Hay una amplia bibliografía venezolana al respecto, dispersa en tesis y folletos.

de Ibarra y Herrera, quien fué transferido de Guayana, siendo éste el primer venezolano que ostentó una Mitra. (13)

La Universidad.

Fuó erigida por la Real Cédula de 1721 y por la Bula de Inocencio XIII de 1722, sobre los fundamentos culturales del Seminario de Santa Rosa de Santa María, habiéndose instalado en 1725. Originalmente funcionó con las Cátedras de Filosofía, Cánones, Sagrada Teología e Instituta. La de Medicina fué creada más tarde. Por supuesto, dependiente de la Universidad funcionaban las escuelas preparatorias, como en las Universidades medioevales. La Universidad tenía sus "Constituciones" dadas por el Monarca, que le garantizaban un amplio margen de autonomía administrativa y docente.

La Vida Colonial.

Ha sido cosa repetida la referente a la pobreza en que vivieron estas Provincias, por lo menos hasta el establecimiento en 1730 de la Compañía Guipuzcoana, que, junto con el progreso material, facilitó también la expansión de la cultura: por ello sus naves han sido llamadas "los navíos de la ilustración". (14) Para el año de 1810, la población de la Capitanía

(13). Puede consultarse la Relación de la Visita General por el Obispo Mariano Martí, Prólogo de Caracciolo Parra, Caracas, 1928, y para la Diócesis de Guayana especialmente, la obra del Pbro. J. M. Guevara Carrera "Apuntes para la Historia de la Diócesis de Guayana", Ciudad Bolívar, Tip. Astrea.—1930.

(14). V. Basterra, Ramón de.—Una Empresa del Siglo XVIII.—Los Navíos de la Ilustración.—Caracas, 1925.—La Compañía de Caracas.—Estudio Histórico del Comercio Monopolista de España por Roland Dennis Hussy.—Traducción de Leopoldo Landaeta.—Revista de Hacienda Nos. 26 y 27.—Caracas, 1948.—Cual fué en definitiva la importancia de la Compañía de Caracas?, se pregunta el último expositor citado: Su carácter fundamental—dice —y muchos pormenores de su carrera parecen haber sido erróneamente interpretados ahora. Sin embargo, ella desempeñó papel principal en el desarrollo del Imperio

General de Venezuela no excedía a los ochocientos mil habitantes.

En lo social y político las disputas continuas entre las autoridades, aun por simples cuestiones de precedencia, ocupaban gran parte de las actividades ordinarias y solían alterar el ritmo de la vida colonial. Las ciudades eran pequeñas: Caracas no pasó nunca de cuarenta mil habitantes. La organización social era, por lo demás, clasista y esclavista, lo que, naturalmente, no constituía una situación exclusiva de las colonias españolas. Los blancos peninsulares y nativos formaban la clase selecta; los *pardos*, la más numerosa. De igual manera se reconocía la existencia de fueros: el eclesiástico, el militar y hasta el universitario. Los dos primeros se extendían más allá de lo propiamente admisible y lógico; tenían, por su amplitud, el carácter de fueros personales.

La Iglesia y la Universidad constituían por excelencia los focos de la cultura y de la civilización, y en la primera se concentraban atribuciones diversísimas como asistencia social, las referentes a la organización de la familia, de solidaridad, sobre cementerios y otras de la mayor importancia. La Universidad—cualesquiera que sean los criterios contradictorios que se expongan al juzgarla—fué el germen creador de los hombres que se requirieron para la obra de estructuración y organización de la República. Hasta el mismo sentimiento de Patria se venía incubando en ella.

Sobre este último concepto escribe Caracciolo Parra León: “Ni falta rastro certero en las tesis de los estudiantes (de la Universidad colonial) acerca del concepto de Patria que ya venía plasmando en la Universidad: “Es dulce y hermoso

español y de su sistema económico. El crecimiento de Venezuela no puede ser atribuido a la sola Compañía; pero subsiste el hecho de que ella encontró a Venezuela reducida a la situación de una provincia agobiada por la pobreza, inútil para España y estancada en sus propios confines; que la dejó próspera, no más que provechosamente descontentadiza; revalorizada para el Imperio y bogando en la plena corriente del comercio exterior.

morir por la Patria”, “Estamos obligados a dar la vida por la Patria”, “Los bienes han de consagrarse a la Patria, a quien no es lícito airar ni en nuestro propio provecho”, “No tanto hemos nacido para nosotros, cuanto para la Patria”, “Sirve a la Patria quien sirve a la estimación y al honor, y por tanto, ni por la Patria ha de hacerse lo malo”. Hermosas máximas todas— continúa—: digno epitafio de muchos de aquellos adolescentes que habiéndolas proclamado en la vieja Universidad colonial, las practicaron más tarde por Venezuela o por el Rey, en las luchas de la Independencia”. (15).

(15). *Filosofía Universitaria Venezolana*. 1788—1821.—Caracas. 1934.—Y también del mismo autor: *La Instrucción en Caracas*.—1567-1725.—Caracas, 1932.

Capítulo III.—El Cabildo de 1810 y la Junta Suprema. El Congreso de 1811. — La declaración de Independencia. — Constitución de 1811: principales disposiciones. — Factores que influyeron en el movimiento emancipador y en la elaboración de la Constitución

El Cabildo de 1810 y la Junta Suprema.

El efectivo movimiento emancipador de Venezuela comenzó el 19 de abril de 1810. Las tentativas anteriores estaban condenadas al fracaso, como ocurrió, porque no contaban con el apoyo de la nobleza criolla, única clase que entonces estaba capacitada para realizar esa empresa extraordinaria.

Dicho día se reunieron de propia iniciativa en la Casa consistorial los regidores del Cabildo caraqueño, con el objeto de considerar la situación de la Capitanía en presencia de estar acéfala la monarquía española y ocupada la península por los ejércitos franceses, y comisionaron a Valentín de Ribas y Rafael González para que invitaran al Capitán General don Vicente Emparan a presidir la sesión.

Una vez llegado éste y discutido sobre el objeto de la reunión, especialmente acerca de los derechos que en tales casos competían a las dependencias del Imperio, el Capitán General argumentó que tal situación no era como se describía, e invitó a los asistentes a los oficios religiosos de la Catedral, pues era jueves santo, retirándose al efecto.

Pero, cuando dicho funcionario pretendió entrar a la iglesia, fué tomado del brazo por Francisco Salias y obligado a regresar al Cabildo, en donde presentó su renuncia después de que consultado el pueblo, éste manifestó, bajo la influencia del canónigo chileno Cortés de Madariaga, que no lo querían.

El Cabildo, “enriquecido con la admisión en su seno de varias personas que se dieron por delegadas de clases y corporaciones”, asumió la plenitud del gobierno de la colonia bajo el nombre de Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII, con los veintitres miembros siguientes: José de las Llamozas, Martín Tovar Ponte, Feliciano Palacios, José Hilario Mora, Isidro Antonio López Méndez, Rafael González, Valentín de Ribas, José María Blanco Liendo, Dionisio Palacios, Nicolás Anzola, Juan de Ascanio, Silvestre Tovar Liendo, Pablo Nicolás González, Fernando Key Muñoz, Lino de Clemente, Juan Germán Roscio, Félix Sosa, Francisco Javier Ustáriz, José Félix Ribas, José Cortés de Madariaga, Francisco José Ribas, Nicolás de Castro y Juan Pablo Ayala.

Las principales e inmediatas disposiciones de este Cuerpo, fueron: expulsar al Capitán General, al Intendente del Ejército y Real Hacienda, a algunos de los Oidores de la Real Audiencia y a ciertos jefes militares; sustituir la Real Audiencia por un Tribunal de Apelación; nombrar delegaciones al interior del país, y a Washington, Inglaterra y Nueva Granada, al exterior; liberalizar el comercio, haciendo libre la exportación y facilitando la importación, así como otras medidas de naturaleza fiscal, y proceder a convocar un Congreso general, para lo cual sancionó un Reglamento que regiría las elecciones que debían celebrarse al efecto. Este Reglamento estableció el voto público y a dos grados para la elección de los Representantes; fijó para el elector la mayoría de edad en veinticinco años, o menos si estuviese casado, exceptuándose las mujeres, pero requiriéndose en el sufragante cierta capacidad económica.

“El Colegio electoral caraqueño—dice Parra Pérez—compuesto de 230 miembros y reunido en el Convento de San Fran-

cisco, eligió el 2 de noviembre, sus seis diputados. Las demás ciudades procedieron de modo análogo. La Provincia de Caracas nombró veinticuatro representantes, la de Barinas, nueve, la de Cumaná, cuatro, la de Barcelona, tres, la de Mérida, dos, la de Trujillo, uno, la de Margarita, uno". (1). Entre los cuarenta y cuatro diputados figuraban los hombres más notables, no sólo de aquel tiempo, sino de toda nuestra historia civil: patricios, letrados, sacerdotes, grandes propietarios, formaron una asamblea llena de "luces" y patriotismo, insigne cual ninguna en el Continente y comparable al mejor cuerpo legislativo de los países europeos". (2)

El Congreso de 1811.—La Declaración de Independencia.

Después de prestado por los congresantes el juramento en la Catedral, el Congreso se instaló el 2 de marzo de 1811 con treinta de sus diputados en la casa del Conde de San Javier. Sus sesiones continuaron en donde hoy se reúne el Concejo Municipal del Distrito. Fué nombrado Presidente Juan Antonio Rodríguez Domínguez y como Secretario, primero, Miguel José Sanz, luego Antonio Nicolás Briceño y finalmente Francisco Iznardi.

El Congreso procedió a nombrar un Ejecutivo colegiado, a semejanza de la Junta Suprema, compuesto de tres miembros: Cristóbal Mendoza, Juan Escalona y Baltazar Padrón, que gobernaron por turno. También designó una Alta Corte de Justicia, que presidió Francisco Espejo, compuesta de cinco miembros y un Fiscal.

Bajo la influencia de la Sociedad Patriótica, club revolucionario formado por Miranda, Bolívar, Coto Paúl y otros, y

(1). La Provincia de Barinas había sido creada en 1786. Las de Barcelona, Mérida y Trujillo, surgieron como consecuencia del movimiento emancipador. Recuérdese que Coro, Maracaibo y Guayana no adhirieron de momento a la independencia.

(2). Parra Pérez. Caracciolo.—Historia de la Primera República. T. I.—Caracas, 1939.

de la prensa, constituida principalmente por la "Gaceta de Caracas" "Semanario de Caracas", "El Patriota", "Publicista de Venezuela" y algunos folletos y publicaciones diversas, el Congreso aprobó el 5 de julio de 1811 la memorable declaración de independencia, que redactada por Juan Germán Roscio y Francisco Iznardi, fué firmada el 8 del mismo mes.—"La publicación solemne del acta se hizo el 14 de julio, por bando, y en ese acto se enarboló por primera vez el pabellón nacional, llevándolo en la ceremonia los hijos de José María España, que eran cadetes abanderados del batallón de línea. El 15 presentaron el juramento (a la Independencia) en sesión solemne del Congreso, los Diputados, el Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia, el Gobernador militar de Caracas y el Arzobispo, y el 30 se mandó publicar un Manifiesto a las Naciones del Mundo, explicando las razones en que había fundado su independencia la Confederación". (3)

La Constitución de 1811.—Principales disposiciones. (4)

En medio de numerosos problemas de carácter militar y de dificultades económicas de índole variada, continuó el Congreso sus sesiones en Caracas hasta el 15 de febrero de 1812. El día 21 de diciembre del año anterior, fué promulgada la Constitución nacional, primera de Venezuela y también del continente sur-americano:

Los parlamentarios de 1811 acogieron el sistema constitucional rígido, propio de nuestra era, a fin de garantizar así

(3). González, Eloy.—Historia de Venezuela Desde el Descubrimiento hasta 1830.—Caracas, 1930.—Y en general, sobre la materia, Parra Pérez, op. cit.; Gil Fortoul, Historia Constitucional, cit.; Barait y Diaz, Historia de Venezuela.—París, 1841.

(4). Sobre esta materia, y en general, sobre el estudio de las Constituciones venezolanas, Oropeza, Ambrosio, "Evolución Constitucional de Nuestra República.—Análisis de las Constituciones que ha tenido el País". Caracas, 1944.—Picón Rivas, Ulises, Índice Constitucional de Venezuela", Caracas, 1944.—También Wolf, Ernesto, "Tratado de Derecho Constitucional Venezolano.—Caracas, 1945, principalmente el tomo I, Cap. II, y del autor, Derecho Constitucional Venezolano.—Estudio Histórico-Jurídico.—Caracas, 1944.

mayor estabilidad y permanencia a las instituciones fundamentales. La reforma de su texto no podrá hacerse "sino en los casos en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso o de las Legislaturas provinciales se propusieran y aprobaran original y recíprocamente algunas reformas o alteraciones que crean necesarias" (Capítulo 6°); Para su ratificación, el texto constitucional aprobado debía ser sometido a una especie de referéndum popular. (Cap. 7°)

Soberanía y poder público

A semejanza también de las Constituciones modernas, la Carta de 1811 contiene una parte orgánica y una parte dogmática, que abarca, la primera, la organización del poder, y la segunda, las garantías reconocidas a los individuos.

Para la República se adopta la forma federal de gobierno, aunque la Constitución la llama Confederación (Preliminar), con los principios esenciales de un régimen de aquella índole: soberanía originaria en las Provincias y atribuciones taxativas en el Poder General, único que tiene representación en lo exterior.

La soberanía reside en el pueblo, en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos nombrados y establecidos conforme a la Constitución". (Capítulo 8°.)

"Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inenagenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquiera función pública del gobierno, si no la ha obtenido por la Constitución". (Cap 8°.)

El Poder público se distribuye en tres ramas, conforme a la concepción de Montesquieu. "El poder supremo -dice- debe estar dividido en Legislativo. Ejecutivo y Judicial y confiados a distintos cuerpos independientes entre sí en sus respectivas facultades. Los individuos que fueron nombrados

para ejercerlas se sujetarán inviolablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les prescribe para el cumplimiento y desempeño de sus destinos". (Preliminar)

El Poder Legislativo se divide en dos Cámaras, de Representantes y de Senadores, elegidos los primeros, por el pueblo, a dos grados, y los segundos, por las Asambleas Provinciales.

Para ser diputado es preciso tener veinticinco años de edad, ciudadano de la Confederación y disponer en ella de una propiedad de cualquier clase. Su mandato dura cuatro años; pero serán renovados de por mitad cada dos años. Un diputado es elegido por cada veinte mil habitantes de todas clases, sexos y edades, de acuerdo con el censo civil practicado últimamente y uno más por un residuo de diez mil.

Para sufragar en primer grado es preciso ser ciudadano de Venezuela, residente en la Parroquia, mayor de veintiun años, si es soltero, y menor "siendo casado y velado", un caudal de seiscientos pesos en la capital de provincia, siendo soltero, y de cuatrocientos, siendo casado, o de cuatrocientos o doscientos, respectivamente, en las demás poblaciones, o grado, o aprobación pública en una ciencia, o arte liberal o mecánica, o propietario o arrendador de tierras para sementeras o ganados".

Para ser elector de segundo grado es preciso ser vecino del Partido Capitular y poseer una propiedad de seis mil pesos en la capital de Caracas, siendo soltero, y de cuatro mil pesos, siendo casados. Esta suma es menor en las demás ciudades.

El voto era público, como "corresponde a un pueblo libre y virtuoso". (Sec. 2ª.)

Los senadores duran seis años; pero son renovados por terceras partes cada dos años. La Constitución no señaló el número de senadores; calcula que habrá uno por cada setenta mil habitantes y uno más por un residuo de treinta mil almas.

Para ser senador debe tener el elegido por lo menos treinta años de edad, diez de vecindado en Venezuela y ha de gozar de una propiedad de seis mil pesos.

Las Cámaras tienen facultades privativas y comunes. Entre las primeras es muy importante la atribuída al Senado de juzgar a los "empleados principales" de la Confederación acusados por la Cámara de felonía, mala conducta y otras faltas. Entre las segundas, a más de dictar las leyes, tienen las Cámaras las de levantar ejércitos para la defensa común, contraer deudas por medio de empréstitos, declarar la guerra y hacer la paz.

En materia de legislación, las Cámaras gozan de iguales derechos; pero las leyes sobre impuestos deben iniciarse en la Cámara de representantes. Las leyes sufren en cada Cámara tres discusiones. Las proposiciones urgentes están exceptuadas de este trámite. El Ejecutivo no tiene derecho de iniciativa en las leyes; pero sí de veto suspensivo.

Las Cámaras abrirán sus sesiones el 15 de enero y durarán un mes, prorrogable. Sus miembros gozan de inmunidad y existe incompatibilidad entre las funciones legislativas y las ejecutivas o judiciales.

El Poder Ejecutivo es colegiado, compuesto de tres individuos, elegidos popularmente, a dos grados. Su duración es de cuatro años.

El Ejecutivo tiene los Secretarios que designe la ley, y sólo con el consentimiento del Senado nombrará los Embajadores y demás empleados del servicio exterior y los del servicio interno, que no estén expresamente indicados en la Constitución o ley, así como los Ministros-Jueces de la Alta Corte de Justicia; a menos que la designación competa al Congreso.

En materia judicial, el Ejecutivo puede "perdonar y mitigar la pena aunque sea capital en los crímenes de Estado"; pero debe tener el voto favorable de los jueces que han actuado en el proceso. Puede también, "en el caso de injuria evidente y notoria" dejar sin efecto las sentencias de los jueces

pasando sus reparos al Senado. Si este opina en conformidad con la negativa del Ejecutivo, se enviarán los autos a los jueces para que revean la causa; en caso contrario, el fallo debe ejecutarse.

El Poder Judicial se atribuye a una Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales.

A este poder compete: todos los casos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules; las disputas entre Provincias, y además, todos los asuntos contenciosos y criminales que se deriven del contenido de esta Constitución y de las leyes. La Corte Suprema ejerce su autoridad por apelación; pero en los casos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules y en los que alguna provincia fuere parte, la ejercerá exclusiva y originalmente.

Los Jueces son inamovibles, o, como dice la Constitución, "conservarán sus empleos por el tiempo que no se hagan incapaces de continuar en ellos, por su conducta".

La Constitución garantiza la autonomía de las Provincias, con ciertas prohibiciones y restricciones; los actos públicos de una merecen fe en las otras; los ciudadanos gozan en todas de igual protección. Las provincias no pueden dictar una Constitución que se oponga a los principios liberales y francos de representación admitidos en ésta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de gobierno en toda la Confederación. Al Congreso compete examinar las leyes que formen los legisladores provinciales y exponer su dictamen sobre si se oponen o no a la autoridad de la Confederación.

Y por cuanto las provincias de Coro, Maracaibo, y Guayana estaban bajo el régimen de las autoridades españolas y no habían podido concurrir al Congreso, se declara que serán admitidas a la Confederación "cuando quieran y puedan unirse a ella".

Garantías.

La Constitución garantiza los derechos ciudadanos de igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

En relación con esta materia, y en sus “Disposiciones Generales” (Cap. 9º.), la Constitución establece cinco declaraciones importantes: la primera, referente a los indios, haciendo una recomendación acerca de la obligación de enseñarlos, atraerlos, “hacerles comprender la íntima unión que tienen con los demás ciudadanos”, la igualdad de que gozan, su equiparación a las otras personas, y la promesa de reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas. La segunda, aboliendo constitucionalmente el comercio inicuo de negros” prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas de 14 de agosto de 1810”. La tercera, revocando y anulando las leyes que imponían degradación civil a los *pardos*. La cuarta, eliminando los títulos de nobleza concedidos y prohibiendo que se otorguen en el futuro. La quinta, en fin, aboliendo los fueros personales.

En cuanto a religión, se declaró que la Católica, Apostólica, Romana, era la del Estado, y la única exclusiva, sin permitirse otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesu-Cristo.

Finalmente, la Constitución participa de la idea de una Confederación americana, para defensa y utilidad común, dejando en su texto abierta esa posibilidad (Cap. 9º.) y disponiendo que la Nación estaría dispuesta a que la soberanía se limitara en obsequio de dicha Confederación.

Factores que influyeron en el movimiento emancipador y en la elaboración de la Constitución.

La lucha contra España, y específicamente contra el Imperio español, se acentuó durante el siglo XVIII, en cuatro largas y sangrientas guerras, principalmente la de los siete

años, que disminuyeron la vitalidad del Estado en beneficio de Inglaterra.

Pero los dos hechos que repercutieron más en el equilibrio del Imperio, fueron, la emancipación de las colonias inglesas en América y la Revolución francesa. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que había traducido Antonio Nariño en Bogotá en 1792 fué conocida en Caracas antes de 1797. Igualmente circuló en esta ciudad en 1810 una traducción de dicho documento hecho por Juan Germán Roscio, y con anterioridad, también Juan Mariano Picornell había realizado otra en la isla de Guadalupe. Las autoridades españolas, peninsulares y locales, mantuvieron una estrecha vigilancia sobre estos y otros documentos de igual índole, que consideraban "torpes y sediciosos". (5).

Tales circunstancias favorables al proceso emancipador, culminaron con la invasión de España por los ejércitos de Napoleón. La subsiguiente ocupación total de la Península por estos ejércitos y la abdicación del Monarca legítimo, y que conocidos en Caracas, inclinaron a los colonos a adoptar la determinación de deponer, primero, a las autoridades españolas, y luego, a emancipar definitivamente la Capitania de toda sujeción a un Gobierno extraño, como lo he dejado narrado.

Pero, si sobre estos hechos, y aun sobre su valor concomitante, no hay propiamente discrepancia entre los historiadores, sí existe viva controversia acerca de la filosofía política que inspiró y nutrió a los hombres que realizaron la independencia, y en especial sobre el carácter y naturaleza del movimiento.—Para unos, todo ello debe buscarse en el derecho español; para otros, en las obras de Rousseau, Montesquieu, Voltaire; en fin, en la filosofía de la Revolución francesa, y principalmente en los documentos que emanaron de los Estados Generales.

(5). V. Wolf, op. cit.—García Chuecos, Historia Colonial.—Tomo I.

Primera tesis.

Se afirma por sus expositores que el movimiento emancipador estuvo informado en doctrina genuinamente española, enseñada por escritores y publicistas peninsulares, así como en la legislación y tradición de España.

Parra Pérez afirma que la doctrina de la Junta Suprema invoca “los mismos principios de la sabia constitución primitiva de España”. Los juristas caraqueños apoyarán también tu tesis en la bula del “buen valenciano” Alejandro VI y en la Recopilación, que concedían las tierras de América a los Reyes Católicos y a sus legítimos sucesores; pero no a los peninsulares, ni a la península, ni a los de la isla de León, ni a los franceses”. (6).

Vallenilla Lanz escribe: “Yerran quienes han pensado que los colonos declarados independientes en 1810 carecían de tradiciones de libertad y de derechos civiles hasta el punto de verse obligados a copiar leyes y libertades extrañas. Los sucesos del 19 de abril de 1810, la destitución de las autoridades españolas y la autonomía que inmediatamente asumieron las ciudades-cabildos erigiéndose en Provincias, no fueron hechos singulares, ni extraños a la índole, ni a la tradición de los cuerpos municipales; y las doctrinas en que basaron sus derechos fueron puramente españolas”. (7).

Angel César Rivas expone: “El grupo que en la colonia ejerció desde un principio el mando; el que implantó en ella el régimen municipal; el que defendió contra el absolutismo y la centralización ese mismo régimen; el que sin dejarse arrastrar por la corriente igualitaria desenterró del olvido la antigua supremacía de los cabildos y proclamó la independencia, fué un grupo esencialmente español, por la raza, por las tradiciones, por las costumbres. Hijos eran esos hombres del conquistador atrevido y enérgico que surcó mares desconoci-

(6). Historia, etc. Vol. I.

(7). Vallenilla Lanz, Laureano.—Disgregación e Integración.—etc.

dos para dominar todo un continente; nietos eran ellos de los que con los fueros habían alcanzado el bien precioso de la libertad, de los que en ocho centurias y a costa de valor y tenacidad habían recuperado el suelo patrio y echado los fundamentos del imperio más grande del orbe". (8).

"Cualesquiera que fuesen las circunstancias concomitantes —dice Parra León— es lo cierto que en la mayor parte de los documentos declarativos de la transformación política de 1810, hay no solamente tendencia palpable contra la Nación francesa, sino doctrina jurídica absolutamente conforme con las enseñanzas filosóficas de Mariana, Soto, Belarmino y Suárez sobre la fuente de la autoridad". (9).

Segunda tesis.

Esta es la concepción más antigua, que arranca de los días de la Independencia. Acogida por la mayoría de los historiadores y publicistas nacionales, y quizá internacionales.

Consiste en afirmar que España mantuvo a sus colonos de América bajo un vasallaje denigrante, sin autonomía, sin libertad, sin justicia; por lo que estos atributos superiores tienen su fuente en el exterior, especialmente en los postulados de la Revolución francesa y en las obras que la nutrieron.

Para Gil Fortoul, la Universidad de Caracas no fué otra cosa que un reducto de las ideas más conservadoras, aun en los días de abril, y la Revolución de independencia, así como las tentativas anteriores, un reflejo fiel de las ideas francesas y americanas del Norte. (10)

Un hombre ilustrado, recientemente desaparecido resume con ardorosa convicción la tesis que ahora se expone: "En las mentes que, por especiales circunstancias, pudieron cultivarse, en los americanos hasta quienes pudieron llegar los

(8).—Ensayos de Historia Política y Diplomática.—Edit. América, Madrid.

(9).—Op. cit.

(10).—Historia, etc.—cit.

ecos de la filosofía revolucionaria de Montesquieu, de Voltaire y de Rousseau y la prédica de tolerancia de Raynal y las repercusiones del cataclismo de la Revolución Francesa con su lema incendiario y taumatúrgico, tomaban creciente fuerza las ideas y los anhelos de democracia y de progreso, que remataron en la transformación política de las colonias españolas”.

Para este escritor político, los privilegios fueron siempre para los españoles, y el menosprecio, la ignorancia, la explotación y la miseria, para los nativos. No hay “Leyenda Negra”, hay una “Realidad Negra”, dice, y fué contra ella que vibraron los pronunciamientos como el 5 de julio de 1811, la Carta de Jamaica, etc.

“Proclamar la excelencia del gobierno de los Virreyes y de los Capitanes Generales—concluye—negar la verdad de las inculpaciones hechas a las tendencias, propósitos y procedimientos de la administración colonial, es destruir toda base histórica y sociológica de la revolución emancipadora americana, es repudiar la autonomía nacional, es arrancar del pabellón venezolano el fulgor de sus estrellas, es arrebatar las coronas de la gloria de las sienas de Bolívar, de San Martín, de Nariño, de Morelos... y de todos los libertadores de Latinoamérica”. (11).

Asimismo se ha afirmado que la Constitución de 1811 no fué sino una copia de la Constitución Americana de 1789, en su parte orgánica, y una reproducción de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su parte dogmática.

Conclusión.

Cuando se analizan los dos documentos más importantes de la Primera República: el Acta de la Declaración de Independencia y la Constitución federal de 1811, se observa en

(11).—Jesús Enrique Losada.—Prólogo a las “Memorias del General Rafael Urdaneta”.—Maracaibo.—1945.

ellas, en lo sustancial y formal, una semejanza extraordinaria con las correspondientes Declaración de Independencia de las Colonias inglesas del Norte, la Constitución americana y, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Insisto en que hay pasajes que son una copia literal. -(12).

A mi juicio el federalismo venezolano, consagrado en la Constitución de 1811 es un traslado de las instituciones americanas. (13). Entre nosotros, ni en los días de la colonia, ni en los de la República ha habido elementos - idiomas, costumbres, religiones, diferentes- que lo justifiquen. Se ha dicho que el federalismo, como expresión venezolana, no es el federalismo en el sentido norteamericano o europeo; pero la verdad es que es esta una noción de contenido definido y preciso y que el adoptado por los constituyentes de 1811 fue el sistema de gobierno tal como fue acogido y se practica en los Estados Unidos. Lo nuestro, lo que hay de propio en nuestra existencia nacional, puede ser el regionalismo (y ello es plausible como anhelo de superación) y que algunas veces es localismo estéril.

Creo, pues, por ello, que los redactores de los documentos mencionados sufrieron la influencia marcada de lo constituyentes norteamericanos y franceses, y por lo tanto, la del racionalismo imperante en la época.

Ahora bien, si en obsequio de lo que yo considero como verdad histórica establezco las precedentes afirmaciones, debo declarar -avanzando un juicio general sobre la colonización española- que no obstante los excesos, a lo menos teóricamente reprimidos por las leyes, no hubo a mi entender, la ignorancia que se pregona, ni la miseria, ni la sumisión servil. Hubo esclavitud, como desgraciadamente existía en el mundo de entonces, pero son hechos asaz demostrativos de la

(.2). V. The Constitution of Our United States, also The Declaration of Independence and Lincoln's Gettysburg Address.—1940.

(13). Para Oropeza, op. cit., y otros, el federalismo allí establecido es emanación del derecho colonial.

democracia española y de su tendencia igualitaria y humana, la mezcla de las razas, sus generosas leyes para los esclavos y su hidalga concepción de la vida.

Los conceptos expuestos en primer término no excluyen la idea, que considero incuestionable, acerca de que el acto inicial de autonomía haya sido fundamentado en el derecho de la monarquía española y en el del Imperio; así como tampoco que tales documentos contengan una parte de derecho genuinamente nuestro (14), y que, por ello, ha pervivido a través de toda la historia constitucional del país como expresión de la fisonomía propia de la Nación y de la noble y honda certidumbre que es la igualdad social de los venezolanos.

(14). V. supra. Constitución de 1811, etc.

Capítulo IV:—La administración del país y las instituciones durante la guerra de la Independencia. — El pensamiento político del Libertador; Constituciones de Angostura y Bolivia

La administración del país y las instituciones durante la guerra de la Independencia.

La Constitución de 1811 tuvo una vigencia muy efímera; se puede decir que no rigió propiamente, porque en 4 de abril de 1812 fué investido el Poder Ejecutivo de facultades dictatoriales por el Congreso, que fueron delegadas luego en el generalísimo Francismo de Miranda. Después de la Capitulación de San Mateo, el país quedó bajo el gobierno de las autoridades españolas, en realidad sojuzgado por otra dictadura, la del jefe realista Domingo Monteverde.

Promulgada en Cádiz la Constitución española, vino la Capitanía General de Venezuela a quedar teóricamente regida por ella.

La Constitución de Cádiz instituyó una monarquía constitucional, aunque “se tenían tomadas medidas por los llamados liberales para convertir la monarquía española en una república iberiana”. La Constitución mantiene, pues, como soporte del Estado, el Monarca, y además, el Altar.

La Constitución acoge los principios fundamentales del humanismo francés: soberanía popular, división tripartita del poder, garantías ciudadanas, superioridad de la ley, aun-

que con cierto respeto a la tradición y a los antecedentes, como puede observarse de las actas respectivas. (1).

El gobierno de Monteverde se caracterizó por su crueldad y su dureza, las que fueron más bien acicate y estímulo de nuevas esperanzas y constantes anhelos de liberación de parte de los patriotas. Monteverde gobernó el país en toda su extensión hasta el triunfo de Bolívar, después de la Campaña Admirable en 1813, en que además de haber sido proclamado Libertador por el Cabildo de Caracas fué investido también de facultades extraordinarias.

“Al llegar a Caracas—dice Gil Fortoul—Bolívar procuró darle a la dictadura cierta apariencia de legalidad que calmase la oposición de quienes soñaban aun con la resurrección del régimen constitucional de 1811, pero sin disminuir la autoridad absoluta que juzgaba indispensable para proseguir la guerra”. (2).

Francisco Javier Ustáriz, por encargo del Libertador, redactó un conjunto de normas, que era en el fondo la creación de un sistema de gobierno militar y absoluto, con el mantenimiento de cierta independencia para los jueces. El General en jefe—de acuerdo con este régimen—reunía en su persona “poderes legislativos y ejecutivos”. Este es, sustancialmente, el mismo plan propuesto después por el Licenciado Miguel José Sanz.

Pero la República vuelve en el año de 1814 y siguientes a pasar de la dictadura patriota a la dictadura española, a la de Boves, a la de don Pablo Morillo, Jefe expedicionario investido de poderes dictatoriales por la Monarquía española, hasta que fué lograda la liberación parcial del territorio con los triunfos en Guayana, y la integral, con la sublime victoria de Carabobo en 24 de junio de 1821.

(1). Al respecto Melchor Fernández Almagro.—Orígenes del Régimen Constitucional en España.—Colección Labor.

(2). Gil Fortoul, Historia cit.

Todo este período está signado por la violencia de la guerra, de la guerra a muerte que practicaron realistas y patriotas; de confiscaciones de bienes que llevaron a cabo venezolanos y españoles; de persecuciones y traslados de poblaciones enteras que huían de la venganza; de destrucción, en fin, capaz de echar por tierra “tres siglos de cultura”.

En el año de 1815, Morillo instituyó en Caracas una Junta Superior de Secuestros, que catalogó los ajusticiables en tres tipos, algunos de los cuales no necesitarían, por su notoriedad, ni siquiera ser procesados para declararlos por reos de alta traición.—En 1817, Bolívar ordenó el secuestro y confiscación de los bienes del enemigo a favor del Estado.

Una comisión fué creada al efecto para repartir ciertos bienes confiscados a los españoles entre oficiales patriotas, que estuvo constituida por el general Manuel Cedeño, Francisco Zea y Fernando Peñalver. (3).

La estructura judicial de la colonia y la que apareció como consecuencia de la creación de la República, fué enervada, aniquilada la segunda, prácticamente eliminada la primera o se mantuvo en precarias condiciones.

La Real Audiencia, poco después del triunfo de Monteverde, se instaló en Valencia, temerosa de que en Caracas no pudiera funcionar con dignidad. Actuó en 1814 en Puerto Cabello, a donde se habían trasladado sus Ministros debido al avance de Bolívar en 1813.

José Tomás Boves, por su parte, cuando entró en Caracas, en 1814, “se desentendió de ella y creó un Tribunal de Apelaciones que presidió el Gobernador político de Caracas don Antonio Fernández de León y compuesto de los abogados venezolanos doctores José Tomás Hernández de Sanavria, Juan de Rojas y Francisco Rodríguez Tosta, que sí fueron fieles in-

(3).—V. René Lepervanche Parparcén.—Estudio sobre la Confiscación.—Caracas, 1938.

térpretes de su programa". Hubo, pues, en este tiempo, dos altos Tribunales. (4).

Morillo suprimió la Audiencia y a más del Tribunal de Secuestros, ya citado, creó un Tribunal de Apelaciones, un Consejo de Guerra Permanente y un Tribunal Superior de Policía; pero el Monarca mandó restablecer la Real Audiencia eu 27 de diciembre de 1815.

La Audiencia funcionó, dentro de las limitadas condiciones expuestas, hasta mayo del año de 1821 en que entró Bermúdez a Caracas. Sus últimos Ministros partieron para Puerto Rico o La Habana.

"Terminó así sus funciones el Alto Tribunal que durante treinta y cuatro años tuvo en Venezuela la representación del Monarca, la administración de la justicia y la interpretación y aplicación de las leyes". (5).

El pensamiento político del Libertador; Constituciones de Angostura y Bolivia.

Entre los documentos del Libertador que mejor sirven para estudiar sus ideas políticas, su pensamiento acerca de los pueblos hispano-americanos, hay cuatro de una decisiva importancia: el Manifiesto de Cartagena, la Carta de Jamaica, su Discurso y Proyecto de Constitución de Angostura y el Proyecto de Constitución para Bolivia, con el Discurso que lo precede. Sus numerosas cartas, principalmente las de los años de 1823 a 1830, son también de importancia para completar un estudio sobre la personalidad de este gran americano, y especialmente sobre su concepción político-social del continente que en parte libertó. (6).

(4).—García Chuecos.—Historia Colonial cit. Tomo II.

(5).—García Chuecos, op. cit.

(6). Las últimas ediciones de las cartas del Libertador son la hecha bajo la dirección de Vicente Lecuna, en diez tomos, en Caracas, 1929 y la realizada en 1947 en dos tomos, bajo el título de Obras Completas. Incluye las cartas de la primera edición antes nombrada y otros documentos hallados después.

A mi juicio, en todas sus ideas políticas hay un rasgo dominante: el de que las naciones americanas deben tener gobiernos centralizados y fuertes. Estimo que de un estudio de sus proyectos de Constitución, de un análisis del equilibrio de fuerzas allí establecidas, puede sacarse esta resultante.

Naturalmente que, ni de su pensamiento, ni de su acción de mandatario, se puede deducir que Bolívar creía en la necesidad y conveniencia de un gobierno de arbitrariedad y despotismo; como tampoco que sus ideas y su actividad de estadista den elementos de juicio para que pueda comprarse a cualquier tiranuelo americano incivil y salvaje. Bolívar pensaba siempre que todo gobierno presupone una organización normativa, una regulación sistematizada. La de un hombre que gobierna solo—sin leyes, por su única voluntad—le parece la más desventurada de las situaciones. “Lo que Bolívar quiso fué un gobierno estable, que se aleje de la anarquía, un gobierno que sea bastante fuerte para oprimir la ambición y proteger la libertad”. (7).

Por ello el Libertador, a la vez que admiraba el sistema federal lo consideraba inaplicable en hispano-américa; por ello participó, en Angostura, de un Senado hereditario y un Presidente inviolable en cuanto eran elementos estables de poder, y en fin, por las mismas razones, su Proyecto de Constitución para Bolivia prevé un Presidente y una Cámara de Censores vitalicios.

Hay que convenir, no obstante, que las instituciones vitalicias y hereditarias no se compadecen muy bien con los sistemas de gobierno democráticos, a excepción naturalmente del poder judicial, que tiene una actividad diferente y no entra en los que ejercen funciones de gobierno, advirtiendo de paso, que en ambas Constituciones, la de Angostura y la de Bolivia, los jueces deberan ser vitalicios también. (Arts. 5º., Título 8º. y 98 respectivamente).

(7). Una Mirada sobre la América Española.—Cit. Wolf., op. cit. Vol. II.

Ese sentimiento de conciliación entre el Estado republicano democrático, tal como se le entiende, y la de ciertos organismos más bien de carácter aristocrático, parece encontrar su explicación en los precedentes inmediatos, en la manera como se venían gobernando estos pueblos, en la realidad americana, que no era ajena a la libertad, pero tampoco al estado autoritario, a las autoridades vitalicias o hereditarias; y en fin, en la situación en que había dejado a estos países (según una expresión suya) “la tempestad de la guerra”.

“Cuando en la mente de Bolívar se planteó el problema de la trasmisión de los Poderes Públicos de parte de las autoridades españolas, que lo ejercían en la colonia en nombre del Rey de España, a la soberanía de los pueblos de América, que él libertaría, su genio alarmado por el movimiento revolucionario que conmovió las bases mismas de las sociedades, atacándolas en sus fundamentos políticos y religiosos, temió más a la acción disgregadora de los agitadores que al entronizamiento que podían alcanzar los ciudadanos encargados de la Presidencia de la República. Es decir, pensó más en la acción perturbadora de un Poder legislativo influenciado por demagogos que en las dictaduras ejercidas por el Jefe del Poder ejecutivo. El asistía al drama en que desaparecía la sociedad colonial; apreciaba en toda su intensidad a los factores de desintegración cada vez más poderosa y contemplaba, impotente, la acción destructora de aquellas fuerzas ciegas”. (8).

En fin, Bolívar trataba de instaurar una ética política que tuviera por objeto “resistir el choque de dos monstruosos enemigos que recíprocamente se combaten: la anarquía y la tiranía”, que son la antítesis de la libertad, cuya defensa era evidente en su sistema.

Rasgos principales de la Constitución de Angostura.

La Constitución de 1819 acoge el sistema rígido de revisión por medio de las Cámaras; pero la reforma de su texto

(8). Siso, Carlos.—Las Ideas Políticas del Libertador.—Caracas, 1941.

no puede hacerse sino cada diez años.—Estos plazos son en realidad “votos”, declaraciones, que no pueden obligar para el futuro. La Constitución que se analiza fué derogada dos años más tarde.

A diferencia de la Constitución de 1811, la de Angostura organiza el Estado bajo la forma unitaria: la República es una e indivisible, y administrativamente se divide en Provincias Departamentos y Parroquias, aunque se prevé “una división más natural del territorio en departamentos, distritos y partidos dentro de diez años, cuando se revea la Constitución”.

Se declara que la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los tres Poderes clásicos: legislativo, ejecutivo y judicial. El cuarto poder, o sea el Poder Moral de Bolívar, especie de institución llamada a velar por las buenas costumbres y la primera educación no fué acogido. El Poder legislativo es bicameral. La elección de los diputados se efectúa a dos grados; pero a diferencia de lo que dispusieron los parlamentarios de 1811, no existe ahora mandato imperativo.

Para ser diputado o senador es preciso gozar de una cierta situación económica; pero los senadores deben poseer mayor riqueza. Los diputados, duran cuatro años; los senadores son vitalicios y “por esta primera vez serán elegidos por el presente Congreso constituyente entre los ciudadanos más beneméritos de la República”, y en el futuro, “cuando un senador muera o es destituido, la Cámara de Representantes elige a pluralidad de votos tres candidatos entre los ciudadanos más beneméritos por sus servicios a la República, por su sabiduría y virtudes y los presenta al Senado. El Senado escoge uno entre estos tres candidatos y quedará legítimamente nombrado el que haya obtenido la mayoría que exige el reglamento de debates para deliberar sobre una ley”. El pensamiento de Bolívar acerca de la institución de un Senado hereditario, fué desechado.

Los Obispos de Venezuela son miembros honorarios del Senado, de acuerdo con una proposición aprobada del Prelado Ramón Ignacio Méndez.

Las Cámaras tienen facultades privativas y comunes. En materia de legislación se reproduce el precepto de la de 1811 de que las leyes referentes a contribuciones deben iniciarse en la Cámara de Representantes.

El Poder ejecutivo es ejercido por un ciudadano elegido popularmente; dura cuatro años y debe poseer una propiedad de quince mil pesos en bienes raíces. De acuerdo con el Proyecto de Constitución, el Presidente sería elegido por un período de seis años y debía poseer una propiedad de veinte mil pesos. Su persona es inviolable; solo respondería por los delitos de conspiración y traición, y al cesar en sus funciones pasaba a ser senador, sino había sido acusado, o siéndolo, hubiere sido absuelto por el Senado.

El Presidente manda el ejército; nombra todos los empleados de la administración—dice el Proyecto—salvo aquellos cuya designación se reserve al Congreso o al pueblo. Preside las Cámaras cuando asiste a ellas, así como al Congreso en sus sesiones de apertura y clausura. Conserva también las facultades que en materia judicial dió al Ejecutivo la Constitución de 1811.—(8 bis). Es un poder fuerte y casi sagrado e instituido para gozar de un prestigio extraordinario. El Congreso modificó su estructura sustancialmente.

Para el despacho de los negocios se establecen seis Ministerios: relaciones exteriores, interior, justicia, hacienda, marina y guerra.

Al Alto Tribunal se le denomina Corte Suprema de Justicia; su elección es hecha en la siguiente forma: el Presidente de la Nación presenta los Ministros a la Cámara de Diputados en número triple; la Cámara los reduce al doble, y el senado nombra los que deben componerlo.

(8 bis).—V. Memorias del General O'Leary.—Tomo XVI.

Como en la Constitución anterior, los derechos ciudadanos son la libertad, la seguridad, la igualdad y la propiedad. Se declara expresamente que ningún hombre puede venderse, ni ser vendido. “En ningún caso puede ser el hombre una propiedad enajenable”.

Rasgos principales de la Constitución de Bolivia.

La Constitución de Bolivia de 1826, que proyectó el Libertador, se separa, en cuanto a la división del Poder Público, del modelo ordinario, y crea cuatro Poderes en vez de tres: el Electoral, y los otros Poderes clásicos.

Para la formación del Poder electoral, “cada diez ciudadanos nombran un elector. (10) No se exigen en aquellos sino capacidades. No se les ponen otras exclusiones que las del crimen, de la ociosidad y de la ignorancia absoluta. Saber y honradéz, no dinero, es lo que requiere el ejercicio del poder público”.

El Poder legislativo se divide en tres Cámaras: Tribunales, Senadores y Censores. De este modo el Libertador creía resolver las discordias que pudieran surgir entre ellas. Los Censores, que son vitalicios, ejercen “una potestad política y moral que tiene alguna semejanza con la del Areópago de Atenas y de los Censores de Roma”. A esta Cámara se confía la guarda y conservación de la Constitución.

El Poder ejecutivo es ejercido por un Presidente vitalicio, facultado para designar su sucesor, el Vicepresidente.—El Presidente—dice Bolívar— “viene a ser en nuestra Constitución como el sol, que firme en su centro, da vida al universo. Esta suprema autoridad debe ser perpetua, porque en los sistemas sin jerarquía, se necesita, más que en otros, un punto fijo alrededor del cual giren los magistrados y los ciudadanos: los hombres y las cosas”.

(10). El Congreso dispuso que habría un elector por cada cien ciudadanos.

El Poder judicial en el sistema boliviano estaba instituído. “para gozar de una independencia absoluta”. El Libertador le atribuía una importancia enorme, y juzgaba “que poco importa a veces la organización política con tal que la civil sea perfecta, que las leyes se cumplan religiosamente y se tengan por inexorables como el destino”.

Los jueces eran vitalicios, y la jerarquía estaba constituída por una Corte Suprema compuesta de un Presidente, seis vocales y un fiscal, por Cortes de Distrito y Jueces de letras.

Un título final se consagra a garantizar los derechos de los bolivianos: libertad, seguridad, igualdad y propiedad. Aunque los constituyentes declararon en un artículo que la religión católica era la única en la República, Bolívar creyó que en una “Constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa”.

En cuanto a los esclavos, pensó el Libertador que quedarían de hecho libres al publicarse la Constitución; pero el Congreso agregó “que no podrán abandonar la casa de sus antiguos señores sino en la forma en que una ley especial lo determine”.—(11).

(11). Al amparo de su inmenso prestigio nacional y de su gloria—escribe Pareja—quiso el Libertador idear una forma de gobierno que estabilizara el Estado, alejase la anarquía y preparase la educación política de las masas. De aquí la Constitución Vitalicia. Pudo hacerse monarca y rehusó por “convicción, por prudencia y por orgullo”. Pudo hacerse dictador perpetuo y prefirió la vía constitucional. Pudo mantenerse indefinidamente en el poder por sucesivas y forzadas reelecciones y optó por el camino franco y audaz de la Presidencia Vitalicia, que, a su manera de ver, habría preparado dentro del orden, la nueva era. Chocó con la incomprensión de todos. Y fracasó. Porque no quiso entender que América hispana, al advenir a la vida independiente tenía que rendir tributo inevitable al caudillaje y a la anarquía.—(Pareja Paz-Soldán, José.—Historia de las Constituciones Nacionales.—Lima, 1944.).

Capítulo V.—El Congreso de Cúcuta y la Constitución de 1821.

Legislación y administración; anarquía y desintegración

El Congreso de Cúcuta y la Constitución de 1821.

Con fecha 11 de enero de 1820 clausuró sus sesiones el Congreso de Angostura, y el 6 de mayo del siguiente año se instaló el nuevo Congreso en la Villa del Rosario de Cúcuta con cincuenta y siete diputados, de los noventa y cinco que habían sido elegidos. Lo presidió José Félix de Restrepo.

Desde sus orígenes, Venezuela adoptó, en su primigenia organización constitucional, la forma republicana de gobierno; pero en la Nueva Granada no ocurrió lo mismo. En el año de 1811 fué dictada la primera Constitución de Cundinamarca, que acogió el sistema monárquico, moderado por una representación nacional permanente, según se lee en su propio texto. De igual modo, la primera Carta fundamental de la Presidencia de Quito, de 15 de febrero de 1812, establecía la fórmula monárquica, con el siguiente nombre: “Artículos del Pacto Solemne de Sociedad y Unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito”. (1)

(1). Comenzaba así la Constitución: “En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno.—El pueblo soberano del Estado de Quito, legitimamente representado por los Diputados de las Provincias libres que lo forman y que se hallan al presente en este Congreso, en uso de los imprescindibles derechos que Dios mismo como autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad y pro-

Pero, en 1821, este era ya un plano ideológico superado: la República había ganado ya la totalidad de los sufragios. Como decía el Libertador en su Mensaje al Congreso de Angostura, “un Gobierno republicano ha sido, es y debe ser el Venezuela; sus bases deben ser la soberanía del pueblo, la división de los poderes, la libertad civil, la proscripción de la esclavitud, la abolición de la monarquía y de los privilegios”. Ahora el debate se iba a referir a la clase de República, central o federal, habiendo triunfado las ideas defendidas por Bolívar acerca de la conveniencia del establecimiento de una República central, si bien en otros aspectos la Constitución se separaría de su concepción política y de sus ideas de gobernante.

Esta Constitución se iba a dictar en realidad para tres Estados, aunque sólo dos serían mencionados: el Virreinato de Nueva Granada, que incluía la Presidencia de Quito, restablecido como tal en 1740, y la Capitanía General de Venezuela, creada, como está dicho, en 1777. La Presidencia de Quito no era una circunscripción territorial políticamente separada de la primera; pero, durante el proceso de la colonia, y en las luchas por la independencia, a más de que fué la sección de las colonias españolas que en 10 de agosto de 1809 creó la primera Junta Soberana de Quito bajo la Presidencia de Juan Pío de Montúfar, Marqués de Selva Alegre, afirmó inequívocamente su nacionalismo y su personería internacional.

veer cuanto sea conveniente a la seguridad y prosperidad de todos y cada uno en particular; y deseando estrechar más fuertemente los vínculos políticos que han reunido a estas Provincias hasta el día, y darse una nueva forma de Gobierno análogo a su necesidad y circunstancia. . . persuadido a que el fin de toda asociación política es la conservación de los sagrados derechos del hombre por medio del establecimiento de una autoridad política que la dirige y gobierne. . . sanciona los artículos siguientes que formarán en lo sucesivo la Constitución de este Estado”. (Documento de Oro: la Constitución del Estado de Quito de 1811-1812,—Lo publica Celiano Monge de la Academia Nacional de Historia. Quito, 1913.—Cita tomada de la obra Breve Historia del Ecuador por Oscar Efrén Reyes.—Quito, 1942.

Uno de los primeros actos del Congreso fué ratificar la Ley Fundamental de la República de Colombia acordada por el Congreso de Venezuela en la ciudad de Santo Tomás de Guayana en 17 de diciembre de 1819, que al unir en un solo Estado las circunscripciones territoriales antes mencionadas, creaba la Gran Colombia.

Esta ley consagró los fundamentos de la unión: gobierno popular representativo, concepción tripartita del poder público, división interior del territorio, reconocimiento *in solidum* como deuda nacional de Colombia las deudas que los dos pueblos hayan contraído separadamente y determinación de las armas de la República y del pabellón nacional.

Luego, en 30 de agosto de 1821, el Congreso dictó la Constitución, que fué mandada ejecutar en 6 de octubre del mismo año.

La Constitución comprende diez títulos destinados a organizar el poder público y a reconocer las garantías ciudadanas, a excepción del segundo que se refiere a los principios básicos de la nacionalidad colombiana y el noveno y décimo sobre juramento y reforma de la Constitución, respectivamente.

Se reconoce la soberanía popular, la división del poder en tres ramas y se definen las diversas funciones del Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Se crean asambleas parroquiales y de Provincia. Las asambleas de Provincia, constituídas por los electores nombrados por los cantones, sufragan: por el Presidente, Vicepresidente. Senadores y Representantes. Activa y pasivamente, es un sufragio restringido por la fortuna el que establece la Ley fundamental.

Ei Congreso consta de dos Cámaras: Representantes y Senadores. Los primeros se elegirán a razón de uno por cada treinta mil habitantes y uno más por un exceso de quince mil. Los segundos se elegirán a razón de cuatro senadores por cada departamento; y unos y otros deben poseer cierta cantidad de bienes.

Al Senado se le atribuyen las funciones de Corte de Justicia, para oír, juzgar y sentenciar a los empleados de la República acusados por la Cámara de Representantes, principalmente al Presidente, Vicepresidente y Ministros de la Alta Corte de Justicia. También tiene la facultad de concurrir al nombramiento de los empleados del servicio exterior, y cuando se trate del ascenso de los oficiales militares desde coronel inclusive arriba.

El Poder ejecutivo es ejercido por un individuo con la denominación de Presidente de la República de Colombia, dura cuatro años y no puede ser reelegido sin intermisión. Hay un Vicepresidente para suplir sus faltas absolutas o temporales.

El Presidente tiene cinco Secretarios que refrendan sus actos; además de un Consejo de Gobierno que tiene voto consultivo en los asuntos de importancia.

El Poder judicial está constituido por una Corte Suprema, Cortes superiores y Juzgados inferiores, y sus jueces son vitalicios.

Las garantías ciudadanas reconocidas en el Título VIII, bajo el mote de Disposiciones Generales, son las ya expuestas al hablar de otras Constituciones precedentemente.

La nacionalidad colombiana se tiene de origen o se adquiere por naturalización.

Son colombianos por nacimiento: los nacidos en Colombia y los hijos de éstos; es decir, que se reconoce el *jus soli* de manera absoluta y el *jus sanguinis* limitado a los hijos de colombianos. Se extiende la nacionalidad a “los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la Independencia”.

Se divide el país, a los fines de su organización interna en departamentos; éstos en provincias; las provincias en cantones y los cantones en parroquias.

La primera autoridad en el departamento es el intendente, en las provincias el gobernador, y se mantienen los cabildos en los cantones, que una ley nacional reglamentará.

En su Manifiesto al país, con ocasión de la Constitución examinada, dijo el Congreso:

“El más ardiente deseo de todos y cada uno de vuestros representantes ha sido cumplir fielmente con los altos deberes que les habeis encargado, y creen haber llenado tan sagradas funciones al presentaros la Constitución que ha sido sancionada por el voto general. En ella encontrareis que sobre la base de la unión de pueblos que antes formaron diferentes Estados, se ha levantado el edificio firme y sólido de una Nación cuyo gobierno es popular representativo, y cuyos poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, exactamente divididos, tiene sus atribuciones marcadas y definidas, formando, sin embargo, un todo de tal suerte combinado, y armonioso que por él resultan protegidas vuestra seguridad, libertad, propiedad e igualdad ante la ley.

El poder legislativo dividido en dos Cámaras, os da una intervención plena en la formación de vuestras leyes, y el mejor derecho a esperar que sean siempre justas y equitativas; no sereis ligados sino por aquellas a que hayais consentido por medio de vuestros representantes, ni estareis sujetos a otras contribuciones que las que ellos hayan propuesto y aprobado; ninguna carga se echará sobre algunos, que no sea común a todos, y éstas no serán para satisfacer a pasiones de particulares, sino para suplir a las necesidades de la república.

El poder ejecutivo en una sola persona, a quien toca velar por la tranquilidad interior y seguridad exterior de la República, tiene todas las facultades necesarias para el desempeño de su elevado encargo. Vosotros encontrareis que en todo el brillo de su autoridad puede llenaros de beneficios, pero no causaros perjuicio alguno; su espada está solo desenvainada contra los enemigos del gobierno, sin posibilidad de

ofender al pacífico colombiano; es como un sol, cuyo calor benéfico, extendido por todo el territorio de la república, contribuye a desarrollar las preciosas semillas de nuestra felicidad y prosperidad; la educación pública, la agricultura, el comercio, las artes y ciencias, y todos los ramos de industria nacional, están dentro del orden de su sabia administración y sujetos a su benigno influjo.

El poder judicial, donde los asaltos de la intriga pierden toda su fuerza y el rico todo su ascendiente; a donde nadie puede llegar con rostro sereno si no va revestido con los simples adornos de la justicia, está destinado a dirimir imparcialmente vuestras contiendas, reprimir al malvado y favorecer la inocencia; en tan respetuoso lugar rinden todos homenaje a la ley; y allí vereis las pasiones desarmadas, cortadas las tramas del artificio y descubierta la verdad.

Tal ha sido el plano sobre que se ha levantado la constitución de Colombia. Vuestros representantes solo han puesto una confianza ilimitada en las leyes; porque ellas son las que aseguran la equidad entre todos y cada uno, y son también el apoyo de la dignidad del colombiano, la fuente de la libertad, el alma y el consejo de la República. Pero lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la religión católica, apostólica, romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la religión del Estado; sus ministros son los únicos que están en libre ejercicio de sus funciones, y el gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el culto sagrado". (2)

La Constitución de Cúcuta no consagró la concepción bolivariana de un Ejecutivo fuerte, sino al contrario la de un Presidente controlado por el Senado, por el Consejo de Go-

(2) Tomado de la obra Derecho Constitucional Colombiano por Francisco de Paula Pérez.—Bogotá, 1942.

bierno, y aun por sus Secretarios. Bolívar estimó que la Constitución no era cónsona con la realidad, y pensó que los legisladores de Colombia “amontonaron escombros de fábricas monstruosas para edificar sobre una base gótica un edificio griego al borde de un cráter”.

Más graves fueron todavía las críticas que le hizo cuando dirigió su Mensaje a la Convención de Ocaña en 1828. Entonces dijo: “Nuestro gobierno está esencialmente mal constituido. Nuestros diversos poderes no están distribuidos cual lo requieren la forma social y el bien de los ciudadanos. Hemos hecho del Legislativo solo el Cuerpo soberano en lugar de que no debía ser más que un miembro de este soberano, y dado mucha más parte en la administración general, que la que el interés legítimo permite. El derecho de presentar proyectos de ley se ha dejado exclusivamente al Legislativo. El arbitrio concedido al Ejecutivo de objetar las leyes, es ineficaz. Por aproximarnos a lo perfecto adoptamos por base de representación una escala que nuestra capacidad no admite todavía. Prodigándose esta augusta función, se ha degradado, y ha llegado a parecer en algunas Provincias indiferentes hasta como poco honroso representar al pueblo”. Cree, en fin, que “no habría decreto más popular que el que eliminase las Municipalidades”.

Un jurista colombiano contemporáneo dice, por lo contrario, que a esta Constitución “se reconoce gran suma de sabiduría en lo tocante a principios generales de organización y funcionamiento de los poderes públicos y en lo concerniente a las materias que deben contener esta clase de obras”, y transcribe el juicio del doctor José María Samper, manifestado en su obra Derecho Público Interno Colombiano, para quien la Constitución resolvió muchos de los problemas con tacto y eficacia, si bien juzga que no hubo acierto en lo tocante a la centralización administrativa, que fué establecida con exceso. (3). La Constitución de Cúcuta adolece ciertamente de muchos defectos, algunos de los cuales consisten en inconsecuencias

(3). Francisco de Paula Pérez, op. cit.

con el sistema central establecido por ella.—Las facultades dadas a la Cámara del Senado sobre materia administrativa tienen su razón de ser en un sistema federal en donde este Cuerpo representa la soberanía de los Estados y se elige ordinariamente de modo distinto a los Representantes. Se explica también que en un régimen de esta última naturaleza—sobre todo cuando la elección no es hecha directamente por el pueblo— o en una Monarquía en que la Cámara Alta es hereditaria o vitalicia y no representa genuinamente al pueblo, que sea la Cámara baja la única competente para iniciar las leyes que traten de materia impositiva, pero ni una, ni otra, se justifican en la forma y sistema establecido por la Carta que se estudia. Hay que observar en fin que, “en América senadores y diputados electivos salen del pueblo; no hay distinciones ni privilegios. En principio unos y otros representan a la Nación, y en su nombre ejercen la misión legislativa. No hay, por consiguiente, razón histórica, ni política que justifique la iniciativa de la Cámara en materia de tributación...” (4).

El Ejecutivo creado por la Constitución no tenía las características de aquellas entidades que Bolívar ideó en sus Proyectos de Angostura y de Bolivia. El momento en que fué creada esta superlegalidad y la historia ulterior de Latinoamérica, han dado, en este punto, la razón al Libertador. El Ejecutivo ha sido el Poder por excelencia; revestirlo de facultades y privilegios, es simplemente reconocer en el derecho la realidad. Pero los legisladores de Colombia estuvieron guiados por la concepción técnica y teóricamente exacta, de que en un régimen constitucional el poder supremo y representativo en alto grado, es el legislativo, el que emana más directamente del pueblo, y el que ejerce la función más noble—también en el terreno de la abstracción y de los principios— que es la de hacer la ley, así como también, que temieron más

(4). Rodrigo Jácome Moscoso.—Derecho Constitucional Ecuatoriano.—Quito, 1931.

—a diferencia de lo que pensaba Bolívar— a la tiranía que a la anarquía.

Sin embargo, juzguese como se juzgare, la Carta de 1821 está elaborada con dominio de la técnica y por hombres patriotas y cultos. No tiene los defectos de forma tan patentes en la Carta de 1811—con todo el respeto que merece este documento inmortal para los venezolanos— ni tampoco estableció como la de 1819 (y el Proyecto como hemos visto llegaba a extremos mayores) instituciones que América española—con razón o sin ella—rechaza y repugna. Era un estatuto orgánico. El proceso de sus constantes infracciones tiene su explicación, más que en sus apuntados defectos, en el momento histórico que le correspondió proteger con su juridicidad, amparar y modelar con sus instituciones, y acaso, en la finalidad que le tocó de fundir en una formidable construcción política tres pueblos y tres Estados. Tal vez ninguna Constitución hubiera soportado la prueba cotidiana que la vida nacional deparó a la de 1821.

El Congreso eligió a Bolívar Presidente y a Santander Vicepresidente. El Libertador partió hacia el Sur en aquellos momentos preciosos a completar la obra de la independencia de Colombia, que fué lograda en Pichincha el 24 de mayo de 1822, “después de tres horas de emocionante pelea a la vista de la antigua capital del legendario reino de Quito”. (5).

La anexión de esta sección había sido considerada unilateralmente por granadinos y venezolanos, y después manifestada expresamente por quiteños y guayaquileños, habiendo triunfado el partido colombiano contra el peruanófilo y el independiente, el segundo de los cuales sólo existía en Guaya-

(5). Oscar Efrén Reyes.—Op. cit.

(6). En Guayaquil Bolívar encontró, como ya lo esperaba, la opinión dividida, y si pudo leer sobre los arcos de triunfo a su entrada en la ciudad “Al rayo de la guerra”, “Al Iris de la Paz”, también escuchó a menudo en las calles el grito de “Viva Guayaquil Independiente”. Cuertan que al oír estas exclamaciones levantó la vista hacia los bal-

Legislación y administración; anarquía y desintegración.

Fuera de su trabajo en la elaboración de la Constitución, el Congreso de 1821 dejó una obra legislativa de apreciable entidad, tanto por su número como por su contenido.

Aprobó varias leyes sobre importación, contribución directa, papel sellado y otras en materia hacendaria; sobre establecimientos de escuelas de niñas en los conventos de religiosas, establecimientos de colegios o casas de educación en las Provincias y escuelas de primeras letras y aplicación de los bienes de conventos menores a la enseñanza pública, en materia de instrucción, sobre libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos; sobre libertad de imprenta, naturalización, organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones, fijación en Bogotá de la capital provisional, tierras baldías, organización de los Tribunales, en un empeño de conformar la vida jurídica del país a su nueva organización constitucional.—(7).

El Congreso volvió a reunirse en 1823 y sesionó también en el siguiente año. De esta última fecha data la Ley de Patronato Eclesiástico vigente todavía en Venezuela. Dictó también una Ley de Hacienda, otra sobre Arancel Judicial, división territorial y un instrumento legal sobre extinción de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones.—(8).

El Congreso dictó en los años de 1825 y 1826 varias leyes de naturaleza diversa. Sobre canongías y otras de carácter religioso, organización y régimen económico y político de los Departamentos y Provincias, Secretarías de Estado, rentas municipales, tráfico de esclavos, orgánica de Tribunales y

cones, de los cuales no caían coronas de laurel, se encasquetó el sombrero y condujo su caballo con aire taciturno. No obstante llevaba un uniforme de vivos colores, galoneado de seda y sombrero con plumas. Todo estaba dispuesto para conquistar el pueblo. Seguidamente no vaciló en izar la bandera de Colombia, como dando a entender que hacía caso omiso de cualquier problema. (Ludwig, Emil.—Bolívar, Caballero de la Gloria y de la Libertad).

(7). Leyes de Colombia.

(8). Idem.

Juzgados, arreglo del procedimiento civil en los Tribunales y Juzgados de la República, instrucción pública, milicias y ejército, anotación de hipoteca y supresión de los derechos de registro; crédito público y hacienda. (9).

Conforme a la interpretación del Congreso en su Ley de 2 de mayo de 1825, el período constitucional debe contarse desde el 2 de enero de 1823 “en que debieron entrar en ejercicio de sus funciones los senadores y representantes, y computarse desde entonces la duración del Presidente y Vicepresidente de la República y terminar en enero de 1827”; pero en realidad no hubo renovación en la fecha indicada, de tales funcionarios.

En el citado año de 1827, el Congreso consideró necesario convocar una convención general que se reunió en la ciudad de Ocaña y que no llegó a ningún resultado práctico. Hasta aquí dura la precaria vida constitucional del país. En lo adelante, el Libertador asumió la dictadura, y promulgó su Decreto Orgánico de agosto de 1828, que reconocía un sistema de garantías ciudadanas, y que fué abolido por el de 26 de septiembre de 1828, a raíz del atentado contra su vida. La Carta Fundamental promulgada por el Congreso Admirable, que se instaló en Bogotá bajo la Presidencia del Mariscal de Ayacucho en 20 de enero de 1830, no tuvo aplicación alguna en la ya disuelta Gran Colombia.

Venezuela y Ecuador se erigieron en este año en Repúblicas independientes y dictaron sus respectivas Constituciones, aunque en la primera la separación *de facto* se había realizado en 1829. Colombia promulgó en 17 de noviembre de 1831 su nueva Constitución.

La vida de la Gran Colombia fué difícil y precaria en lo económico e inestable y agitada en lo social y en lo político.

Durante todo el período de su existencia, las diversas secciones del país estuvieron sumidas en la pobreza y el Estado con una deuda exterior de importancia.

“En verdad— escribía el Libertador al Mariscal de Ayacucho en 1827— que hemos ahogado en su nacimiento la gue-

(9). Idem.

rra civil; mas la miseria nos espanta, pues no puede Ud. imaginarse la pobreza que aflige a este país. Caracas llena de gloria, parece por su gloria misma y representa muy a lo vivo lo que se piense de la Libertad, que se ve sentada sobre sus ruinas. Venezuela toda ofrece este hermoso, pero triste espectáculo. Cumaná está tranquila; pero como el resto de Venezuela gime en la más espantosa miseria”. (10)

Otras cartas y documentos de la época comprueban una vez más lo dicho por Bolívar. El peculado había logrado un auge y desarrollo creciente. Un Decreto del Libertador castigaba con la pena de muerte a los defraudadores de las rentas públicas, “por pequeña que fuese la cantidad sustraída” “La severidad de las leyes— como sucede en la historia de las instituciones jurídicas— es la prueba más cierta de los vicios que ellas pretenden corregir”. (11).

Por su parte el Distrito del Sur se encuentra en situación semejante por los estragos de la guerra en su propio territorio y por la colaboración que tuvo que prestar a la conclusión de la contienda en el Virreinato del Perú. Los empréstitos internos aumentaron allí. Las exigencias de Bolívar se hacían urgentísimas, en dinero y en hombres. “Las consecuencias de la saca de hombres del campo o de las fábricas de hilados y tejidos repercutieron de un modo alarmante en la economía de estos pueblos. El 29 de agosto de 1826 el Cabildo de Quito, por medio de su Procurador Capitán Francisco Montúfar, elevaba ya al gobierno de Bogotá un melancólico memorial sobre la desolación del país”. (12).

Venezuela vió mermar su población en un veinte por ciento en el lapso del “belicismo heroico”; Quito, diez, Nueva Granada otro tanto. (13).

(10). Carta de Caracas a 20 de febrero de 1827.—Lecuna, tomo 6º.

(11). Vallenilla Lanz, Laureano.—Cesarismo Democrático.—Caracas, 1919.

(12). Oscar Efrén Reyes. Op. cit.

(13). V. Oropeza, Juan.—4 Siglos de Historia de Venezuela.—Caracas, 1947.—Este autor afirma que la población de la Capitanía General en 4 lustros (1810-1830) sufrió una merma neta de la tercera par-

El orden público se vió continuamente alterado. Los delitos de hurto, abigeato y otros contra la propiedad eran frecuentes. Insurrecciones de tropas; rebeliones constantes anunciaban desde sus orígenes las tentativas separatistas.

Luego de aprobada la Constitución de Cúcuta, la Municipalidad de Caracas protestó varias veces contra ella y contra el Gobierno central. En 1826, el general José Antonio Páez, que fué llamado a Bogotá a rendir cuentas de su conducta por violación de las garantías ciudadanas al hacer una recluta a la fuerza y vejar y atropellar varias personas, no concurrió al llamamiento, y apoyado, primero por la ciudad de Valencia, y luego por gran parte del país, alentó la idea de separar a Venezuela de Colombia, lo que fué auspiciado por una Asamblea reunida en Caracas. La presencia de Bolívar calmó los ánimos, y Páez, a la vez que fué perdonado, se mantuvo en su cargo de Comandante Militar de Venezuela. Este fué el movimiento llamado de la *cosiata*. (14).

También el Cabildo y la Diputación de Quito protestaron ante Bogotá en 1824 y “pidieron rectificacines administrativas inmediatas”. En los años de 1826 y 1827, en forma de publicaciones clandestinas y de insurrecciones militares, los pueblos del Sur demostraban su *décontento* por la Unión.

El Libertador escribía en 1826 al General Santander, presintiendo el caos que se avecinaba: “Una dictadura quiere el Sur, y a decir verdad puede servir algo por un año, pero esta dictadura no será más que una moratoria para la bancarrota que en último resultado ha de tener lugar. El Sur no gusta del Norte; las costas no gustan de la sierra. Venezuela no gus-

te. Asimismo dice Oropeza que “nada quedaba ya de aquella prosperidad agrícola de que habían sido asiento los valles de Aragua y del Tuy”; ha desaparecido el comercio exterior; la ganadería ha merma-
do; la tierra vale poco; a los “grandes cacaos” de la colonia, suceden Páez, Monagas y otros, “quienes habiendo entrado en la guerra sin bienes algunos de fortuna, eran, a poco de constituida Venezuela, los más ricos propietarios del país”.

(14). Eloy G. González.—Dentro de la *Cosiata*.—Caracas, 1907.

ta de Cudinamarca; Cundinamarca sufre los desórdenes de Venezuela". (15)

Más tarde sus desilusiones hablarán un lenguaje aterrador: "Nada se puede hacer bueno en nuestra América"; "éste es un caos: no se puede hacer lo que se piensa, ni pensar lo que se debe; es preciso dejarse arrastrar por el torrente de las calamidades, sin objeto y sin plan; y en fin"; la América es ingobernable; el que sirva una revolución ara en el mar; la única cosa que se puede hacer en América es emigrar; este país caerá infaliblemente en manos de la multitud desenfrenada para después pasar a tiranuelos casi imperceptibles de todos colores y razas..." (16).

Colombia, que tuvo multitud de factores que hacían creer en la posibilidad de su existencia, vivió mientras se conservó intacto el prestigio de Bolívar. La vida de este Estado en aquellos momentos obedecía a exigencias no solo de orden interno, sino de carácter internacional. "En la imposibilidad de realizar un conjunto homogéneo en política, con todos los pueblos de la América hispana, anhelaba fuerza y riqueza para su creación inmediata y reciente. Además, el Gobierno español continuaba considerando a las antiguas Colonias como simples insurgentes: en Europa, después del Congreso de Viena y los acuerdos de la Santa Alianza, los movimientos de emancipación americana no eran bien vistos, y a esto se agregaba el haber la Gran Colombia contraído deudas con casas bancarias inglesas, y como también alrededor de la persona de Bolívar se habían levantado polémicas diversas en el viejo mundo, el fracaso político de la empresa del Libertador en Colombia tenía como consecuencia, a más de los males internos, el aspecto de un escándalo en los asuntos de América". (17)

Hoy ya no es posible pensar en una reconstrucción gran-colombiana. La larga vida autónoma e independiente de estos países—Colombia, Venezuela, Ecuador, ahora también Pa-

(15). Lecuna, tomo 6º.

(16). Lecuna, Cartas.—Vol. 9º.

(17). Montilla, José Abel.—La Gran Colombia.—Su Formación.—Santiago de Chile, 1944.

namá —se opone a ello. Venezuela y Ecuador verán siempre en una unión de tal índole solo la expresión hegemónica del antiguo Distrito del Centro. Tratados comerciales, facilidades para el tránsito de las personas y de las mercaderías, extensión y reconocimiento de los títulos académicos, unificación legislativa en ciertas materias, todo dentro del mantenimiento de la independencia y soberanías recíprocas. Intereses comunes y un pasado de gloria que les pertenece por igual facilitara el desarrollo de los planes que se proyecten al respecto. El recuerdo del Libertador, que desaparecerá de las conciencias de estos pueblos “cuando los amantes de la gloria se olviden de Pichincha y de Ayacucho”, contribuye a amparar una política actual y futura de paz, de justicia y de cooperación entre estas Naciones.—(18).

(18). De los acuerdos celebrados por dichos Estados en pro de su propia colaboración, por la cual vienen trabajando desde hace años, el más importante ha sido el “Convenio para Llegar al Establecimiento de la Unión Económica y Aduanera Grancolombiana”, denominado “Carta de Quito”, todavía en proyecto. Parte esencial de los *considerandos* del convenio, dice: “Que las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá y Estados Unidos de Venezuela, por su comunidad de origen, historia, tradición y cultura, y por formar parte de una misma región económica, están llamadas a realizar una estrecha y especial colaboración entre sí, sin perjuicio de la cooperación general prevista en el sistema de la Organización de los Estados Americanos y en el de las Naciones Unidas. Persuadidos de que es necesario para el mejoramiento de sus respectivos Estados llevar a cabo una acción conjunta que intensifique las relaciones económicas entre ellos, tendientes a establecer en sus pueblos condiciones más favorables al progreso social y al bienestar de la persona humana, con medidas que en forma coördinada incrementen su desarrollo industrial y fomenten la producción en sus distintos aspectos; que impulsen y faciliten el intercambio de productos, para llegar a construir un amplio mercado común; que estimulen la recíproca inversión de capitales y aseguren el pleno empleo y la elevación del nivel de vida de sus poblaciones.—Resueltos a establecer, dentro de un tiempo razonable, y mediante etapas sucesivas, una Unión Económica y Aduanera que contribuya al fortalecimiento de sus respectivas economías, y persuadidos de que dicha Unión constituye uno de los medios más adecuados para realizar los ideales del Libertador, suscriben el convenio en referencia”.

A P E N D I C E

A P E N D I C E

INSTALACION DE LA JUNTA SUPREMA DE VENEZUELA EN EL GLORIOSO DIA 19 DE ABRIL DE 1810

Acta del Ayuntamiento de Caracas

En la ciudad de Caracas a 19 de Abril de 1810, se juntaron en esta sala capitular los señores que abajo firmarán, y son los que componen este muy ilustre ayuntamiento, con motivo de la función eclesiástica del día de hoy jueves santo, y principalmente con el de atender a la salud pública de este pueblo que se halla en total horfandad, no solo por el cautiverio del Sr. D. Fernando séptimo, sino también por haberse disuelto la junta que suplía su ausencia en todo lo tocante a la seguridad y defensa de sus dominios invadidos por el Emperador de los Franceses, y demás urgencias de primera necesidad, a consecuencia de la ocupación casi total de los reinos y provincias de España, de donde ha resultado ladispersión de todos o casi todos los que componían la expresada junta, y por consiguiente el cese de sus funciones. Y aunque, según las últimas o penúltimas noticias derivadas de Cádiz, parece haberse sustituido otra forma de gobierno con el título de Regencia, sea lo que fuese de la certeza o incertidumbre de este hecho, y de la nulidad de su formación, no puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque ni ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interina, y a la reforma de la constitución nacional; y aunque pudiese prescindirse de esto, nunca

podría hacerse de la impotencia en que ese mismo gobierno se halla de atender a la seguridad y prosperidad de estos territorios, y de administrarles cumplida justicia en los asuntos y causas propios de la suprema autoridad, en tales términos que por las circunstancias de la guerra, y de la conquista y usurpación de las armas francesas, no pueden valerse a sí mismos los miembros que componen el indicado nuevo gobierno, en cuyo caso el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa, y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia constitución primitiva de la España, y a las máximas que ha enseñado y publicado en innumerables papeles la junta suprema extinguida. Para tratar, pues, el muy ilustre ayuntamiento de un punto de la mayor importancia tuvo a bien formar uncabildo extraordinario sin la menor dilación, porque ya presentía la fermentación peligrosa en que se hallaba el pueblo con las novedades esparcidas, y con el temor de que por engaño o por fuerza fuese inducido a reconocer un gobierno ilegítimo, invitando a su concurrencia al Sr. mariscal de campo don Vicente de Emparan, como su presidente, el cual lo verificó inmediatamente, y después de varias conferencias, cuyas resultas eran poco o nada satisfactorias al bien público de este leal vecindario, una gran porción de él congregada en las inmediaciones de estas casas consistoriales, levantó el grito, aclamando con su acostumbrada fidelidad al señor D. Fernando séptimo y a la soberanía interina del mismo pueblo; por lo cual habiéndose aumentado los gritos y aclamaciones, cuando ya disuelto el primer tratado marchaba el cuerpo capitular a la iglesia metropolitana, tuvo por conveniente y necesario retroceder a la sala del ayuntamiento, para tratar de nuevo sobre la seguridad y tranquilidad pública. Y entonces aumentándose la congregación popular y sus clamores por lo que mas le importaba, nombró para que representasen sus derechos, en calidad de diputados a los señores doctores D. José Cortes de

Madariaga, canónigo de merced de la mencionada iglesia, Dr. Francisco José de Rivas, presbítero, don José Félix Sosa y don Juan Germán Roscio, quienes llamados y conducidos a esta sala con los prelados de las religiones fueron admitidos, y estando juntos con los señores de este muy ilustre cuerpo entraron en las conferencias conducentes, hallándose también presentes el Dr. don Vicente Basadre, intendente de ejército y real hacienda, y el Sr. brigadier don Agustín García, comandante subinspector de artillería; y abierto el tratado por el Sr. Presidente, habló en primer lugar después de su Sría. el diputado primero en el orden con que quedan nombrados, alegando los fundamentos y razones del caso, en cuya inteligencia dijo entre otras cosas el señor Presidente, que no quería ningún mando, y saliendo ambos al balcón notificaron al pueblo su deliberación; y resultando conforme en que el mando supremo quedase depositado en este ayuntamiento muy ilustre, se procedió a lo demás que se dirá, y se reduce a que cesando igualmente en su empleo el Sr. D. Vicente Basadre quedase subrogado en su lugar el Sr. D. Francisco de Berrio, fiscal de S. M. en la real audiencia de esta capital, encargado del despacho de su real hacienda; que cesase igualmente en su respectivo mando el Sr. brigadier don Agustín García, y el Sr. don José Vicente de Anca, auditor de guerra, asesor general de gobierno y teniente gobernador, entendiéndose el cese para todos estos empleos: que continuando los demás tribunales en sus respectivas funciones, cesen del mismo modo en el ejercicio de su ministerio los señores que actualmente componen el de la real audiencia, y que el muy ilustre ayuntamiento usando de la suprema autoridad depositada en él, subrogue en lugar de ellos los letrados que merecieren su confianza: que se conserve a cada uno de los empleados comprendidos en esta suspensión el sueldo fijo de sus respectivas plazas y graduaciones militares; de tal suerte, que el de los militares ha de quedar reducido al que merezca su grado, conforme a ordenanza: que continúen las órdenes de policía por ahora, exceptuando las que se han dado sobre vagos, en cuanto no sean conformes a las leyes y prácticas que rigen en estos dominios

legítimamente comunicadas, y las dictadas novísimamente sobre anónimos, y sobre exigirse pasaporte y filiación de las personas conocidas y notables, que no pueden equivocarse ni confundirse con otras intrusas, incógnitas y sospechosas: que el muy ilustre ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones colegiadas haya de asociarse con los diputados del pueblo, que han de tener en él voz y voto en todos los negocios: que los demás empleados no comprendidos en el cese continúen por ahora en sus respectivas funciones, quedando con la misma calidad sujeto el mando de las armas a las órdenes inmediatas del teniente coronel don Nicolás de Castro y capitán don Juan Pablo Ayala, que obrarán con arreglo a las que recibieren del muy ilustre ayuntamiento como depositario de la suprema autoridad: que para ejercerla con mejor orden en lo sucesivo, haya de formar cuanto antes el plan de administración y gobierno que sea mas conforme a la voluntad general del pueblo: que por virtud de las expresadas facultades pueda el ilustre ayuntamiento tomar las providencias del momento que no admitan demora, y que se publique por bando esta acta, en la cual también se insertan los demás diputados que posteriormente fueron nombrados por el pueblo, y son el teniente de caballería don Gabriel de Ponte, don José Félix Rivas y el teniente retirado don Francisco Javier Uztáriz, bien entendido que los dos primeros obtuvieron sus nombramientos por el gremio de pardos, con la calidad de suplir el uno las ausencias del otro, sin necesidad de su simultánea concurrencia. En este estado notándose la equivocación padecida en cuanto a los diputados nombrados por el gremio de pardos se advierte ser solo el expresado don José Félix Rivas. Y se acordó añadir que por ahora toda la tropa de actual servicio tenga prest y sueldo doble, y firmaron y juraron la obediencia a este nuevo gobierno.

Vicente de Emparan.—Vicente Basadre.—Felipe Martínez y Aragón.—Antonio Julián Alvarez.—José Gutiérrez del Rivero.—Francisco de Berrio.—Francisco Espejo.—Agustín García.—José Vicente de Anca.—José de las Llamozas.—Martín Tovar Ponte.—Feliciano Palacios.—J. Hilario Mora.—Isidoro

Antonio López Méndez.—Licenciado Rafael González.—Valentín de Ribas.—José María Blanco.—Dionisio Palacios.—Juan Ascanio.—Pablo Nicolás González.—Silvestre Tovar Liendo.—Dr. Nicolás Anzola.—Lino de Clemente.—Dr. José Cortés, como diputado del Clero y del Pueblo.—Dr. Francisco José Rivas, como diputado del Clero y del Pueblo.—Como diputado del Pueblo.—Dr. Juan Germán Roscio.—Como diputado del Pueblo, Dr. Félix Sosa.—José Félix Rivas.—Francisco Javier Uztáriz.—Fr. Felipe Mota, prior.—Fr. Marcos Romero, guardián de San Francisco.—Fr. Bernardo Lanfranco, comendador de la Merced.—Dr. Juan Antonio Rojas Queipo, rector del seminario.—Nicolás de Castro.—Juan Pablo Ayala.—Fausto Viaña.—Escribano real y del nuevo gobierno.—José Tomás Santana, secretario escribano.

Documentos para la Vida Pública del Libertador. Tomo II, pág. 391.

ACTA SOLEMNE DE INDEPENDENCIA

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Nosotros, los Representantes de las Provincias Unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación Americana de Venezuela en el continente meridional, reunidos en Congreso, y considerando la plena y absoluta posesión de nuestros dros., que recobramos justa y legítimamente desde el 19 de abril de 1810 en consecuencia de la jornada de Bayona y la ocupación del Trono español, pr. la Conquista y Sucesión de otra nueva Dinastía constituida sin nuestro consentimiento; queremos antes de usar de los derechos de que nos tubo privados la fuerza, pr. más de tres siglos, y nos ha restituido el orden político de los acontecimientos humanos, patentizar al Universo las razones que han emanado de estos mismos acontecimientos, y autorizar el libre uso que vamos a hacer de nuestras Soberanía.

No queremos, sin embargo, empezar, alegando los dros. que tiene todo país conquistado para recuperar su estado de

propiedad e independencia; olvidamos generosamente. la larga serie de males, agravios y privaciones, que el dro, funesto de conquista ha causado indistintamente. a todos los descendientes de los Descubridores, Conquistadores y Pobladores de estos Países, hechos de peor condición, pr. la misma razón qe. debía favorecerlos, y corriendo un velo sobre los 300 años de dominacn. Española en América, solo presentaremos los hechos auténticos y notorios qe. han debido desprender y han desprendido de dro. a un mundo de otro en el trastorno, desorden y Conquista qe. tiene ya disuelta la Nación Española.

Este desorden ha aumentado los males de la América, inutilizandole los recursos y reclamaciones, y autorisando la impunidad de los Gobernantes de España, para insultar y oprimir esta parte de la Nación, dexándola sin el amparo y garantía de las Leyes.

Es contrario al Orden, imposible al Gobno. de España y funesto a la América, el que teniendo esta un territorio infinitamente, más extenso y una población incomparablemente. más numerosa depende y esté sujeta a un ángulo peninsular del Continente Europeo.

Las cesiones y abdicaciones de Bayona, las jornadas del Escorial y de Aranjuez, y las órdenes del lugar Teniente Duque de Berg a la América, debieron poner en uso de los dros. que hasta entonces habían sacrificado los americanos a la unidad e integridad de la Nación Española.

Venezuela, antes qe. nadie reconoció y conservó generosamente esta integridad, pr. no abandonar la causa de sus hermanos, mientras tuvo la menor apariencia de salvación.

La América volvió a existir de nuevo, desde qe. pudo y debió tomar a su cargo su suerte y conservación, como la España pudo desconocer, o no los dros. de un Rey que había apesiado más su existencia, que la dignidad de la Nación que gobernaba.

Quantos Borbones concurrieron a las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio. Español contra

la voluntad de los Pueblos, faltaron, despreciaron y hollaron el deber sagrado que contrajeron con los españoles de ambos mundos, quando con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el Trono a despecho de la casa de Austria; pr. esta conducta quedaron inhábiles e incapaces de gobernar a un pueblo libre, a quien entregaron como un rebaño de Esclavos.

Los intrusos Gobiernos, qe. se arrogaron la representacn. Nacional; aprovecharon perfidamente. las disposiciones que la buena fe, la distancia, la opresión y la ignorancia; daban a los Americanos contra la nueva Dinastía que se introduxo en España pr. la fuerza; y contra sus mismos principios, sostuvieron entre nosotros la ilusión a favor de Fernando, para devorarnos y bejarnos impunemente quando más nos prometían la libertad. la igualdad y la fraternidad en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante.

Luego que se disolvieron, substituyeron y destruyeron entresi las varias formas de Gobierno de España, y qe. la Ley imperiosa de la necesidad, dictó a Venezuela el conservarse asimismo, para ventilar y conservar los dros. de su Rey y ofrecer un asylo a sus hermanos de Europa, contra los males que les amenazaban, se desconoció toda su anterior conducta, se violaron los principios, y se llamó insurrección, perfidia e ingratitude a lo mismo que sirvió de norma a los Gobiernos de España, pr. qe. ya se les cerraba la puerta al monopolio de admon. que querían perpetuar a nombre de un Rey imaginario.

A pesar de nuestras protestas, de nuestra moderación, de nuestra generosidad y de la inviolabilidad de nros. principios; contra la voluntad de nuestros hermanos de Europa, se nos declara en estado de rebelión, se nos bloquea, se nos hostiliza, se nos embian agentes a amotinarnos unos contra otros, y se procura desacreditarnos entre todas las Naciones del Mundo, implorando su auxilio, para deprimirnos.

Sin hacer el menor aprecio de nuestras razones, sin presentarlas al imparcial juicio del mundo, y sin otros jueces que

nuestros enemigos, se nos condena a dolorosa incomunicación con nuestros hermanos, y para añadir el desprecio a la calumnia, se nos nombran Apoderados contra nuestra expresa voluntad, para que en sus Cortes dispongan arbitrariamente, de nuestros Intereses bajo el influjo y la fuerza de nuestros enemigos.

Para sofocar y anonadar los efectos de nuestra representación, quando se vieron obligados a concedernoslas, nos sometieron a una tarifa mezquina y diminuta y sujetaron a la voz pasiva de los Ayuntamientos, degradados por el despotismo de los Gobernadores, las formas de la elección, lo que era un insulto a nuestra sencillez y buena fe, más bien que una consideración a nuestra incontestable importancia política.

Sordos siempre a los gritos de nuestra justicia, han procurado los Gobiernos de España desacreditar todos nuestros esfuerzos; declarando criminales y sellando con la infamia el cadalso y la confiscación, todas las tentativas que en diversas épocas han hecho algunos Americanos para la felicidad de su país, como lo fué la que ultimamente nos dictó la propia seguridad para no ser embuelto en el desorden que presenciamos y conducidos a la horrorosa suerte que vamos ya a apartar de nosotros para siempre: con esta atroz política han logrado hacer a ntros. hermanos insensibles a nuestra desgracia, armarlos contra nosotros, borrar de ellos las dulce expresiones de la amistad y de la consanguinidad, y convertir en enemigo una parte de nuestra gran familia.

Quando nosotros, fieles a nuestras promesas sacrificabamos nuestra seguridad y dignidad civil, pr. no abandonar los dros. que generosamente conserbavamos a Fernando de Borbón, hemos visto que a las relaciones de la fuerza que lo ligaban con el Emperador de los franceses, ha añadido los vínculos de sangre y de amistad, por lo que hasta los Gobiernos de España, han declarado ya su resolución de no reconocerlo sino condicionalmente.

En esta dolorosa alternativa hemos permanecido tres años en una indecisión y ambigüedad política tan funesta y peli-

grosa, que ella sola bastaría a autorizar la resolución, qe. la fe de nuestras promesas y los vínculos de la fraternidad nos habían hecho diferir, hasta que la necesidad nos ha obligado a ir más allá de lo que nos propusimos, impelidos pr. la conducta hostil y desnaturalizada de los Gobiernos de España, que nos ha relevado del juramento condicional con que hemos sido llamados a la augusta reprom. que excercemos.

Mas nosotros, que nos gloriamos de fundar nuestro proceder en mejores principios, y que no queremos establecer nuestra felicidad sobre la desgracia de nuestros semejantes, miramos y declaramos como amigos nuestros, compañeros de nuestra suerte y partícipes de nuestra felicidad, a los qe. unidos con nosotros pr. los vínculos de la sangre, la lengua y la Religión han sufrido los mismos males en el anterior orden, siempre que reconociendo nuestra absoluta Independencia. de él y de toda òtra dominación extraña, nos ayuden a sostenerla, con su vida, su fortuna y su opinión, declarandolos y reconociéndolos (como a todas las demás Naciones) en guerra, enemigos, y en paz, amigos, hermanos y compatriotas.

En atención a todas estas sólidas, públicas e incontestables razones de política, qe. tanto persuaden la necesidad de recobrar la dignidad natural, que el orden de los sucesos nos ha restituído; en uso de los imprescriptibles dros. qe. tienen los Pueblos para destruir todo pacto, combenio o asociación, que no llena los fines para que fueron instituidos los Gobiernos, creemos que no podemos, ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al Gobierno de España, y que como todos los Pueblos del Mundo estamos libres y autorizados para no depender de otra autoridad qe. la nuestra y tomar entre las Potencias de la tierra el puesto igual qe. el Ser Supremo y la naturaleza nos asignan, ya que nos llama la sucesión de los acontecimientos, humanos y nuestro propio bien y utilidad.

Sin embargo de que conocemos las dificultades que trahe consigo y las obligaciones qe. nos impone el rango qe. (nos impone tachado) vamos a ocupar en el orden político del Mundo, y la influencia poderosa de las formas y hábitos a que

hemos estado a nuestro pesar acostumbrados; también conocemos que la bergonzosa sumisión a ellas, quando podemos sacudirlas, sería más ignominioso para nosotros y más funesto para nuestra posteridad, que nuestra larga y penosa servidumbre, y que es ya de nuestro indispensable deber proveer a nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior Constitución.

Por tanto, creyendo con todas estas razones satisfecho el respeto que debemos a las opiniones del género humano, y a la dignidad de las demás Naciones en cuyo número vamos a entrar, y con cuya comunicación y amistad contamos: Nosotros, los Representantes de las Provincias Unidas de Venezuela, poniendo por testigo al Ser Supremo de la justicia de nuestro proceder y de la rectitud de nuestras intenciones, implorando sus divinos y celestiales Auxilios y ratificándole en el momento en que nacemos a la dignidad que su Providencia nos restituye, el deseo de vivir y morir libres, creyendo y defendiendo la Santa Católica y Apostólica Religión de Jesu Christo, como el primero de nuestros deberes; Nosotros, pues, a nombre y con la voluntad y autoridad que tenemos del virtuoso pueblo de Venezuela declaramos solemnemente al Mundo, que sus Provincias Unidas son y deben ser de hoy más de hecho y de derecho Estados libres, soberanos e independientes, y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la Corona de España, o de los que se dicen o dixeren sus Apoderados o representantes, y que como tal estado libre e Independiente tiene un pleno poder para darse la forma de Gobierno que sea conforme a la voluntad general de sus Pueblos, declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de Comercio límites y Navegación, y hacer y executar todos los demás actos que hacen y executan las Naciones libres e independientes. Y para hacer válida, firme y subsistente esta nuestra solemne declaración, damos y empeñamos mutuamente unas Provincias a otras, nuestras vidas, nuestras fortunas y el Sagrado de nuestro honor Nacional.

Dada en el Palacio Federal de Caracas, firmada de nuestra mano, Sellada con el gran Sello provicional de la Confe-

deración, refrendada pr. el Secretario del Congreso a cinco días del mes de Julio del año de mil ochocientos Once, primero de nuestra Independencia.

Jn. Ant. Rodrigz. Domingz., Preste., Dipdo. de Nutrias.—Luis Ign. Mendoza. Vicepresidt., Dipdo. de la Villa de Obispos. Por la Provincia de Caracas: Isidoro Antonio López Méndez, Dipdo de la Capl.—Ferndo. Toro, Diputado de Caracas.—Martín Tovar Ponte. Dpdo. pr. S. Sebastn.—Juan Toro.—Dipdo. de Valencia,—Juan G. Roscio, Dipdo. pr. la Villa. de Calabozo.—Felipe F. Paul. Dipdo. de Sn. Sebn.—Jph. Angl. Alamo. Dipdo. de Barqto.—Franco. Xavier de Uztáriz, Diputado de Sn. Sebastián. N. de Castro. Dipdo. de Cars.—Franco. Hernández. Dipdo. de Sn. Carlos.—Fernando de Peñalver.—Diputado de Valencia. Gabl. Pérez de Pagola. Dipdo. de Ospino.—Lino de Clemente. Dipdo. de Caracas.—Salvador Delgado. Dipdo. de Nirgua.—El Marqs. del Toro. Dipdo. del Tocuyo.—J. A. Díaz Argote.—Dip. de la Villa de Cura.—Por haver quedado impedido de firmar a causa de la herida que recibió en la jornada de Valencia el S. Ponte no pudo hacerlo al pasar al libro la presente acta (hay tres rúbricas). Juan Joseph de Maya, Dipdo. de Sn. Felipe.—Luis Jph. de Cazorla. Dipdo. de Valencia.—Jose Vic. Unda.—Dipdo. de Guanare.—Franco. Xavier Yanes. Dipdo. de Araure.—Por la Provincia de Cumaná: Fr. Xavier de Mayz, Diputado de la Capital.—José Gabriel de Alcalá. Dipdo. de la Capital.—Mariano de la Cova Diputado del Norte.—Juan Bermúdez, Dipdo. del Sur.—Por la Provincia de Barinas: Juan Nepomo. Quintana. Diputado de Achaguas.—Ignacio Fernández.—Diputado de Barinas.—Josep de Sata y Bussy. Dipdo. de Sn. Fernando.—Ignacio Brizeño. Dipdo. de Pedraza.—Jph. Luis Cabrera, Dipdo. de Guanarito.—Manuel Palacio. Dip. de Mijagual.—Ramón Igno. Méndez, Dipdo. de Guasqualito.—Por la Provincia de Barcelona: Fr. de Miranda, Dip. del Pao.—Franco. P. Ortiz. Dip. de Sn. Diego.—José M^a. Ramírez. Dipdo. de Aragua.—Por la Prov. de Margarita: Manl. Plácido Maneyro, Diputado de Margta.—Por la Provincia de Mérida: A. Nicolás Brizeño, Dipdo. de Mérida.—Manl. Vte. de

Maya, Dipdo. de la grita.—Por la Provincia de Trujillo: Juan Pablo Pacheco.

Fco. Isnardi.
Secreto.

El acta de la sesión de 17 de agosto de 1811, dice: “Se leyeron, corrigieron y aprobaron las actas pendientes de todo el mes de julio, y firmaron la de Independencia todos los señores que se hallaron presentes a esta sesión”.

José Gil Fortoul.—Historia Constitucional de Venezuela.—T. II.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1811

Constitución Federal

pa. los Estados de Veneza. hecha por los representantes de Margarita, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Mérida, de Truxillo y de Caracas reunidos en Congreso General.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

Nos, el Pueblo de los Estados de Veneza. usando de nuestra soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien gral., asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior, sostener nuestra libertad e independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goze de estos bienes y estrecharnos mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la qual se han de gobernar y administrar estos Estados.

PRELIMINAR

BASES DEL PACTO FEDERATIVO Q. HA DE CONSTITUIR LA AUTORIDAD GENERAL DE LA CONFEDERACION

En todo lo que por el Pacto federal no estubiere expresamente delegado a la autoridad gral. de la Confederación, con-

servará cada una de las Provincias q. la componen, su Soberanía, Libertad e Independencia, en uso de ella tendrán el dro. exclusivo de arreglar su gobierno y administración territorial, baxo las leyes q. crean convenientes con tal q. no sean de las comprendidas en esta Constitución, ni se opongan o perjudiquen a los pactos federativos q. pr. ella se establecen. Del mismo derecho gozarán todos aquellos territorios q. por división del actual, o por agregación a él, vengan a ser parte de esta Confederación, quando el Congreso gral. reunido les declare la representación de tales, o la obtengan por aquella vía y forma q. el establezca, para las ocurrencias de esta clase, quando no se halle reunido.

Hacer efectiva la mutua garantía y seguridad q. se pres-
tan entre si los Estados, para conservar su libertad civil, su independencia política y su culto religioso, es la prima. y la más sagrada de las facultades de la Confederación, en qn. reside exclusivamente la representación nacional. Por ella está encargada de las relaciones extrangeras, de la defensa común y gral. de los Estados confederados, de conservar la paz pública contra las conmociones internas o los ataques exteriores; de arreglar el comercio exterior y el de los Estados entre sí; de levantar y mantener exércitos, quando sean necesarios, para mantener la libertad, integridad e yndependencia de la Nación; de construir y equipar baxeles de guerra; de celebrar y concluir tratados y alianzas con las demás naciones; de declararles la guerra y hacer la paz; de imponer las contribuciones indispensables para estos fines u otros convenientes a la seguridad, tranquilidad y felicidad común, con plena y absoluta autoridad para establecer las leyes grales. de la unión; juzgar y hacer executar quanto, pr. ellas quede resuelto y determinado.

El ejercicio de esta esta autoridad confiada a la Confederación, no podrá jamás hallarse reunida en sus diversas funciones. El Poder Supmo. debe estar dibidido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiados a distintos cuerpos independientes entre si en sus respectivas facultades. Los individuos q. fueren nombrados para ejercerlas se sugetarán invio-

lablemente al modo y reglas qe. en esta constitución se les prescribe para el cumplimiento y desempeños de sus destinos.

CAPITULO 1º

DE LA RELIGION

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitans. de Venezuela. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la representación nacional, qe. no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesus-Cristo.

Las relaciones qe. en consecuencia del nuevo orden político deben establecerse entre Venezuela y la Silla Apostólica, serán también peculiares a la Confederación, como igualmente las q. deban promoverse con los actuales Prelados Diocesanos, mientras no se logre el acceso directo de la autoridad Pontificia.

CAPITULO 2º

DEL PODER LEGISLATIVO

Sección 1ª

División, límites y funciones de este Poder.

El Congreso Gral. de Venezuela estará dividido en una Cámara de Representantes y un Senado, a cuyos dos cuerpos se confía todo el Poder Legislativo establecido por la presente Constitución.

En qualq. de los dos podrán tener principio las leyes, y cada uno respectivamente, podrá proponer al otro reparos, alteraciones o adiciones, o reusar a la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

Solo las leyes sobre contribuciones, tazas e impuestos están exceptuadas de esta regla. Estas no pueden tener principio sino en la Cámara de Representantes, quedando al Senado el dro. ordinario de adicionarlas, alterarlas o reusarlas.

Quando el proyecto de la ley haya sido admitido conforme a las reglas del debate, qe. se hayan prescrito estas Cámaras, sufrirá tres discusiones en sesiones distintas con el intervalo de un día a lo menos entre cada una, sin lo qual no podrá pasarse a deliberar sobre él.

Las proposiciones urgentes están exceptuadas de estos trámites; pero para ello debe discutirse y declararse previamente la urgencia en cada una de las Cámaras.

Ninguna proposición rechazada por una de ellas podrá repetirse hasta después de un año; pero podrán hacerse otras q. contengan parte de las rechazadas.

Ningún proyecto de ley o proposición constitucionalmente aceptado, discutido y deliberado en ambas Cámaras, podrá tenerse por ley del Estado hasta que presentado al Cuerpo Ejecutivo sea firmado por él. Si no lo hiciere enviará el proyecto con sus reparos a la Cámara, donde hubiere tenido su iniciativa, y en ésta se tomará razón íntegra de los reparos en el registro de sus sesiones, y se pasará a examinar de nuevo la materia q. resultando segunda vez aprobada por la pluralidad de dos terceras partes, pasará baxo iguales trámites a la otra Cámara, y obtenida en ella igual aprobación tendrá desde entonces el proyecto fuerza de ley. En todos estos casos se expresarán los votos de las Cámaras pr. Si o No, quedando registrados los nombres de los q. votaron en pro o en contra.

Si el Cuerpo Ejecutivo no volviese el proyecto a la Cámara de su origen dentro del plazo de diez días, contados desde su recibo, con exclusión de los feriados, tendrá fuerza de ley, y deberá ser promulgada como tal constitucionalmente., pero si por emplazamto., suspensión o receso del Congreso no pudiese volver a él el proyecto antes del término señalado, quedará sin efecto, a menos que el Poder Ejecutivo no resuelva apro-

barlo sin reparos o adiciones; pero en caso de ponerlas podrá presentarse el proyecto con ellas a las Cámaras, en la inmediata asamblea siguiente a la espiración del plazo.

Las demás resoluciones, decretos, dictámenes y actas de las Cámaras (excepto las de emplazamiento) deberán también pasarse al Poder Ejecutivo para su conformidad antes de tener efecto. En el caso de q. este no se conforme, volverán a seguir los trámites prescritos para las leyes, y siendo de nuevo conformados como ellas, deberán llevarse a ejecución. Las leyes, decretos, dictámenes, actas y resoluciones urgentes, están también sujetas a estas reglas, pero el Poder Ejecutivo debe poner sus reparos sobre la urgencia y sobre la substancia de la misma ley simultaneamente, dentro de dos días, después de su recibo, y no haciéndolo, se tendrán como aprobadas por él.

La fórmula de redacción con q. han de pasar las leyes, actos, decretos y resoluciones de una a otra Cámara y al Poder Ejecutivo, será un Preámbulo que contenga—El día de la sesión en q. se discutió en cada Cámara la materia.—La fha. de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia quando la haya y la exposición de las razones y fundamentos q. han motivado la resolución. Quando se omita alguno de estos requisitos deberá volverse el acto dentro de dos días a la Cámara, donde se note la omisión o a la del origen, si hubiese ocurrido en ambas.

Estos requisitos no acompañarán a la ley en su promulgación: ella saldrá entonces redactada, clara, sencilla, precisa y uniforme, sin otra cosa q. un membrete q. explique su contenido con la nominación de la ley baxo la fórmula de estilo siguiente—El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Venezuela, juntos en Congreso decretaron— y en seguida la parte dispositiva de la ley, acto o decreto. Estas fórmulas podrán variarse si las circunstancias y la conformidad de los pueblos q. se agreguen a esta Confederación lo creyeren necesario.

Sección 2ª

Elección de la Cámara de Representantes

Los q. compongan la Cámara de Representantes deben ser nombrados pr. los electores populares de cada Provincia para servir pr. quatro años este encargo, y el número total respectivo se renovará cada dos, pr. mitad sin q. ninguno de ellos pueda ser reelegido inmediatamente.

Nadie podrá ser elegido antes de la edad de veinticinco años; sino ha sido pr. cinco inmediatamte. antes de la elección ciudadano de la Confederación de Venezuela; y si no goza en ella una propiedad de cualquier clase.

La condición de domicilio y residencia requerida aquí para los Representantes no excluye a los q. hayan estado ausentes en servicio del Estado, ni los q. hayan permanecido fuera de él en asuntos propios, con permiso del gobierno, y con tal q. su ausencia no haya pasado de tres años, ni a los naturales del territorio de Venezuela, que habiendo estado fuera de él, se hubiesen restituído y hallados presentes a la declaración de su absoluta Independencia y la hubiesen reconocido y jurado.

La población de las Provincias será la que determine el número de los Representantes q. les corresponda, en razón de uno por cada veinte mil almas, d. todas clases, sexos y edades. Por ahora servirá para el cómputo el censo civil practicado últimamente, q. en lo sucesivo se renovará cada cinco años, y si hechas las divisiones de veinte mil resultare algún residuo que pase de diez mil habrá por él un Representante más.

Esta proporción de uno pr. veinte mil continuará siendo la regla de la Representación, hasta q. el número de los Representantes llegue a sesenta, y aunque se aumentare la población no se aumentará pr. eso el número, sino se elevará la proporción, hasta que corresponda un Representante a cada treinta mil almas, En este estado continuará la proporción de uno por treinta mil, hasta que lleguen a ciento los represen-

tantes, y entonces como en el caso anterior, se elevará la proporción a quarenta mil pr. uno, hasta que lleguen a doscientos pr. el aumento progresivo de la población, en cuyo caso se procederá de modo que la regla de proporción no suba de uno pr. cinquenta mil almas.

Quando pr. muerte, renuncia, u otra causa vacase alguna plaza de Representante, entrará a servirla el q. en las últimas elecciones hubiese obtenido la segunda mayoría de votos y se considerará nombrado pr. el tiempo q. falte al primero. Si este fuere menos de un año no se le contará como obstáculo para poder ser elegido en las inmediatas elecciones.

Estas se ejecutarán con uniformidad en todo el territorio de la Confederación, procediendo para ello del modo siguiente.

El día primero de Noviembre de cada dos años se reunirán los sufragantes en todas las Parroquias del Estado, para elegir libre y espontaneamente los electores parroquiales q. han de nombrar Representante o Representantes que correspondan a aquel bienio a su Provincia.

A cada mil almas de población y a cada Parroquia, aunque no llegue a este número se dará un Elector, luego q. estén nombrados, se disolverá la congregación Parroquial, y los electores se hallarán reunidos indefectiblemte. el quince de noviembre en la ciudad o villa q. fuere cabeza del Partido Capitalar, para nombrar los Representantes.

El resultado de la congregación electoral se remitirá por ahora inmediatamte. al Gobierno de la Provincia, y quando ésta se reforme popularmente, al Presidente del Senado o primera Cámara del Cuerpo Legislativo de ella, q. en todas deberá hallarse reunido en los primeros días de diciembre.

El Xefe del Gobierno actual, o el Presidente del Senado, quando lo haya, abrirá a presencia de la Legislatura Provincial, q. se hallaran reunidas, las votaciones que se remitan de los Partidos para contar los votos. Se tendrán elegidos pa. Representantes los q. hayan reunido a su favor la mayoría del

número total de los electores nombrados, y en caso de igualdad de mayoría entre dos, o más personas, elegirá entre ellos la Legislatura; pero si ninguna llegase a reunir la mitad, la Legislatura entonces escogerá de los que hayan tenido más votos en número triple o doble, si fuere preciso, de los representantes q. toquen a su Provincia, para elegir entre ellos los q. deban serlo. Para esta elección podrá atenderse a qualquiera especie de mayoría añadiendo a los votos de la Legislatura los q. cada uno hubiese obtenido desde las congregaciones electorales de las cabezas de Partido. En caso de igualdad en la última elección de la Legislatura, decidirá el voto del Presidente.

Mientras no se organicen constitucional y uniformemente. las Legislaturas Provinciales, podrán hacer sus gobiernos actuales lo prevenido anteriormte., juntándose en un lugar determinado todos sus miembros, en unión de las Municipalidades de la Capital, y doce personas de arraigo conocido; elegidas previamente por las mismas Municipalidades.

Todo hombre libre tendrá dro. de sufragio en las Congregaciones parroquiales, si a esta calidad añade la de ser Ciudadano de Venezuela residente en la Parroquia o Pueblo donde sufraga; si fuere mayor de veintiun años, siendo soltero, y menor, siendo casado y velado; y si poseyere un caudal libre del valor de seiscientos pesos en las Capitales de Provincia, siendo soltero, y de cuatrocientos, siendo casado, aunq. pertenezcan a la mujer, o de cuatrocientos en las demás poblaciones en el primer caso, y doscientos en el segundo, o si tubiere grado, o aprobación pública en una ciencia o arte liberal o mecánico, o si fuere propietario, o arrendador de tierras para sembreras, o ganados, con tal q. sus productos sean los asignados para los respectivos casos de soltero o casado.

Serán excluidos de este dro. los dementes, los sordos-mudos, los fallidos, los deudores a caudales públicos con plazo cumplido, los extranjeros, los transeuntes, los vagos públicos y notorios, los que hayan sufrido infamia no purgada por la ley, los q. tengan causa criminal de gravedad abierta, y los q. siendo casados no vivan con sus mujeres sin motivo legal.

Además de las qualidades referidas para los sufragantes Parroquiales, deben los que han de tener voto en las congregaciones electorales ser vecinos del Partido Capitular donde votaren y poseer una propiedad libre de seis mil pesos en la capital de Caracas, siendo solteros, y de cuatro mil siendo casados; cuya propiedad será en las demás capitales, ciudades y villas, de cuatro mil siendo soltero, y tres mil siendo casado.

También se conceden los mismos dro. a los empleados públicos con sueldo del Estado, con tal de que sea de trescientos pesos anuales para votar en las congregaciones Parroquiales, y de mil para los electores capitulares. Pero todos ellos están inhábiles para ser miembros de la Cámara de Representantes mientras no renuncien el ejercicio de sus empleos, el goce de sus respectivos puestos por todo el tiempo q. dure la Representación.

Es un dro. exclusivo y propio de las respectivas Municipalidades, el convocar conforme a la constitución las Asambleas Primarias y electorales y todas las demás que resolviese el gobierno de su Provincia.

Qualquiera de sus miembros, o de los jueces y personas notables de los pueblos de su Distrito podrá ser autorizado por ellas para presidir y concluir las Asambleas Parroquiales; pero las electorales las presidirá uno de los Alcaldes, y las autorizará el escribano Municipal.

Si hubiere por parte de las Municipalidades omisión en hacer oportunamente, estas convocatorias, podrán los ciudadanos reunirse espontaneamente. en los días señalados por la Constitución para ellas, y hacer con orden, tranquilidad y moderación, lo q. no hubiese hecho el Cuerpo Municipal, hasta comunicar después de disueltas las congregaciones el resultado al gobierno Provincial respectivo.

El uso de esta facultad tanto pr. parte de las Municipalidades, como de los ciudadanos fuera de los casos y tiempos prevenidos en esta Constitución, será un atentado contra la seguridad pública y una traición a las leyes del Estado, y nun-

ca pasarán las funciones de estas Congregaciones del nombramiento de electores o representantes del Congreso gral. o legislatura provincial respectiva, sin tratar en manera alguna de otra cosa.

Las calificaciones de propiedad serán peculiares a las respectivas Municipalidades q. llevarán permanentemente un registro civil de los ciudadanos aptos para votar en las congregaciones parroquiales y Electorales de su partido, en la forma que estableciere la respectiva Constitución Provincial.

La falta actual que hay del registro civil ordenado por el artículo anterior, para establecer las calificaciones de los ciudadanos, podrá suplirse, autorizando los Cabildos a los mismos que nombrare para presidir las asambleas primarias o parroquiales, para formar un censo en cada Parroquia con vista del último formado para el actual Congreso, y del Eclesiástico autorizado pr. el Cura o su Teniente, y quatro vecinos honrados, Padres de familia y propietarios del Pueblo que baxo juramento testifiquen tener los comprendidos en el censo, las calidades requeridas para ser sufragantes o Electores.

Obtenida por este medio la población total de la Parroquia, se sabrá el Elector o Electores que les corresponden, y se formará una lista pr. ella de los ciudadanos que resulten con dre. a sufragio, y otra de los q. están hábiles para ser electores de la congregación Capitular.

Estas tres listas se llevarán pr. el comisionado a la Asamblea Primaria o Parroquial para q. los sufragantes con conocimiento de ellas procedan a nombrar de los de la última lista el Elector o Electores que correspondan a aquella Parroquia.

Verificado esto se presentará todo ello pr. el comisionado al Cuerpo Municipal del Partido, para que sirva a formar el registro civil provisional, mientras, pr. el Congreso no se establezca otra fórmula.

El acto de elección parroquial y electoral, será público, como es propio de un pueblo libre y virtuoso, y en él se procederá del modo siguiente:

Los Electores primarios o sufragantes parroquiales llevarán sus votos en persona pr. escrito, o de palabra, al Alcalde de Quartel, o Juez q. se nombrare dentro del término de ocho días desde aquel en q. se abriere la elección, y en el primero de noviembre se procederá al escrutinio ante el mismo Juez, con seis personas respetables de la Parroquia, a cuyas puertas se fixará la votación y su resultado.

En las Congregaciones electorales dará su voto cada elector en un billete firmado, o en secreto a la voz del Presidente de la Congregación, q. lo hará escribir en el acto por el Secretario a presencia de dos testigos. Reunidos los votos en secreto, se practicará en público el escrutinio, formando lista por orden alfabético, y se leerán luego en voz alta los votos con el nombre de cada elector.

Las dudas o dificultades q. se susciten en las Asambleas Primarias y Electorales sobre qualidades o formas se decidirán en las primeras, por el Presidente y sus asociados, y en las segundas por la misma Congregación; pero de ambas podrá apelarse en último recurso a la Legislatura Provincial, sin q. entre tanto se suspenda pr. eso el efecto de la elección respectiva.

La Cámara de Representantes al principiar sus sesiones elegirá para el tiempo que duraren éstas, un Presidente y Vicepresidente de sus miembros, q. podrán mudar en caso de prórroga, o convocación extraordinaria; también nombrará fuera de su seno el Secretario y demás oficiales q. juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos. siendo de su autoridad la asignación de sueldos, o gratificaciones de los referidos empleados.

Todos los empleados de la Confederación están sugetos a la inspección de la Cámara de Representantes en el desempeño de sus funciones, y por ella serán acusados ante el Senado de todos los casos de traición, colusión o malversación, y éste admitirá, oír, rechazar y juzgará estas acusaciones sin q. puedan someterse a su juicio pr. otro organo q. el de la Cámara a quien toca exclusivamente este derecho.

Sección 3ª

Elección de Senadores.

El Senado de la Confederación lo compondrá por ahora un número de individuos cuya proporción no pasará de la tercera, ni será menos de la quinta parte del número de los Representantes; quando estos pasen de ciento estará la proporción de aquellos entre la quarta y la quinta parte, y quando de doscientos, entre la quinta y la sexta.

Este cálculo indica al presente q. debe haber de cada Provincia un Senador para cada setenta mil almas, de todas clases, sexos y edades con arreglo a los censos que rigen; pero siempre nombrará uno la que no llegue al número señalado, y otro, la q. deducida la cuota, o que de setenta mil, tenga un residuo de treinta mil almas.

El término de las funciones de Senador será el de seis años, y cada dos se renovará el Cuerpo por terceras partes; siendo los primeros a quienes toque este turno a los dos años de la primera reunión, los de las provincias que hubieren dado mayor número y así sucesivamente, de modo que ninguno pasase de los seis años asignados.

La elección originaria y sucesiva en los años de turno se hará pr. la Legislatura Provincial, según las formas q. ellas se prescriban; pero con las condiciones de que:

Para ser Senador ha de tener el elegido treinta años de edad, diez años de avecindado en el territorio de Venezuela inmediateamente. antes de la elección, con las expresiones comprendidas en el parrafo. diez y seis y ha de gozar en él una propiedad de seis mil pesos.

El senado eligirá fuera de su seno un Secretario y los demás Empleados y oficiales q. necesite; siendo privativa del mismo Cuerpo la asignación de sueldos, acensos y gratificaciones de estos empleados.

Quando vacare alguna Plaza de senador por muerte, renuncia, u otra causa durante el receso de la Legislatura pro-

vincial a q. corresponda la vacante, el Poder Ejecutivo de ella podrá nombrar interinamente quien sirva hasta la próxima reunión de la Legislatura, en q. habrá de proveerse en propiedad.

Sección 4ª

Funciones y Facultades del Senado

El Senado tiene todo el poder natural e íncidente de una Corte de Justicia para admitir, oír, juzgar y sentenciar cualquier de los empleados principales en servicio de la Confederación, acusados por la Cámara de Representantes de felonía, mala conducta, usurpación o corrupción en el uso de sus funciones, arreglándose a la justicia en estos procedimientos y prestando para ello un juramento especial sobre los Evangelios antes de empezar la actuación.

También podrá juzgar y sentenciar a cualquiera otro de los empleados inferiores, quando, instruido de sus faltas o delitos, advierta omisión en sus respectivos Jefes para hacerlo, precediendo siempre la acusación de la Cámara.

Inmediatamente pasará al acusado copia legal de la acusación, y le señalará tiempo y lugar para evaquar el juicio, sirviéndose para esto del Ministro o comisionado q. tenga a bien elegir; y teniendo consideración a la distancia en q. resida el acusado y a la naturaleza del juicio q. va a sufrir.

Luego q. haya tenido su efecto la citación y emplazamiento del Senado compareciendo en fuerza de ella el acusado se le oirán libremente las pruebas y testigos que presentare y la defensa q. hiciera pr. si o pr. Letrado; pero si por renuncia u omisión dexare de comparecer, examinará el Senado los cargos y pruebas q. haya contra él, y pronunciará un juicio tan válido y efectivo como si el acusado hubiese comparecido y respuesto a la acusación.

En estos juicios, si no hubiere Letrado en el Cuerpo del Senado, deberá este citar para q. dirija el juicio a alguno de

los Ministros de la Alta Corte de Justicia, o a otro Letrado de crédito q. meresca su confianza, a los cuales solo se concederá voto consultivo en la materia.

Para q. puedan tener efecto y validación las sentencias pronunciadas pr. el Senado en estos juicios, han de concurrir precisamente a ellas las dos terceras partes de los votos de los Senadores q. se hallaren presentes en el número necesario, para formar sesión constitucionalmente.

Estas sentencias no tendrán otro efecto q. el deponer al acusado de su empleo, en fuerza de la verdad conocida pr. averiguación previa, declarándolo incapaz de obtener cargo honorífico o lucrativo en la Confederación; siq. esto lo releve de ser ulteriormente perseguido, juzgado y sentenciado por los competentes Tribunales de justicia.

Sección 5ª

Funciones económicas y prerrogativas

La calificación de Elecciones, calidades y admisión de sus respectivos Miembros, será del resorte privativo de ambas Cámaras como igualmente la resolución de las dudas q. sobre esto puedan ocurrir. Del mismo modo podrán fixar el número constitucional para las sesiones, q. nunca podrá ser menos de las dos terceras partes, y en todo caso el número existente aunque sea menor podrá compeler a los q. falten a reunirse, baxo las penas q. ellas establecieren.

El Presidente de cada una de las Cámaras será siempre el conducto pr. donde se verifiquen tanto estas medidas coactivas como las demás convocaciones extraordinarias q. constitucionalmente exijan las circunstancias.

El poder de cada Cámara en sus sesiones, debates y deliberaciones será establecido pr. ellas mismas, y baxo estas reglas podrá castigar a qualq. de sus miembros q. las infrinja o q. de otra manera se haga culpable con las penas q. establezca hasta expelerlos de su seno, quando reunidas las dos terce-

ras partes de sus miembros lo decida la unanimidad de los dos tercios presentes.

Las Cámaras gozarán en el lugar de sus sesiones el derecho exclusivo de policía y tendrán a sus órdenes inmediatas una guardia nacional, capaz de mantener el decoro de su representación y el sosiego, orden y libertad de sus resoluciones.

En uso de este derecho, podrán también castigar con arresto q. no exceda de treinta días a qualquier individuo q. desordenada y vilipendiosamente faltase al respeto en su presencia o q. amenazare de qualquier modo atentar contra el Cuerpo o contra la persona o bienes de algunos de sus individuos durante las sesiones o yendo o viniendo a ellas por qualquiera cosa que hubiese dicho o hecho en los debates, o que embarazase o perturbase sus deliberaciones, molestando y deteniendo a los oficiales o empleados de las Cámaras en la ejecución de sus órdenes, o que asaltase y detuviese qualquier testigo u otra persona citada y esperada pr. qualquiera de las Cámaras; o q. pusiesen en libertad a qualquiera persona detenida pr. ellas conociendo y constándole ser tal.

El proceder de cada Cámara constará solamente de un registro diario en q. se asienten sus debates y resoluciones: de estas se promulgarán las q. no deban permanecer ocultas según el acuerdo de cada una, y siempre q. lo reclame la quinta parte de los miembros presentes deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda moción o deliberación.

Ninguna de las dos Cámaras, mientras se hallen reunidas podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra; ni emplazarse o citarse para otro lugar distinto de aquel en q. residieren las dos sin el mismo consentimiento.

Los Representantes y Senadores recibirán por sus servicios la indemnización que la ley les señale sobre los fondos comunes de la Confederación, computándose pr. el Congreso el tiempo q. deben haber invertido en venir de sus domicilios

al lugar de la reunión y restituirse a ellos concluidas las sesiones.

Sección 6ª.

Tiempo, lugar y duración de las Sesiones Legislativas de ambas Cámaras.

El día quince de enero de cada año se verificará la apertura del Congreso en la ciudad federal q. está señalada pr. ley particular y q. nunca podrá ser la capital de ninguna Provincia, y sus sesiones no podrán exceder del término ordinario de un mes; pero si se creyese necesario prorrogarlas extraordinariamente. deberá preceder una resolución expresa del Congreso, señalando un término definido, q. no podrá exceder tampoco de otro más, prorrogable del mismo modo, y si antes de concluirse qualquiera de estos determinados períodos hubiere dado evasión a los negocios q. llamaron su atención, podrá terminar desde luego sus sesiones.

Durante estas podrá también disolverse o emplazarse para otro tiempo y lugar expresa y previamte. designados, y el Poder Ejecutivo no podrá tener otra intervención en estas resoluciones sino la fixar en caso de discordia entre ambas Cámaras sobre el tiempo y lugar, un término q. no exceda el mayor de la disputa para la reunión, en el mismo lugar en q. se encontraron entonces.

La inmunidad personal de los representantes y senadores en todos los casos, excepto los prevenidos en el parágrafo 61 y los de traición o perturbación de la paz pública, se reduce a no ser aprisionados durante el tiempo q. desempeñen sus funciones legislativas y el que gastarán en venir a ellas o restituirse a sus domicilios, y no poder ser responsables de sus discursos u opiniones en otro lugar q. en la Cámara en q. los hubiesen expresado.

Ninguno de ellos durante el tiempo para q. ha sido elegido y aunq. no esté en ejercicio de sus funciones podrá aceptar

empleos, ni cargo alguno civil q. haya sido creado o aumentado en sueldos o emolumentos durante el tiempo de su autoridad Legislativa.

Sección 7ª.

Atribuciones especiales del Poder Legislativo

El Congreso tendrá pleno poder y autoridad.

De levantar y mantener Ejércitos para la defensa común, y disminuirlos oportunamente. De construir, equipar y mantener una marina nacional. De formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno, administración y disciplina de las referidas tropas de tierra y mar. De hacer reunir las Milicias en todas las Provincias, o parte de ellas, quando lo exija la ejecución de las leyes de la Unión y sea necesario contener las infracciones y repeler las invasiones. De disponer la organización, armamento y disciplina de las referidas Milicias y la administración y gobierno de la parte de ellas q. estubiere emplazada en servicio del Estado, reservando a las Provincias la nominación de sus respectivos oficiales en la forma q. prescribieren sus Constituciones particulares, y la facultad de dirigir, citar y executar por si mismas la enseñanza de la disciplina ordenada por el Congreso. De establecer y percibir toda suerte de impuestos, derechos y contribuciones q. sean necesarias para sostener los Ejércitos y Esquadras siempre que lo exijan la defensa y seguridad común y el bien gral. del Estado con tal q. las referidas contribuciones se impongan y perciban uniformemente en todo el territorio de la Confederación. De contraer deudas pr. medio de empréstitos sobre el crédito del Estado. De arreglar el comercio con las naciones extranjeras, determinando la quota de sus contribuciones y la recaudación e inversión de sus productos en las exigencias comunes y para arreglar el de las Provincias entre si. De disponer absolutamte. del ramo del tabaco, moho y chimoho, reglando y dirigiendo en todas la inversiones de los gastos y la recolección de los productos q. han de entrar por ahora en la Tesorería Nacional, como renta privilegiada de la Confedera-

ción y la más propia para servir a la defensa y seguridad común. De acuñar y batir moneda y determinar su valor, y el de las extranjeras, introducir la de papel si fuere necesario y fixar uniformemente. los pesos y medidas en toda la extensión de la Confederación. De arreglar y establecer las Postas y Correos gales. del Estado y asignar la contribución para ellas, y para designar los grandes caminos, dexando al cargo y deliberación de las Provincias las ramificaciones secundarias q. faciliten la comunicación de sus pueblos interiores entre si y con las vías gales. De declarar la guerra y hacer la paz, conceder en todo tiempo patentes de corso y de represalias. establecer reglamentos para las presas de tierra y mar, sea para conocer y decidir sobre su legalidad, como para determinar el modo con q. deben dividirse y emplearse. De hacer leyes sobre el modo de juzgar y castigar las piraterías y todos los atentados cometidos en alta mar contra el dro. de gentes. De constituir Trales. inferiores que conoscan de los asuntos propios de la Confederación en todo el territorio del Estado, baxo la autoridad y jurisdicción del Supremo. Tral. de Justicia, y detallar los agentes subalternos del Poder Ejecutivo en el mismo territorio q. no expresare esta Constitución. De establecer una forma permanente y uniforme de naturalización en todas las Provincias. De la unión y leyes sobre las bancarrotas—de formar las relativas al castigo de los falsificadores de efectos públicos y de la moneda corriente del Estado. De ejercer un dro. exclusivo de Legislación en todos los casos sobre toda suerte de objetos del resorte del Poder Legislativo Federal o Provincial, en el lugar donde por el consentimiento de los representantes de los pueblos q. componen y se reunieren a la Confederación se determinara fixar en último resorte la residencia del gobierno federal. De examinar todas las leyes q. formaren los legisladores provinciales y exponer su dictamen sobre si se oponen o no a la autoridad de la Confederación; y de hacer todas las leyes y ordenanzas q. sean necesarias y propias a poner en ejecución los Poderes antecedentes y todos los otros concedidos pr. esta Constitución al Gobierno de los Estados Unidos.

CAPITULO 3º

Del Poder Ejecutivo

Sección 1ª

De su naturaleza, qualidades y duración

El Poder Ejecutivo constitucional de la Confederación residirá en la ciudad federal depositado en tres individuos elegidos popularmente, y los q. lo fueren deberán tener las qualidades siguientes:

Han de ser nacidos en el continente colombiano, o sus islas, llamado antes América Española, y han de haber residido en el territorio de la Unión diez años inmediatamente antes de ser elegidos, con las excepciones prevenidas en el párrafo diez y seis sobre residencia y domicilio para los Representantes, debiendo además gozar alguna propiedad de qualquiera clase en bienes libres.

No están excluidos de la elección los nacidos en la Península Española e Islas Canarias q. hallándose en Venezuela al tiempo de su independencia política la reconocieron, juraron y contribuyeron a sostenerla y q. tengan además la propiedad y años de residencia prescrita en el párrafo anterior.

La duración de sus funciones será de quatro años, y al cabo de ellos serán reemplazados los tres individuos del Poder Ejecutivo en la misma forma q. ellos fueron elegidos.

Sección 2ª

Elección del Poder Ejecutivo.

Luego que se hallen reunidas el día quince de Noviembre de cada quatro años las Congregaciones electorales q. para la elección de Representantes designa el párrafo 22 y hayan hecho la de estos, procederán el día siguiente a dar su voto los

mismos electores pr. escrito o de palabra para los individuos que han de componer el Poder Ejecutivo Federal.

Cada elector nombrará tres personas de las cuales una quando menos ha de ser habitante de otra Provin. distinta de la en q. vota.

Concluida la votación, verificado el cálculo y escrutinio, y publicado en voz alta como en la elección de Representantes, se formarán con distinción las listas de las personas en quienes se hubiere votado para miembros del Poder Ejecutivo con expresión del número de votos q. cada uno hubiese obtenido.

Estas listas se firmarán y certificarán pr. el Presidente. Electores y Secretario de las respectivas Congregaciones y se emitirán firmadas y selladas al Presidente que fuere del Senado de la Confederación.

Luego que éste las haya recibido las abrirá todas a presencia del Senado y Cámara de Representantes, q. a este fin se hallarán reunidos en una sala para contar los votos.

Las tres personas que hubieren reunido mayor número de votos para Miembros del Poder Ejecutivo lo serán si el tal número compusiese las tres mayorías del número total de los electores presentes en todas las Congregaciones del Estado, si ninguno hubiese obtenido esta mayoría se tomarán entonces las nueve personas q. hubiesen reunido mayor número de votos y de ellos escogería tres por cédulas la Cámara de Representantes para componer el Poder Ejecutivo; q. lo serán aquellos que obtuvieron una mayoría de la mitad de los miembros de la Cámara q. se hallaren presentes a la elección.

Si ninguno obtuviese esta mayoría se tomarán entonces las nueve personas que hubiesen sacado más votos en la Cámara y quedarán elegidos los q. reunan mayor número en el Senado. Todas estas operaciones de las Cámaras se harán también quando no los tres, sino uno, o dos, sean los que no hayan obtenido la mayoría absoluta, escogiéndose en tales casos el número doble o triple que está designado para los tres en su proporción respectiva.

El ascendiente y descendiente en línea recta, los hermanos, el tío y el sobrino, los primos hermanos y los aliados por afinidad en los referidos grados no podran ser a un mismo tiempo miembros del Poder Ejecutivo; en caso de resultar electos dos parientes en los grados insinuados quedará excluido el q. hubiere obtenido menos número de votos y en caso de igualdad decidirá la suerte la exclusión.

El q. obtenga en el cálculo de ambas Cámaras la mayoría más inmediata a las tres requeridas para los miembros del Poder Ejecutivo se tendrá por elegido para lugar teniente de éste, en las ausencias, enfermedades, muerte, renuncia o deposición de alguno de los miembros y si resultaren dos con igualdad de votos, someterá a la Cámara el que haya de quedar en este caso.

Quando pr. alguna de las causas indicadas faltare alguno de los miembros del Poder Ejecutivo y entrase en su lugar el Teniente de que habla el parágrafo anterior, se entenderá nombrado desde luego para reemplazarle el que hubièse obtenido en las elecciones la inmediata mayoría de votos q. valdrá del mismo modo a los demás en las faltas y reemplazos sucesivos.

Sección 2^a.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo tendrá en toda la Confederación el mando supremo de las armas de mar y tierra y de las Milicias nacionales cuando se hallen en servicio de la Nación.

Podrá pedir y deberán darle los principales oficiales del resorte ejecutivo en todos sus ramos quantos informes necesitare pr. escrito o de palabra relativos a la buena administración gral. del Estado y desempeño de la confianza respectiva q. depositare en los empleados públicos de todas clases.

En favor y amparo de la humanidad podrá perdonar y mitigar la pena aunq. sea capital en los crímenes de Estado, y no en otros; pero debe consultar al Poder Judicial expresán-

dole las razones de conveniencia política que lo inducen a ello; y solo podrá tener efecto el perdón y conmutación quando sea favorable el dictamen de los jueces q. hayan actuado en el proceso.

Solo en el caso de injuria evidente y notoria q. irroque perjuicio irreparable podrá rechazar y dexar sin efecto las sentencias q. le pase el Poder Judicial; pero quando pr. solo su dictamen crea q. estas son contrarias a la ley, deberá pasar en consulta sus reparos al Senado quando esté reunido, a la comisión que él dexara autorizado en su receso para ocurrir a estos casos.

El Senado o sus delegados en estas consultas servirán (sic) sobre ellas definitivamente, declarando si tiene lugar o no la negativa del Poder Ejecutivo al cumplimiento de la sentencia q. deberá executarse en el segundo caso inmediatamente, y en el primero devolverse al Poder Judicial para que asociado con dos Ministros más elegidos pr. el Senado o su comisión revea la causa y reforme dicha sentencia.

Pero si la sentencia hubiere recaído sobre acusación hecha pr. la Cámara de Representantes, solo podrá el Poder Ejecutivo suspender hasta la próxima reunión del Congreso a quien solo compete en estos casos el perdón o relaxamiento de la pena.

Quando una urgente utilidad y seguridad pública lo exijan podrá el Poder Ejecutivo decretar y publicar indultos grales. durante el receso del Congreso. Con previo aviso, consejo y consentimiento del Senado, sancionado pr. el voto de las dos terceras partes de los Senadores q. se hallaren presentes en número constitucional, podrá el Poder Ejecutivo concluir tratados y negociaciones con las otras Potencias o Estados extraños a esta Confederación.

Baxo las mismas condiciones y requisitos nombrará los Embaxadores, Enviados, Cónsules y Ministros Jueces de la Alta Corte de Justa. y todos los demás oficiales y empleados en el Gobierno del Estado q. no estén expresamte. indicados

en la Constitución o por alguna ley establecida o q. se establezca pr. el Congreso.

Por leyes particulares podrá este descargar al Poder Ejecutivo y al Senado del impropio trabajo de nombrar todos los subalternos del Gobierno, cometiendo su nombramiento a solo el Poder Ejecutivo, a las Cortes de Justicia, o a los Xefes de los varios ramos de administración según lo estimare conveniente.

También necesitará el Poder Ejecutivo del previo aviso, consejo y consentimiento del Senado para conceder grados militares y otras recompensas honoríficas compatibles con la naturaleza del Gobierno aunq. sea por acciones de guerra u otros servicios importantes y si estas recompensas fuesen pecuniarias deberá preceder el consentimiento de la Cámara de Representantes pa. su concesión.

Pero durante el receso del Senado podrá el Poder Ejecutivo proveer por sí solo los empleos q. vacaren concediéndolos como en comisión hasta la sesión siguiente, si antes no se reuniese pr. acaso el Senado.

Por sí solo podrá el Poder ejecutivo elegir y nombrar los sujetos q. han de servir las Secretarías q. el Poder Legislativo haya creído necesarias para el despacho de todos los ramos del Gobierno federal, y nombrará también los oficiales y empleados en ellas quando sean ciudadanos de la Confederación; pero no siéndolo deberá consultar y seguir el dictamen y deliberación del Senado en semejantes nombramientos.

Como consecuencia de esta facultad podrá removerlos también de sus destinos quando lo juzgue conveniente; pero si esta remoción la hiciere, no por faltas o crímenes indecorosos, sino pr. ineptitud, incapacidad u otros defectos compatibles con la inocencia e integridad, deberá entonces recomendar al Congreso el mérito anterior de estos Empleados para q. sean recompensados e indemnizados competentemente en otros destinos con utilidad de la Nación.

Sección 4ª.

Deberes del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo conformándose a las resoluciones q. en las varias ocurrencias le comunique. el Congreso proveerá con todos los recursos del resorte de su autoridad a la seguridad interior y exterior del Estado dirigiendo para esto proclamas a los pueblos del interior, intimaciones órdenes y todo quanto crea conveniente.

Aunque por una consecuencia de estos principios puede hacer una guerra defensiva pa. repeler qualquiera ataq. imprevisto, no podrá continuarla sin el consentimiento del Congreso q. convocará inmediatamente, si no se hallare reunido, y nunca podrá sin este consentimiento hacer la guerra fuera del territorio de la Confederación.

Todos los años presentará al Congreso en sus dos Cámaras una razón circunstanciada del estado de la Nación en sus rentas, gastos y recursos, indicándole las reformas q. deban hacerse en los ramos de las Administración pública; y todo lo demás q. en geral. deba tomarse en consideración pr. las Cámaras; sin presentarle nunca proyectos de ley formados y redactados como tales.

En todo tiempo dará también a las Cámaras las cuentas, informes e ilustraciones q. pr. ellas se le pidan pudiendo reservar las q. pr. entonces no se han de publicar; y en igual caso podrá reservar también del conocimiento de la Cámara de Representantes aquellas negociaciones o tratados secretos q. hubiere entablado con aviso, consejo y consentimiento del Senado.

En toda ocurrencia extraordinaria deberá convocar al Congreso o a una de sus Cámaras y en caso de diferencia entre ellas sobre la época de su emplazamiento podrá fixarles un término para su reunión, como se previene en el parágrafo 68.

Será uno de los principales deberes velar sobre la exacta, fiel e inviolable ejecución de las leyes, y para esto y qualquiera otra medida del resorte de su autoridad podrá delegarla en los oficiales y empleados del Estado q. estimare conveniente al mejor desempeño de esta importante obligación.

Para los mismos fines y arreglándose a la forma q. prescribiere el Congreso podrá el Poder Ejecutivo comisionar cerca de los Trales. y Cortes de Justicia de la Confederación, agentes o delegados, para requerirlas sobre la observancia de las formas legales, exacta aplicación de las leyes antes de terminarse los juicios, comunicando al Congreso las reformas que crea necesarias según el informe de estos comisionados.

El Poder Ejecutivo como Gefe permanente del Estado será el q. reciba a nombre suyo los Embaxadores y demás Enviados y Ministros Públicos de las Naciones Extranjeras.

Sección 5ª.

Disposiciones Grales. relativas al Poder Ejecutivo.

Los Poderes Executivos Provinciales, o los Gefes encargados del Gobierno de las Provincias serán en ellas los agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo Federal para todo aquello q. por el Congreso gral. no estubiese cometido a empleados particulares en los ramos de Marina, Ejército y Hacienda Nacional en los Puertos y plazas de las Provincias.

Inmediatamte. q. el Poder Ejecutivo o alguno de sus miembros fueren acusados y reconvenidos ante el Senado, de traición, venalidad o usurpación, serán desde luego destituidos de sus funciones y sugetos a las consecuencias de este juicio q. se expresan en el parágrafo 54.

CAPITULO 4º

Del Poder Judicial.

Sección 1ª.

Naturaleza, Elección y duración de este Poder.

El Poder Judicial de la Confederación estará depositado en una Corte Supma. de Justa. residente en la ciudad federal

y los demás Trales. Subalternos y Juzgados inferiores q. el Congreso estableciere temporalmente. en el territorio de la Unión.

Los Ministros de la Corte Supma. de Justa. y los de las demás Cortes Subalternas serán nombrados pr. el Poder Ejecutivo en la forma prescrita en el parágrafo 87.

El Congreso señalará y determinará el número de Ministros q. deben componer las Cortes de Jutas. con tal q. los elegidos sean de edad de treinta años para la Suprema y de veinticinco para las demás, y tengan las calidades de vecindad, concepto, probidad y sean Abogados recibidos en el Estado.

Todos ellos conservarán sus empleos pr. el tiempo q. no se hagan incapaces de continuar en ellos pr. su conducta.

En períodos fixos determinados pr. la ley recibirán pr. este servicio los sueldos q. se les asignaren y q. no podrán ser en manera algunos disminuídos, mientras permaneciesen en sus respectivas funciones.

Sección 2ª.

Atribuciones del Poder Judicial.

El Poder Judicial de la Confederación estará circunscrito a los casos cometidos pr. ella y son.

Todos los asuntos contenciosos o criminales q. se deriven del contenido de esta Constitución.

Los tratados o negociaciones hechos baxo su autoridad. Todo lo concerniente a Embaxadores, Ministros y Cónsules. Los asuntos pertenecientes a Almirantazgo y jurisdicción marítima. Las diferencias en q. el Estado federal tenga o sea parte. Los que se susitan entre dos o más Provincias; entre una Provincia y uno o muchos ciudadanos de otra; entre ciudadanos de una misma Provincia que disputaren tierras concedidas pr. diferentes Provincias; entre una Provincia o ciu-

daños de ella y otros Estados, ciudadanos o vasallos extranjeros.

En estos casos ejercerá su autoridad la Supma. Corte de Justicia pr. apelación, según las reglas y excepciones q. le prescribiere el Congreso; pero en todos los concernientes a Embaxadores, Ministros y Cónsules y en los q. alguna Provincia fuere parte interesada la ejercerá exclusiva y originalmte.

Todos los juicios criminales q. no se deriben del dro. de acusación concedido a la Cámara de Representantes por el parágrafo 44 se terminarán pr. jurados luego q. se establezca en Venezuela este sistema de legislatura Criminal cuya actuación se hará en la misma Provincia en q. se hubiese cometido el delito; pero quando el crimen sea fuera de los límites de la Confederación contra el dro. de gentes, determinará el Congreso pr. una ley particular el lugar en q. haya de seguirse el juicio.

La Supma. Corte de justicia tendrá el derecho exclusivo, de examinar, aprobar y expedir título a todos los Abogados de la Confederación que acrediten sus estudios con testimonio de su respectivo Gobierno y los que los obtengan en esta forma estarán autorizados para abogar en toda ella, aun en donde haya Colegios de Abogados, cuyos privilegios exclusivos para la actuación quedan derogados y tendrán opción a los empleos y comisiones propias de esta profesión, siendo presentados los referidos títulos al Poder Ejecutivo de la unión antes de ejercerla para que les ponga el correspondiente pase; lo q. igualmente se practicará con los Abogados q. habiendo sido recibidos fuera de Venezuela quieran abogar en ella.

CAPITULO 5º.

De las Provincias.

Ninguna Provincia Particular puede ejercer acto alguno q. corresponda a las atribuciones concedidas al Congreso y al Poder Ejecutivo de la Confederación, ni hacer ley que comprometa los contratos grales. de ella.

Por consecuencia, ni dos, ni más Provincias pueden formar alianza o confederaciones entre si ni concluir tratados particulares sin el consentimiento del Congreso, y para obtenerlo deben especificarse el fin, términos y duración de estos tratados o convenciones particulares.

Tampoco pueden sin los mismos requisitos, y consentimiento, levantar ni mantener tropas o baxeles de guerra en tiempo de paz, ni entablar o construir pactos, estipulaciones, ni convenios, con ninguna potencia extranjera.

De los mismos requisitos y anuencia necesitan para poder establecer derechos de Toneladas, importación y exportación al comercio extranjero en sus respectivos Puertos y el comercio interior y de cabotaje entre si; pues q. las leyes grales. de la unión deben procurar de uniformarlo en la libertad de toda suerte de trabas, funestas a su propiedad.

Sin los mismos requisitos y consentimiento, no podrán emprender otra guerra que la puramente defensiva en un ataq. repentino o riesgo inminente e inevitable de ser atacadas dando inmediatmte. parte de estas ocurrencias al Gobierno federal para que provea a ella oportunamente.

Para q. las leyes particulares de las Provincias no puedan nunca entorpecer la marcha de las federales se someterán siempre al juicio del Congreso antes de tener fuerza y valor de tales en sus respectivos departamentos; pudiendose entre tanto llevar a ejecución mientras las revé el Congreso.

Sección 2ª.

Correspondencia recíproca entre si.

Los actos públicos de todas clases y las sentencias judiciales sancionadas y pronunciadas por los Poderes, Magistrados y Jueces de una Provincia tendrán entera fe y crédito en todas las demás conforme a las leyes generales q. el Congreso estableciere para el uniforme e invariable efecto de estos actos y documentos.

Todo hombre libre de una Provincia, sin notas de vago, o reato judicial gozará en las demás de todos los dros. de ciudadanos libres de ellas, y los habitantes de la una tendrán libre y franca entrada y salida en las otras y gozarán en ellas de todas las ventajas y beneficios de su industria, comercio, instrucción, sugetándose a las leyes impuestas y restricciones del territorio en q. se hallaren; con tal q. estas leyes no se dirijan a impedir la traslación de una propiedad introducida en una Provincia para qualquiera de las otras q. quisiere el propietario.

Las Provincias a requerimiento de sus respectivos Poderes Executivos se entregarán recíprocamente. cualesquiera reos acusados de crimen de estado, hurto, homicidio u otros graves refugiados en ellas, para q. sea juzgado pr. la autoridad Provincial a q. corresponda.

Sección 3ª.

Aumento sucesivo de la Confederación.

Luego q. libres de la opresión q. sufren las Provincias de Coro, Maracaybo y Guayana puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin q. la violenta separación en q. a su pesar y al nuestro han permanecido pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad de q. gozarán desde luego como todas las demás Provincias de la Unión. /

Del mismo modo y baxo los mismos principios serán también admitidas e incorporadas cualesquiera otras del Continente colombiano (Colombia antes América española) q. quieran unirse baxo las condiciones y garantías necesarias para fortificar la unión con el aumento y enlace de sus partes integrantes.

Aunque el conocimiento, examen y resolución de estas materias y cualesquiera otras que tengan relación con ellas es del exclusivo resorte del Congreso, durante el tiempo de su

receso podrá el Poder Ejecutivo promover y executar quanto convenga a los progresos de la unión, baxo las reglas q. para ello le prescribiere el Congreso.

A este toca también conocer exclusivante. de la formación y establecimiento de una nueva Provincia en la Confederación, ya sea por división del territorio de otra, o por la reunión de dos o más, o de partes de cada una de ellas; pero nunca quedará concluído el establecimiento sin el acuerdo y conocimiento del Congreso y de las Provincias interesadas en la reunión o división.

El Congreso será igualmente arbitro para disponer de todo territorio y propiedad del Estado baxo las leyes, reglamentos y ordenanzas q. para ello expidiere; con tal q. en ellas no se altere, ni interprete parte alguna de esta Constitución, de modo q. dañe a los derechos generales de la unión, o a los particulares de las Provincias.

Sección 4ª

Mutua garantía de las Provincias entre si

El gobierno de la unión asegura y garantiza a las Provincias la forma del gobierno republicano q. cada una de ellas adoptare para la administración de sus negocios domésticos; sin aprobar Constitución alguna provincial q. se oponga a los principios liberales y francos de representación admitidos en ésta, ni consentir q. en tiempo alguno se establezca otra forma de gobierno en toda la Confederación.

También afianza a las mismas Provincias su libertad e independencia recíproca en la parte de su soberanía q. se han reservado; y siendo justo y necesario auxiliará y protexerá a cada una de ellas contra toda invasión o violencia doméstica con la plenitud de poder y fuerza q. se le confía para la conservación de la paz y seguridad general, siempre q. fuere requerido para ello pr. la Legislatura Provincial o pr. el Poder Ejecutivo quando el Legislativo no estubiere reunido, ni pudiese ser convocado.

CAPÍTULO 6°.

Revisión y reforma de la Constitución.

En todos los casos en ¶. las dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso o de las Legislaturas Provinciales se propusieren y aprobaran original y recíprocamente algunas reformas o alteraciones ¶. crean necesarias en esta Constitución se tendrán estas pr. válidas y harán desde entonces parte de la misma Constitución.

Ya provenga la reforma del Congreso o ya de las Legislaturas, permanecerán los artículos sometidos a la reforma en toda su fuerza y vigor hasta ¶. uno de los cuerpos autorizados para ella haya aprobado y sancionado lo expuesto pr. el otro en la forma prevenida en el párrafo anterior.

CAPÍTULO 7°.

Sanción y ratificación de la Constitución.

El Pueblo de cada Provincia por medio de convenciones particulares reunidas expresamente para el caso, o pr. el órgano de sus electores particulares autorizados determinadamente al intento, o por la voz de los sufragantes parroquiales ¶. hayan formado las asambleas primarias para la elección de representantes, expresarán solemnemente su voluntad libre y espontáneamente aceptar, rechazar o modificar en todo o en parte esta Constitución.

Leída la presente Constitución a las corporaciones ¶. hubiere hecho formar cada gobierno provincial según el artículo anterior para su aprobación y verificada ésta con las modificaciones o alteraciones ¶. ocurrieren pr. pluralidad se jurará su observancia solemnemente, y se procederá dentro de tercero día a nombrar los funcionarios ¶. que les correspondan de los poderes ¶. forman la Representación Nacional, cuya elección se hará en todo caso pr. los electores ¶. van designados.

El resultado de ambas operaciones se comunicará pr. las respectivas Municipalidades al gobierno de su Provincia; para q. presentándolo al Congreso quando se reuna se resuelva pr. él lo conveniente.

Las Provincias q. se incorporen de nuevo a la Confederación llenarán en su oportunidad estas mismas formalidades, aunque el no hacerlo ahora pr. causas poderosas e insuperables no será obstáculo para unirse en el momento en q. sus gobiernos lo pidan por comisionados o Delegados al Congreso, quando esté reunido, o al Poder Ejecutivo durante el receso.

CAPITULO 8º.

DERECHOS DEL HOMBRE Q. SE RECONOCERAN, Y RESPETARAN EN TODA LA EXTENSION DEL ESTADO

ARTICULO 1º.

Soberania del Pueblo.

Despues de constituidos los hombres en sociedad han renunciado aquella libertad ilimitada, y licenciosa a que facilmente le conducían sus pasiones, propias, solo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad, presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos; y la sugesión a ciertos deberes nuestros.

El pacto social asegura a cada individuo el goze y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho q. los demas tengan a los suyos.

Una sociedad de hombres reunidos baxo unas mismas leyes y costumbres y gobiernos, forma una soberanía.

La soberanía de un pais, Supremo Poder de reglar y dirigir equitativamte. los intereses de la comunidad, reside pues esencial y originalmte. en la masa general de sus habitantes,

y se ejercita pr. medio de apoderados, o representantes de estos nombrados y establecidos conforme a la Constitución.

Ningun individuo, ninguna familia, ninguna porción, o reunión de ciudadanos, ninguna Corporación particular, ningun Pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberania de la sociedad, q. es imprescriptible, inenagenable, e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá excercer qualquiera función publica del gobierno, si no la ha obtenido pr. la Constitución.

Los Magistrados y oficiales del gobierno investidos de qualquiera especie de autoridad, sea en el Departamento Legislativo, en el Ejecutivo o en el Judicial, son de consiguiente meros Agentes y representantes del Pueblo en las funciones que exercen, y en todo tiempo responsables a los hombres o habitantes de su conducta publica pr. vias legitimas y constitucionales.

Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los Empleos publicos del modo, en las formas, y con las condiciones prescritas pr. la ley, no siendo aquellos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningun hombre, corporación, o asociación de hombres tendrá otro titulo para obtener ventajas, y consideraciones particulares distintas de las de los otros en la opción a los empleos q. forman una carrera publica, sino el q. proviene de los servicios hechos al Estado.

No siendo estos titulos y servicios en manera alguna hereditarios pr. la naturaleza, ni trasmisibles a los hijos desendientes, u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido Magistrado, Legislador, Juez, Militar o Empleado de qualquiera suerte es absurda y contraria a la naturaleza.

La ley es la expresión libre de la voluntad general, o de la mayoría de los ciudadanos indicada por el organo de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad comun y la de protexer la libertad publica, e individual contra toda opresión, o violencia.

Los actos ejercidos contra cualquiera persona fuera de los casos y contra las formas que la ley determina, son injustos, y si pr. ello se usurpa la autoridad constitucional, o la libertad del Pueblo, seran tiranicos.

ARTICULO 2º.

Derechos del hombre en sociedad.

El objeto de la sociedad es la felicidad comun, y los gobiernos han sido constituidos para asegurar al hombre en ella protexiendo la mejora y perfección de sus facultades fisicas y morales, aumentando la esfera de sus goces, y procurandole el mas justo y honesto ejercicio de sus derechos.

Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

La libertad es la facultad de hacer todo lo q. no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad, cuyos limites solo pueden determinarse pr. la ley; q. de otra suerte serian arbitrarios y ruinosos a la misma libertad.

La igualdad consiste en q. la ley sea una misma para todos los ciudadanos sea q. castigue o q. protexa. Ella no reconoce distinción de nacimientos, ni herencia de poderes.

La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes q. haya adquirido con su trabajo e industria.

La seguridad existe en la garantía y protección q. dá la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades..

No se puede impedir lo q. no está prohibido pr. la ley y ninguno podra ser obligado a hacer lo q. ella no prescribe.

Tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos, ni detenidos, sino en los casos, y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, solicitare,

expidiere, subscribiera, executare, o hiciere ejecutar ordenes y actos arbitrarios, deberá ser castigado; pero todo ciudadano que fuere llamado, o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, pues se hace culpable pr. la resistencia.

Todo hombre debe presumirse inocente hasta q. no haya sido declarado culpable con arreglo a las leyes; y si entretanto se juzga indispensable asegurar su persona, qualquier rigor q. no sea para esto sumamente necesario deberá ser reprimido.

Ninguno podrá ser juzgado, ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales, sino después q. haya sido oído legalmente. Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella, y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios, para producir otros en su favor, y quantas pruebas puedan serle favorables dentro de terminos regulares, pr. si, pr. su poder, o por defensor de elección, y ninguna sera compelida ni forzada en alguna causa a dar testimonio contra si misma, como tampoco los ascendientes, y descendientes ni los colaterales, hasta el quarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

El Congreso oportunamente. establecerá pr. una ley detalladamente el juicio pr. jurado pa. los casos criminales y civiles a q. comunmente se aplica en otras naciones con todas las formas propias de este procedimiento, y hará entonces las declaraciones q. aqui correspondan, en favor de la libertad y seguridad personal para q. sean parte de esta y se observen en todo el Estado.

Toda persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pezquiza alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares, e indebidos de su persona, su casa y sus bienes; y qualesquiera orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos, sin probabilidad de algun hecho grave q. lo exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna o de algunas personas, y de sus

propiedades sin nombrarlas ni indicar los motivos del procedimiento, ni q. haya precedido testimonio, o deposición jurada de personas creibles; será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse.

La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación q. provenga del interior de la misma casa, o quando lo exija algún procedimiento criminal, conforme a las leyes, baxo la responsabilidad de las autoridades constituidas q. expidieren los decretos. Las visitas domiciliarias y execuciones civiles, solo podrán hacerse de día en virtud de la ley, y con respecto a la persona y objetos expresamente indicados en la acta q. ordenare la visita o la ejecución.

Quando se acordaren pr. la puca. autoridad semejantes actos, se limitaran estos a la persona y objetos expresamente indicados en el decreto en q. se ordena la visita y ejecución, el qual no podrá extenderse al registro y examen de los papeles particulares, pues estos deben mirarse como inviolables, igualmente q. las correspondencias epistolares de todos los ciudadanos q. no podran ser interceptadas pr. ninguna autoridad, ni tales documentos probaran nada en juicio, sino es q. se exhiban pr. las misma persona a quien se hubiesen dirigido pr. su autor, y nunca pr. otra tercera, ni pr. el separado medio de la interceptación. Se exceptuaran los delitos de alguna traición contra el Estado, el de falsedad y demas q. se cometen y executan precisamte. pr. la escritura, en cuyos casos se procederá al registro examen y aprehensión de tales documentos, con arreglo a lo dispuesto pr. las leyes.

Todo individuo de la sociedad, tiene derecho a ser protegido pr. ella en el goce de su vida, de su libertad, y de sus propiedades, con arreglo a las leyes; está obligado de consiguiente a contribuir pr. su parte para las expensas de esta protección, y a prestar sus servicios personales, o un equivalente de ellos quando sea necesario; pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni esta podrá aplicarse a usos publicos sin su propio consentimiento. o el de los Cuerpos

Legislativos representantes del Pueblo; y quando alguna publica necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algun ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir pr. ella una justa indemnización.

Ningun subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse, ni cobrarse baxo cualquier pretexto que sea, sin el consentimiento del pueblo expresado por el organo de sus representantes. Todas las contribuciones tienen pr. objeto la utilidad general, y los ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversion, y de hacerse dar cuenta de ellas pr. el referido conducto.

Ningun genero de trabajo, de cultura, de industria o de comercio seran prohibidos a los Ciudadanos, exceptos aquellos q. ahora forman la subsistencia del Estado, q. despues oportunamente, se libertarán, quando el Congreso lo juzgue util y conveniente a la causa publica.

La libertad de reclamar cada ciudadano sus dros. ante los depositarios de la autoridad puca. con la moderación y respeto debidos, en ningun caso podrá impedirse, ni limitarse. Todos pr. el contrario deberan hallar un medio pronto, y seguro con arreglo a las leyes de las injurias y daños q. sufrieren, en sus personas, en sus propiedades, en honor y estimacion.

Todos los Extranjeros de qualquiera nacion qe. sean se recibiran en el Estado. Sus personas y propiedades gozaran de la misma seguridad que las de los demas Ciudadanos, siempre que respeten la religion catolica unica del Pais, y que reconoscan la independendencia de estos Pueblos, su soberanía, y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes.

Ninguna ley criminal ni civil podrá tener efecto retroactivo, y qualesquiera q. se haga para juzgar, o castigar acciones cometidas antes q. ella exista será tenida pr. injusta, opresiva, e inconforme con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

Nunca se exigiran cauciones excesivas, ni se impondran penas pecunarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenaran los hombres a castigos crueles, ridiculos y desusados. Las leyes sanguinarias deben disminuirse como q. su frecuente aplicación es inconducente a la salud del Estado, y no menos injusta q. impolitica siendo el verdadero designio de los castigos corregir y no exterminar al genero humano.

Todo tratamiento q. agrave la pena determinada pr. la ley es un delito.

El uso de la tortura queda abolido perpetuamente.

Toda persona que fuere legalmente detenida, o presa deberá ponerse en libertad luego q. dé caucion o fianza suficiente excepto en los casos q. haya pruebas evidentes o grande presuncion de delitos capitales. Si la prision proviene de deudas y no hubiere evidencia, o vehemente presuncion de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego q. sus bienes se hayan puesto a disposicion de sus respectivos acreedores conforme a las leyes.

Ninguna sentencia pronunciada pr. traicion contra el Estado, o qualquiera otro delito, arrastrará infamia a los hijos y descendientes del reo.

Ningun ciudadano de las provincias del Estado, excepto los q. estubieren empleados en el Exercito, en la Marina, o en las Milicias q. se hallare en actual servicio, deberá sugetarse a las leyes militares, ni sufrir castigos prevenidos de ellas.

Los Militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los ciudadanos particulares sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados Civiles conforme a las leyes.

Una milicia bien reglada e instruida compuesta de los Ciudadanos es la defensa natural mas conveniente, y mas segura a un Estado libre. No deberá haber tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigurosamente precisas para la seguridad del Pais, con el consentimiento del Cong^o.

Tampoco se impedirá a los Ciudadanos el derecho de tener y llevar armas lícitas y permitidas para su defensa, y el Poder Militar en todos casos se conservará en una exacta subordinación a la autoridad Civil, y será dirigido por ella.

No habrá fuero alguno personal, solo la naturaleza de las materias determinará los Magistrados a quienes pertenezca su conocimiento, y los Empleados de cualesquiera ramos en los casos que ocurran sobre asuntos que no fueren propios de su profesión y carreras. Se sujetarán al juicio de los Magistrados y Jueces, ordinarios, como los demás ciudadanos.

Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes, si ataca; y perturba con sus opiniones, la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor y estimación de algún ciudadano.

Las Legislaturas Provinciales tendrán el derecho de petición al Congreso; y no se impedirá a los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas Parroquias para consultarse y tratar sobre sus intereses dar instrucciones a sus representantes en el Congreso o en la Provincia, o dirigir peticiones al uno, o al otro cuerpo legislativo sobre reparación de agravios o males que sufran en sus negocios.

Para todos estos casos deberá preceder necesariamente solicitud expresa por escrito de los Padres de familia, y hombres buenos de la Parroquia, cuando menos en número de seis pidiendo la reunión a la respectiva Municipalidad, y esta determinará el día y comisionará a algún Magistrado, o persona respetable del Partido para que presida la Junta, y después de concluida y extendida la acta, la remita a la Municipalidad que le dará la dirección conveniente.

A estas Juntas solo podrán concurrir los Ciudadanos Sufragantes, o Electores y las Legislaturas no están absolutamente obligadas a conceder las peticiones, sino a tomarlas en consideración para proceder en sus funciones del modo que pareciere más conforme al bien general.

El Poder de suspender las leyes o determinar su ejecución nunca deberá ejecutarse sino por las Legislaturas respectivas o por autoridad dimanada de ella para solo aquellos casos particulares que hubieren expresamente provisto fuer de los que exprese la Constitución, y toda suspensión o detención que se haga en virtud de quequiera autoridad sin el consentimiento de los Representantes del Pueblo se rechazará como un atentado a sus derechos.

El Poder Legislativo suplirá provisionalmente a todos los casos en que la Constitución respectiva estuviere muda, y proveerá con oportunidad, arreglándose a la misma Constitución la adición, o reforma que pareciese necesaria hacer en ella.

El derecho del Pueblo para participar en la Legislatura, es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un gobierno libre: por tanto es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes, y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades y demás que procuran un mayor interés a la comunidad tengan derecho para sufragar, y elegir los miembros de la Legislatura en épocas señaladas y poco distantes, como previene la Constitución.

Una dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo es peligrosa a la libertad; y esta circunstancia reclama poderosamente una votación periódica entre los miembros del referido departamento para asegurarla.

Los tres departamentos esenciales del Gobierno a saber, el Legislativo, el Ejecutivo, y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados, e independientes, el uno del otro, quanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre; o quanto es conveniente con la cadena de conexión que liga toda la fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de amistad y unión.

La emigración de unas Provincias a otras será enteramente libre.

Los Gobiernos se han constituido para la felicidad común para la protección y seguridad de los Pueblos que los componen,

y nó para beneficio, honor o, privado interes de algun hombre, de alguna familia, o de alguna clase de hombres en particular, q. solo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los gobiernos, será el q. fuere mas propio pa. producir la mayor suma de bien y de felicidad, y estubiere mas a cubierto del peligro de una mala administración; y quantas veces se reconociere q. un gobierno es incapaz de llenar estos objetos o q. fuere contrario a ellos la mayoria de la nacion tiene indubitablemente el dro. inenagenable, e indubitable de abolirlo, cambiarlo, o reformarlo del modo q. juzgue mas propio para procurar el bien publico. Para obtener esta indispensable mayoria, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios mas razonables justos regulares en el capitulo de la revisión y las Provincias adoptarán otros semejantes a equivalentes en sus respectivas Constituciones.

ARTICULO 3º.

Deberes del hombre en sociedad.

La declaracion de los derechos contiene las obligaciones de los Legisladores pero la conservacion de la sociedad pide que los q. la componen conoscan y llenen igualmente las suyas.

Los derechos de los otros son el limite moral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente, a los demás individuos del cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios q. la naturaleza ha gravado en todos los corazones. Haz siempre a los otros todo el bien q. quisieras recibir de ellos. No hagas a otro lo q. no quisieras q. se te hiciera.

Son deberes de cada individuo para con la sociedad, vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar a los Magistrados y autoridades constituidas q. son sus organos: mantener la libertad y la igualdad de derechos: contribuir a los gastos publicos, y servir a la Patria quando ella lo exija, haciendole el sacrificio de sus biens y de su vida si es necesario.

Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si nó observa las leyes fiel y religiosamente, sino es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen Esposo y buen Padre de familia.

Qualq^a. q. traspase las leyes abiertamente o q. sin violarlas a las claras, las elude con astucia o con rodeos, y artificios culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimacion publica.

ARTICULO 4º.

Deberes del Cuerpo Social.

La sociedad afianza a los individuos q. la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demas derechos naturales: en esto consiste la garantia social que resulta de la accion reunida de los Miembros del cuerpo, y depositada en la Soberania Nacional.

Siendo instituidos los Gobiernos pa. el bien y felicidad comun de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instruccion a todos los ciudadanos.

Para precaver toda transgresion de los altos Poderes q. nos han sido confiados declaramos q. todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaracion de derechos, estan exentas y fuera de alcance del Poder general ordinario del Gobierno; y que conteniendo o apoyandose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza toda ley contraria a ella q. se expida pr. la Legislatura Federal, o pr. las Provincias sera absolutamente nula y de ningun valor.

CAPITULO 9º.

Disposiciones Generales.

Como la clase de Ciudadanos q. hasta hoy se ha denominado de Indios, no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes q. la Monarquia Espanola dictó a su favor, pr. q. los encargados del gobierno en estos Paises tenian olvidada su execucion, y como las bases del sistema de gobierno q. en esta

Constitucion ha adoptado Venezuela no son otras, q. las de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmte. a los Gobiernos Provinciales; q. asi como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustracion de todos los habitantes del Estado, proporcionarles Escuelas, Academias, y Colegios en donde aprehendan todos los q. quieran los principios de religion, de la sana Moral, de la Politica de las ciencias y artes utiles y necesarias, pa. el sostenimiento y prosperidad de los Pueblos procuren pr. todos los medios posibles atraer a los referidos Ciudadanos naturales a estas casas de ilustracion y enseñanza, hacerles comprehender la intima union q. tienen con todos los demas ciudadanos, las consideraciones q. como aquellos merecen del gobierno, y los derechos de q. gozan por solo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir pr. este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en q. los ha mantenido el antiguo estado de las cosas y q. no permanescan pr. mas tiempo aislados, y aun temerosos de tratar a los demas hombres, prohibiendo desde ahora q. puedan aplicarse involuntariamte. a prestar sus servicios a los Tenientes o curas de sus Parroquias, ni a otra persona alguna y prometiendoles el reparto en propiedad de las tierras q. les estaban concedidas, y de q. estan en posesion, y a proporcion entre los Padres de familia de los Pueblos las dividan y dispongan de ellas como vèrdaderos señores segun los terminos y reglamentos q. formen los gobiernos Provinciales.

Se revocan pr. consiguiente y quedan sin valor alguno las leyes q. en el anterior gobierno concedieron ciertos Trales. protectores, y privilegios de menor edad a dichos. naturales, las quales dirigiendose al parecer a protexerlos les han perjudicado sobre manera, segun ha acreditado la experiencia.

El comercio iniquo de Negros prohibidos pr. decreto de la Junta Supma. de Caracas en catorce de Agosto de 1810 queda solemne y constitucionalmte. abolido en todo el territorio de la union sin q. puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie, pr. via de especulacion mercantil.

Del mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes las leyes antiguas q. imponian degradacion civil a una parte de la poblacion libre de Venezuela, conocida hasta ahora con la denominacion de Pardos, éstos quedan en posesion de su estimación natural y civil, y restituidos a los imprescriptibles dros. q. les corresponden como a los demas ciudadanos.

Quedan extinguidos todos los Titulos concedidos pr. el anterior gobierno, y ni el Congreso ni las Legislaturas Provinciales podran conceder otro alguno de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni crear empleo, u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar mas tiempo q. el de la buena conducta de los q. los sirvan.

Quaqa. personas q. exerza algun empleo de confianza u honor baxo la autoridad del Estado, no podrá aceptar regalo, titulo o emolumento de algun Rey, principe, o Estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

El Presidente o miembros q. fueren del Ejecutivo, los Senadores, los Representantes, los Militares, y demás empleados civiles antes de entrar en el exercicio de sus funciones, deberan prestar juramento de fidelidad al Estado, de sostener y defender la Constitución, de cumplir bien y fielmente los deberes de sus oficios, y de protexer y conservar, pura e ilesa en estos Pueblos la Religión Catolica, Apostolica Romana, q. ellos profesan.

El Poder Ejecutivo prestará juramento en manos del Presidente del Senado a presencia de las dos Camaras; y los Senadores y Representantes en manos del Presidente en turno del Poder ejecutivo, y a presencia de los otros dos individuos q. lo componen.

El Congreso determinará la fórmula del juramento, y ante q. personas deban prestarlo los demás oficiales y empleados de la Confederación.

El Pueblo de cada Provincia tendrá facultad para revocar la nominacion de sus Delegados en el Congreso, o alguno de

ellos en qualquiera tiempo del año y para enviar otros en lugar de los primeros, pr. el q. a estos faltare al tiempo de la revocacion.

El medio de inquirir y saber la voluntad gral. de los Pueblos sobre estas revocaciones, será del resorte exclusivo y peculiar de las Legislaturas Provinciales, segun lo q. para ello establecieren sus respectivas Constituciones.

Se prohíbe a todos los ciudadanos asistir con armas a las Congregaciones Parroquiales y electorales q. prescribe la Constitucion y a las reuniones pacificas de q. hable el paragrafo 182 y siguiente, baxo la pena de perder pr. diez años el derecho de votar y de concurrir a ellas.

Qualqa. q. fuere legitimamte. convencido de haber comprobado ò vendido sufragios en las referidas congregaciones, o de haber procurado la elección de algun individuo con amenazas, intrigas, artificios, u otro genero de seduccion, será excluido de las mismas asambleas, y del exercicio de toda funcion publica pr. espacio de veinte años, y en caso de reincidencia la exclusion será perpetua, publicandose una, y otra en el distrito del partido Capitular pr. una proclama de la Municipalidad q. circulará en los papeles publicos.

Ni los sufragantes Parroquiales, ni los Electores capitulares recibiran recompensa alguna del Estado pr. concurrir a sus respectivas congregaciones y exercer en ella lo q. previene la Constitucion; aunq. sea necesario a veces emplear algunos días pa. concluir lo q. ocurriere.

Los ciudadanos solo podran exercer sus derechos politicos en las congregaciones Parroquiales y Electorales, y en los casos y formas prescritas pr. la Constitucion.

Ningun individuo o asociacion particular podrá hacer peticiones a las autoridades constituidas en nombre del Pueblo, ni menos arrogarse la calificacion del Pueblo Soberano, y el ciudadano, o ciudadanos q. contravinieren a este paragrafo hollando el respeto y veneración debidas a la Representacion y voz del Pueblo q. solo se expresa pr. la voluntad gral., o pr.

el organo de sus Representantes legitimos en las legislaturas, seran perseguidos, presos y juzgados con arreglo a las leyes.

Toda reunion de gente armada, baxo qualquiera pretexto q. forme, si no emana de ordenes de las autoridades constituidas es un atentado contra la seguridad publica, y debe dispersarse inmediatamente pr. la fuerza, y toda reunion de gente sin armas, q. no tenga el mismo origen legitimo se disolverá primero pr. ordenes verbales, y siendo necesario se destruirá pr. la fuerza en caso de resistencia o de tenaz obstinacion.

Al Presidente, o miembros del Poder Ejecutivo, Senadores, Representantes y demas empleados pr. el gobierno de la Confederacion se abonarán sus respectivos sueldos del tesoro comun de la union.

No se extraerá de él cantidad alguna de numerario, en plata, oro, papel u otra forma equivalente, sino para los objetos e inversiones ordenadas pr. la ley, y anualmte. se publicará pr. el Congreso un estado y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos publicos pa, conocimiento de todos, luego q. el Poder Ejecutivo verifique lo dispuesto en el paragrafo 182.

Nunca sé impondrá capitacion u otro impuesto directo sobre la persona de los ciudadanos, sino en razon del numero de Poblaciones de cada Provincia, segun lo indicaren los censos q. el Congreso dispondrá se executen cada cinco años en toda la extencion del Estado.

No se dará preferencia a los Puertos de una Provincia sobre los de otra pr. reglamento alguno de comercio o de rentas, ni se concederán privilegios o derechos exclusivos a Compañías de Comercio, o Corporaciones industriales, ni se impondrán otras limitaciones a la libertad del Comercio, y al ejercicio de la Agricultura y de la industria, sino las q. previene expresamente la Constitucion.

Toda ley prohibitiva sobre estos objetos, quando las circunstancias la hagan necesaria, deberá estimarse pr. pura, y esencialmente provisional, pa. tener efecto pr. mas de un año

se volverá a renovar con formalidad al cabo de este Período, repitiendo lo mismo sucesivamente.

Mientras el Congreso no determinare una formula permanente de naturalizacion para los extranjeros, adquiriran estos el derecho de ciudadanos y aptitud para votar, elegir y tomar asiento en la Representacion Nacional, si habiendo declarado su intencion de establecerse en el País ante una Municipalidad, hechoso inscribir en el registro civil de ella, y renunciando el derecho de ciudadano en su Patria adquieren domicilio y residencia en el territorio del Estado pr. el tiempo de siete años y llenaren las demas condiciones prescritas en la Constitucion pa. ejercer las funciones referidas.

En todos los actos publicos se usará de la era colombiana, y para evitar toda confusion en los computos al comparar esta epoca, con la vulgar cristiana casi generalmente usada en todos los Pueblos cultos, comenzará aquella a contarse desde el dia primero de enero del año de nuestro N. S. 1811 q. será el primero de nuestra Independencia.

El Congreso suplirá con providencias oportunas todas las partes de esta Constitucion q. no puedan ponerse en execucion inmediatamente, y de un modo gral., para evitar los perjuicios, e inconvenientes q. de otra suerte pudieran resultar al Estado.

El q. hallandose en una Provincia violare sus leyes será juzgado con arreglo a ellas pr. sus Magistrados Provinciales; pero si infringiere las de la union lo será conforme a estas pr. los funcionarios de la misma Confederacion; y para q. asi sea necesario q. en toda parte haya Trales. de la Confederacion, ni q. sean extrahidos de sus vecindarios los individuos comprendidos en estos casos, el Congreso determinará pr. ley los Trales. y la forma con q. estos daran comisiones pa. examinar y juzgar las ocurrencias en las mismas Provincias.

Nadie tendrá en la Confederacion de Venezuela otro titulo ni tratamiento publico q. el de Ciudadano, unica denominacion de todos los hombres libres q. componen la Nacion;

pero a las Camaras Representativas, al Poder Ejecutivo, y a la Supma. Corte de Justicia se dará pr. todos los ciudadanos el mismo tratamiento con la adición de Honorable pa. las primeras Respetable para el segundo, y Recto para la tercera.

La presente Constitucion, las leyes q. en consecuencia se expidan pa. ejecutarlas, y todos los tratados que se concluyan baxo la autoridad del gobierno de la union, seran la ley suprema del Estado en toda la extension de la Confederacion y las autoridades y habitantes de las Provincias estaran obligados a obedecerlas religiosamente sin excusa, ni pretexto alguno; pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella, no tendran valor alguno, sino quando hubiesen llenado las condiciones requeridas pr. una justa y legitima revision y sancion.

Entretanto q. se verifica la composicion de un.Codigo civil y criminal acordado pr. el Supmo. Congreso en 8 de Marzo ultimo adaptable a la forma de gobierno establecido en Veneza. se declara en su fuerza y vigor el Codigo q. hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos q. directa o indirectamente no se oponga a lo establecido en esta Constitucion. Y por quanto el Supremo Legislador del Vniverso a querido inspirar en nuestros corazones la amistad y union mas sinceras entre nosotros mismos y con los demas habitantes de la America q. quieran asociarsenos para defender nuestra Religión, nuestra soberania natural y nuestra Independencia. Por tanto nosotros, el referido pueblo de Venezuela, habiendo ordenado con entera libertad la Constitución federal q. contiene las reglas, principios y objetos de nuestra Confederacion y alianza perpetua, tomando a la misma divinidad pr. testigo de la sinceridad de nuestras intenciones, e implorando su poderoso auxilio pa. gozar siempre las bendiciones de la libertad y de los imprescriptibles derechos q. hemos merecido a su beneficencia generosa nos obligamos y comprometemos observar y cumplir inviolablemte. todas y cada una de las cosas q. en ella se sea ratificada en la forma q. en la misma se previene; protextando sin embargo alterar y mudar en qualquier tiempo estas resoluciones, conforme a la

mayoría de los Pueblos de America q. quieran reunirse en un Cuerpo Nacional para ia defensa y conservacion de su libertad e independencia politica: modificandolas, corrigiendolas, y acomodandolas oportunamente a pluralidad y de comun acuerdo entre nosotros mismos, en todo lo q. tubiere relaciones directas con los intereses generales de los referidos Pueblos convenido pr. el organo de sus lexitimos representantes reunidos en un Congreso general de la America, o de alguna parte considerable de ella, y sancionado pr. los comitentes, constituyendonos, entretanto en esta union todas y cada una de las Provincias q. concurrieron a formarlas garantes las unas a las otras de la integridad de nuestros respectivos territorios y derechos esenciales, con nuestras vidas, nuestras fortunas, y nuestro honor, y confiamos y recomendamos la inviolabilidad, y conservacion de esta Constitucion a la fidelidad de los Cuerpos Legislativos, de los Poderes Executivos, Jueces y empleados de la union y de las Provincias, y a la vigilancia y virtudes de los Padres de familia, Madres, Esposas y ciudadanos del Estado. Dada en el Palacio Federal de Caracas, firmada de nuestra mano, sellada con el gran sello Provincial de la Confederacion, y refrendada por mi el Secretario del Congreso a Veinte y uno de Diciembre del año de N. S. de mil ochocientos once, Primero de nuestra Independencia.

Juan Toro.
presidte.

Baxo los reparos, que se expresan al pié de esta No. 2, firmo esta Constitucion.

Fr. de Miranda.
Juan Joseph de Maya.

Nicolas de Castro.

Suscribo a todo; menos al artículo 180, que trata de abolir el fuero personal de los Clerigos, sobre el qe. he protestado solemnmente.lo qe. se insertará a continuacion de esta Constitucion.

Manuel Vicente de Maya.
Isidoro Antonio Lopez Mendez.

Suscribo a toda la Constitucion menos a el capitulo del fuero.

Luis Jph. de Rivas y Tovar.

Fco. Xavier de Maiz.

Bajo mi protesta del acuerdo de diez y seis de los corrientes.

Salvador Delgado.

Lino de Clemente.

Domingo de Alvarado.

José Ma. Ramirez.

Suscribo a todo excepto el desafuero.

José Vicente Vnda.

Manuel Placido Maneyro.

Mariano de la Cova.

Subscribo la preste. Constia. con exclusiva. del arto. 180 y con arreglo a la protesta q. hise en 5 del corrtte. y acompaña la Constitucn. y en los mismos terms. q. corre la de D. Juan Quintana.

Luis Igno. Mendoza.

Antonio Nicolas Brizeño.

Manuel Palacio.

Franco. Xavier Yanes.

Josef de Sata y Bussy.

José Gabriel de Alcalá.

Jph. Ignº. Brizeño.

Diputado de Truxillo.

Bartolomé Blandin.

Franco. Pol. Ortiz.

Martín Tovar.

Felipe Fermin Paul.

Jph. Luis Cabrera.

Franco. Xavier. de Vztariz.

NOTA: No firmó el D. Hernz. por haberse retirado con permiso del Cong^o. antes de extenderse esta acta.

(Aquí la rúbrica.

Fernando de Peñalver.

Franco. Toro.

Joh. Angl. de Alamo.

Franco. Hernandez.

Otra nota.

Gabr. Perez de Pagola.

Incorporado al Cong^o. en Vala. el H. Hrnz. firmó esta acta.

(Aquí la rúbrica del Secretario).

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- Alzamora Silva, Lizardo.—La Evolución Política y Constitucional del Perú Independiente.—Programa de Derecho Constitucional del Perú. Primera Parte. Historia Constitucional del Perú.
- Alzamora, Román.—Historia del Derecho Peruano. Segunda Parte. El Virreinato.
- Anales de la Universidad de Montevideo.
- Baralt y Díaz.—Historia de Venezuela.
- Barrios Guzmán, Pedro.—Notas Sobre Historia Colonial Venezolana.
- Basadre, Jorge.—Historia del Derecho Peruano.
- Basterra, Ramón de.—Una Empresa del Siglo XVIII.—Los Navegantes de la Ilustración.
- Briceño-Iragorry, Mario.—Formación de la Nacionalidad Venezolana.
- Bertrand, Louis.—España, País creador.
- Bolívar, Simón.—Cartas.
- Constituciones de Venezuela.
- Constitution of United States, The.
- De Pansey, Henrion.—Del Poder Municipal.
- Depons, Francisco.—Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme.
- Dominici, Aníbal.—Comentario al Código Civil Venezolano.
- Fernández Almagro, M.—Orígenes del Régimen Constitucional en España.
- García Chuecos, Héctor.—La Capitanía General de Venezuela. Estudios de Historia Colonial. I y II.—Apuntes para una Exposición y Crítica del Derecho Colonial Venezolano.
- Gil Fortoul, José.—Historia Constitucional de Venezuela.

- González, Eloy.—Historia de Venezuela desde el Descubrimiento hasta 1830.—Dentro de la Cosiata.
- González, Jesús.—Caracas y su Régimen Municipal.
- Guevara Carrera, J. M.—Apuntes para la Historia de la Diócesis de Guayana.
- Hussy, Roland Denis.—La Compañía de Caracas.
- Jellinek, G.—Teoría General del Estado.
- Kirpatrik, M. A.—Los Dominios Españoles en América.
- Lepervanche Parparcén, René.—Estudios sobre la Confiscación.
- Leyes de Colombia.
- Lossada, Jesús Enrique.—Prólogo a las “Memorias del General Rafael Urdaneta”.
- Ludwig, Emil.—Bolívar. Caballero de la Gloria y de la Libertad.
- Machado, José Enrique.—Historia del Código Civil Venezolano.
- Maldonado Manuel.—España, Madre de Naciones (El Universal, marzo 12 de 1948).
- Martí, Mariano.—Relación de la Visita General.
- Montilla, José Abel.—La Gran Colombia (Conferencia).
- Moscoso, Rodrigo Jácome.—Derecho Constitucional Ecuatoriano.
- O’Leary.—Memorias.
- Oropeza, Ambrosio.—Evolución Constitucional de Nuestra República.
- Oropeza, Juan.—4 Siglos de Historia de Venezuela.
- Ots Capdequí, José María.—Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano.
- Pareja Paz-Soldán, José.—Historia de las Constituciones Nacionales.
- Partidas, Las.
- Parra León, Caracciolo.—La Instrucción en Caracas.—Filosofía Universitaria.
- Parra Márquez, Héctor.—Presidentes de Venezuela. El Doctor Francisco Espejo.

- Parra Pérez, Caracciolo.—El Régimen Español en Venezuela.
Historia de la Primera República.
- Pérez, Francisco de P.—Derecho Constitucional Colombiano.
- Picón Rivas, Ulises.—Índice Constitucional de Venezuela.
- Ravignani, Emilio.—Historia Constitucional. Programa.
Reales Cédulas.
Recopilación de Indias.
- Reyes, Oscar Efrén.—Breve Historia del Ecuador.
- Rivas, Angel César.—Ensayos de Historia Política y Diplomática.
- Ruggeri Parra, Pablo.—Derecho Constitucional Venezolano.
- Siso, Carlos.—Las Ideas Políticas del Libertador.
- Vallenilla Lanz, L.—Disgregación e Integración.—Cesarismo Democrático.
- Wolf, Ernesto.—Tratado de Derecho Constitucional Venezolano.

INDICE

INDICE

| | Págs. |
|---|-------|
| Prólogo | 3 |
| Introducción | 9 |
| Capítulo I.—Las fuentes del derecho colonial.—La Legislación de Indias. Sus rasgos esenciales. La legislación complementaria. Supervivencia en la República | 11 |
| Capítulo II.—La Capitanía General de Venezuela: importancia de su creación. Autoridades unipersonales y colegiadas. La Iglesia. La Universidad. La vida colonial | 21 |
| Capítulo III.—El Cabildo de 1810 y la Junta Suprema.—La Declaración de Independencia. Constitución de 1811: principales disposiciones. Factores que influyeron en el movimiento emancipador y en la elaboración de la Constitución. | 31 |
| Capítulo IV.—La administración del país y las instituciones durante la guerra de la Independencia.—El pensamiento político del Libertador; Constituciones de Angostura y Bolivia | 47 |
| Capítulo V.—El Congreso de Cúcuta y la Constitución de 1821. Legislación y administración; anarquía y desintegración . . | 57 |

APENDICE

| | |
|---|-----|
| Instalación de la Junta Suprema de Venezuela en el glorioso día 19 de abril de 1810 | 75 |
| Acta Solemne de Independencia | 79 |
| Constitución federal de 1811 | 86 |
| Bibliografía | 139 |